

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación apelación 220210012200

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 14:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

sustentacion apelacion JAIRO ROBERTO SIMULACIÓN AGOSTO 2023 pdf.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Sandro Guevara Castro <sandro7404@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 2 de agosto de 2023 2:47 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación apelación 220210012200

De: Sandro Guevara Castro**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 2:29 p. m.**Para:** des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jairo cardenas <jairoberto11@gmail.com>**Asunto:** Sustentación apelación 220210012200

Doctor:

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

H. Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ROBERTO CÁRDENAS.
DEMANDADA: YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ.

RAD. No: 11001310303220210012200

ASUNTO: Sustentación de los reparos concretos frente al fallo emitido el 13 de julio de 2023, acorde con el artículo 322 del C.G.P.

HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.948 de Bogotá y T. P. 192.052 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal procedo a sustentar los precisos reparos en los que fundamentamos el recurso de apelación frente a la decisión de fecha 13 de julio de 2023 emitida por el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Por lo cual soltamos dar el trámite pertinente al documento anexo.

Rogamos especialmente enviar constancia de recibido al presente correo y sus anexos.

Cordialmente

SANDRO GUEVARA CASTRO
Abogado.
Celular: 3165343495

SANDRO GUEVARA CASTRO
Abogado.
Celular: 3165343495

Doctor:
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
H. Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ROBERTO CÁRDENAS.
DEMANDADA: YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ.

RAD. No: 11001310303220210012200

ASUNTO: Sustentación de los reparos concretos frente al fallo emitido el 13 de julio de 2023, acorde con el artículo 322 del C.G.P.

HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.948 de Bogotá y T. P. 192.052 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal procedo a sustentar los precisos reparos en los que fundamentamos el recurso de apelación frente a la decisión de fecha 13 de julio de 2023 emitida por el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Con el animo de sustentar los reparos concretos sustentaremos en el mismo orden de temas planteados en los reparos previamente presentados por escrito, de la siguiente manera:

I. Sustentación respecto a los reparos con relación al contrato de compraventa elevado a escritura pública número 3.019 del 26 de octubre del año 2.018

Con relación al contrato de compraventa elevado a escritura pública número 3.019 del 26 de octubre del año 2.018 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá mediante el cual el señor JAIRO ALEJANDRO ROBERTO CÁRDENAS y la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ dijeron comprar al señor ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.455.163 y a la señora BLANCA ANALITH MONTAÑEZ PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía número 52.117.740 el bien inmueble ubicado en la CARRERA 68 C No. 60 A – 16 SUR, del

Barrio Madelena en la ciudad de Bogotá, que se identifica con folio de matrícula número 50S-567959. Los puntos de disenso y su sustentación son:

Errores de hecho por parte del Juez fallador en el análisis de las pruebas porque ignoró algunas pruebas ordenadas y practicadas por el despacho por solicitud de las partes.

En ese sentido el juez de instancia a la hora de fallar ignoró el testimonio de parte que entregó la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ el 30 de enero de 2023 donde esta misma manifiesta lo realmente sucedido, en el sentido que muestra con sus testimonio que con relación a la primera escritura se realizó simulación en la supuesta compra del 50 % del inmueble por su parte, en atención que acepta la misma testigo de parte, que ella YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ realmente no entregó parte del precio como se afirma en la referida escritura.

Nótese que en la diligencia inicial realizada el 30 de enero de 2023¹ la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ en su testimonio de parte indicó:

“Inicialmente la casa la compramos con trabajo” “yo trabaje con el todo el 2018” “yo era participe del 1% de los negocios que él tenía en ese momento” y tenía un spa y seguí con la venta de ropa y joyas y arriendo de la casa con mis hijos y mensualidad.

En el minuto 50 hasta el 51 de la diligencia referida indica que inicialmente compraron la casa fruto del trabajo y la sociedad que tenían los dos². Y en el minuto 1:12 de la audiencia del 30 de enero de 2023 dice; “el pagó todo” “pero con dinero del trabajo de los dos”.

Es decir que la señora YEIMY entiende, que al ser la pareja de don JAIRO ROBERTO y este pagar una casa en la que construirían su hogar ella estaba colocando el 50% del pago de la vivienda, ella podría creer eso de buena fe, pero ese testimonio de parte demuestra que ella no aportó dinero y que considera que tenía algún derecho como supuesta socia de un negocio o incluso considera que ostenta derecho en una supuesta unión marital de hecho o sociedad conyugal, estos presuntos derechos los debe reclamar por las vías legales idóneas, no obstante en

¹ Testimonio de la demandada inicia desde el minuto 48.

² 1:11 audiencia del 30 de enero de 2023 indica que la casa la compraron con trabajo d ellos dos.

este proceso lo que prueba la manifestación hecha, es que no aportó dineros para la compra del inmueble³. Este hecho referido y en general el testimonio fue ignorado por el Juez en el fallo, si lo hubiese tenido en cuenta, analizado en contexto con todos los demás elementos de prueba lo hubiese llevado a tomar una decisión radicalmente diferente a la tomada y hubiese concedido las pretensiones del demandante.

Le ruego honorable magistrado tener en cuenta que en el minuto 56 el Juez de instancia le pregunta a la señora JEIMY si con sus ingresos adicionales de un supuesto arriendo, de una parte de su casa, a su madre y hermano por 600 mil pesos juntó o ahorró su parte para pagar el primer 50 % de la casa y ella manifiesta que NO que ella ahorraba de otros negocios de venta en el Gran San y de la cuota del papá de los hijos y de plata que le entregada el demandante JAIRO, sin embargo a pesar de manifestar supuestamente contar con esa cantidad de recursos no declaraba renta, lo cual prueba que no contaba realmente con ese monto de dinero en su patrimonio, pues habría realizado declaración de renta lo cual no hacía, de hecho posteriormente declaró extemporáneamente desde 2018 como consta en las declaraciones de renta que remitió al proceso la DIAN por solicitud del Juez y que este no tuvo en cuenta a la hora de fallar, lo cual era absolutamente necesario para establecer su capacidad de pago que debía ser alta, para poder juntar más de 250 millones de pesos en 4 meses. Del análisis de la declaración de renta ordenada oficiosamente por el despacho, se deduce que la demanda para el 2017 no tenía recursos económicos, al punto que la DIAN deja constancia que no declaraba y luego cuando declara no tiene margen de ahorro pues gastaba lo mismo que producía, sin embargo, en muy corto tiempo se enriqueció en más de 600 millones de pesos, sin que se encuentra justificación del incremento diferente a la simulación que en esta demanda se evidenció.

Así mismo, ignoró el Juez que en la denominada declaración de parte cuando es interrogada por su abogado la señora YEIMY manifiesta que era costumbre con don JAIRO comprar vehículos carros y motos a su nombre⁴, es decir manifiesta la señora YEIMY que varias veces realizaron simulaciones pues esos vehículos eran realmente de propiedad de don JAIRO, comprados con su dinero, de su empresa, otra cosa es que doña YEIMY creyera que al ser pareja de don JAIRO automáticamente la convertía en socia y además que al ser pareja automáticamente se generaba una unión marital y una sociedad conyugal, pese a que legalmente ninguna se alcanzó a configurar.

³ 1:12 audiencia del 30 de enero de 2023,

⁴ 1:32:40 audiencia del 30 de enero de 2023

Ahora bien, ignoró también el señor Juez de instancia el testimonio de la señora BLANCA ADALHT (vendedora) tomado el 30 de enero de 2023⁵ donde esta indica que el dinero fue entregado en efectivo⁶, que no sabe si doña YEIMY puso una parte pero que fue JAIRO con su esposo la acompañaron al BANCO para consignar su parte luego de que le hicieran la entrega en efectivo y que esa entrega supone que la hizo don JAIRO⁷. Este testimonio muestra que don JAIRO en su testimonio es veras, que efectivamente en la primera escritura de octubre de 2018 pagó el 100% del valor negociado por la casa y que no tenía ni sociedad comercial con la señora YEIMY y que por el poco tiempo de convivencia no se generó unión marital de hecho, ni sociedad conyugal y en todo caso esos temas serian propios de otra acción judicial pero que no pueden tenerse en cuenta en esta demanda como que eso justificara pago del 50 % por parte de la demandada.

Ignoró el señor Juez de instancia que en el testimonio del vendedor el señor ALDEMAR manifestó este, que la casa se la pagó el señor JAIRO ROBERTO⁸ que el dinero lo pagó en efectivo JAIRO ROBERTO en presencia de la señora YEIMY. Manifestó además el testigo, que la madre de YEIMY indicó cuando lo contacto que la casa la iba a comprar el YERNO, el señor JAIRO y que la negociación la hizo con JAIRO.

Pruebas analizadas inadecuadamente y que lo llevaron a concluir erróneamente que no existió la ficción o simulación a saber:

Por ejemplo, con relación a los testimonios de los vendedores ALDEMAR TRIANA MÉNDEZ y BLANCA ANALITH MONTAÑEZ PANTOJA, más arriba referidos que se realizaron el 18 de abril de 2023, el juez de instancia concluyó temas que no se plantearon, es decir les hace decir temas que no concluyeron y a su vez ignoró temas fundamentales que se deducen del testimonio de los vendedores, es decir, en algunos apartes adicionó la prueba y en otros la mutiló y en otros la tergiverso.

Por ejemplo ignoró que los dos vendedores de la primera escritura manifestaron que el pago fue en efectivo, que la negociación se realizó con don JAIRO, que este

⁵ 1:41 audiencia del 30 de enero de 2023.

⁶ Contrario a lo manifestado por la madre de la demandada señora FLOR MARINA RODRIGUEZ RIVERA el 18 de abril de 2023 en testimonio a partir del minuto 1 hora 09 minutos

⁷ 1:43 audiencia del 30 de enero de 2023.

⁸ Minuto 1:48 audiencia del 30 de enero de 2023.

fue quien pagó el precio, esto es conteste con lo manifestado en testimonio de la señora DIANA MARCELA ROBERTO y el señor JAIRO DARIO GARABITO, a quienes les consta a la primera que alistó en efectivo 400 millones de pesos para comprar la casa en octubre de 2018 y que esa plata la trasportó JAIRO DARIO GARABITO, y que ese dinero lo entregó a JAIRO ROBERTO para comprar la casa en octubre de 2018⁹.

Ahora bien, indica el Juez de Instancia que en los testimonios de DIANA MARCELA ROBERTO y JAIRO DARIO GARABITO se dijo que la primera envió a través del segundo 400 millones para la compra de la vivienda, sin embargo, la vivienda según la escritura costo \$ 262.500, y esa diferencia entre lo enviado y el precio escriturado hizo que los testimonios perdieran credibilidad. El análisis es desacertado pues ignora algunas costumbres comerciales frente a las cuales no se hizo petición de simulación, como por ejemplo consignar un precio un poco menor para ahorrar impuestos y otros emolumentos, presumió la mala fe de los testigos, ignoró que el dinero era suficiente para sufragar todo el pago, lo irracional sería que hubiese entregado menos dinero del que valía la compra.

Así mismo, frente a la primera escritura el juez ignoró que de los testimonios aportados por la demandada a saber: LAURENS SANTIAGO OSPINA CASTRO, (Hijo de la demanda) FLOR MARINA RODRIGUEZ RIVERA, (Madre de la demandada) y JHON DIDIER GASCA MENDEZ¹⁰, (Cuñado de la demanda) analizados conjuntamente con las declaraciones de renta y oficio remitido por la DIAN, prueban que la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ, para octubre de 2018 no contaba con \$131.250.000 en efectivo para cancelar el 50% de la vivienda que presuntamente compró y por eso no la pagó, así mismo tampoco la pagó con su trabajo porque ella era la novia de JAIRO ROBERTO no su socia ni empleada.

PRUEBA OFICIOSA IGNORADA.

El señor Juez ordenó oficiosamente como prueba una conversación llevada cabo entre el señor JAIRO ROBERTO y la señora JEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ ante un inspector de policía. Su existencia y legitimidad implícitamente fue aceptada por el demandado, de hecho, en la contestación de la demanda hace referencia a

⁹ Ver testimonio de estos dos testigos escuchados por el despacho en diligencia del 18 de abril de 2023.

¹⁰ Ver también testimonio de estos dos testigos escuchados por el despacho en diligencia del 18 de abril de 2023.

ella, aunque solo para apoyar su teoría del supuesto maltrato de generó mediante acciones legales.

Dijo en la contestación el abogado al final de la página 4:

“Quien ha ejercido una presión indebida sobre la voluntad de la señora Yeimy Rocío Castro R., violentando su dignidad como mujer, su intimidad al ser gravada sin su consentimiento a escondidas, exponiéndola en ropa interior, ha sido el señor Jairo Alejandro Roberto Cárdenas, comportamientos que se encuentran en investigación penal por violencia intrafamiliar agravada.

Luego no corresponde con la realidad cuando se afirma que “...la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ ha reconocido que no entrego ningún dinero por concepto de la compraventa...”

Pese a la manifestación defensiva, no es acertado aceptar la existencia de una prueba, hacer referencia a ella para lo que le conviene, y en lo que no le conviene decir que la prueba no existe o que es constitucional, el hecho es que acepta su existencia.

Este audio totalmente ignorado por el Juez de instancia, es importante en el sentido que permite una verificación periférica de los testimonios entregados por la señora JEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ y el demandante JAIRO ROBERTO. Los audios reiteramos son referidos por el apoderado en la contestación y no se han tachado de falsos y además el juez ordenó su incorporación oficiosa al proceso.

En este audio de audiencia de conciliación denominado *“Estación policía cb 2019_09_05_08_56_24. jairo Roberto”* (minuto 21.35 a minuto 30.30) la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ manifiesta que: **no pagó ningún dinero para adquirir el inmueble objeto de litigio.**

Este audio fue totalmente ignorado en el fallo, con el mismo, es posible realizar verificación periférica del dicho de don JAIRO ROBERTO en su testimonio y principalmente muestra que el testimonio de la señora YEIMY es falaz y que efectivamente no aportó dinero para la compra inicial de la casa¹¹ y que en la segunda escritura no hubo en realidad una compra venta si no que se simuló la misma y que el dinero consignado pertenecía a don Jairo y tenía como origen sus negocios con cheques sodexho y bigpass.

Especialmente en el minuto 28 en adelante el inspector le pregunta a la señora YEIMY, “su merced dio plata” y ella responde que no, pero que lleva tres años con él y reitera lo mismo que dijo en su testimonio en el juzgado en el sentido que ella

¹¹ Minuto 25:30 del audio y

se iba a trabajar con don JAIRO desde las 8:00 a.m. y entiende que ese es su aporte para la casa, luego esas grabaciones e incluso el testimonio parcial de la señora YEIMY, como ya se indicó, demuestran que no aportó dinero como pago para la casa en ninguna de las dos escrituras.

Lo anterior analizado en conjunto con la larga conversación que sostuvieron la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ y el señor JAIRO ALEJANDRO ROBERTO CÁRDENAS frente a un funcionario de la inspección de policía con ocasión de los conflictos de pareja que tuvieron las partes, muestran la ficción del negocio, esta conversación fue grabada por el demandante y es legal, porque él participa en la misma y además en este proceso la inclusión del audio fue ordenada oficiosamente por el Juez y reposa en el proceso, esta conversación en conjunto analizada con los demás elementos, prueba que la señora YEIMY no pagó su parte y por lo tanto la primera escritura debe ser anulada parcialmente.

En el mismo sentido los testimonios en general y los documentos sí prueban que la simulación respecto a la primera escritura se hizo en contra de intereses de terceros, el mismo abogado de la demandante en sus alegatos finales alega que el demandante JAIRO ROBERTO, contaba con varios procesos ejecutivos, pero que no prosperaron, estos ejecutivos a los cuales hizo referencia el apoderado de la demandante hacen parte de una de las causas por las cuales don JAIRO no quería tener bienes a su hombre y era precisamente el riesgo de procesos ejecutivos por cheques sodexho o bigpass pagados a destiempo o en mora, y que negociar con estos cheques cambiándolos por mercancía implica una larga cadena de negociaciones en efectivo la mayoría a cambio de mercancías que luego se venden y con el producto se pagan los cheques, cuando algún eslabón de la cadena no pagaba, a quien cobraban era a don JAIRO ROBERTO, por ello el temor de ostentar bienes embargables, porque en cualquier momento podía ser embargado por esas acreencias.

Ahora bien, en la demanda subsidiariamente se plantea el tema de la donación. En el audio que el Juez ignoró y que solicitamos se analice en esta audiencia, la demandada indica que JAIRO le regaló la casa, en ese sentido y teniendo en cuenta que el Juez de instancia dice que no encuentra que se haya defraudado a terceros, si no entiende probada la simulación de compra-venta, como mínimo al Estado Colombiano, en cuanto a pago de impuestos y otros que ordena la Ley a la hora de donar.

En conclusión con relación a la primera escritura pública número 3.019 del 26 de octubre del año 2.018 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá rogamos señores Magistrados analizar nuevamente todos los elementos de prueba, los ignorados, los cercenados y los adicionados pues de ellos se concluye, que la señora YEIMY

acepta que no pagó el 50% que no lo entregó ella, pero que entiende que ese pago se realizó supuestamente con el fruto de su trabajo y con sus derechos en una presunta sociedad conyugal.

El no pago se corrobora, con los testimonios de los dos vendedores, con el testimonio de doña DIANA MARCELA RONERTO y JAIRO DARIO GARABITO, con el audio de la estación de policía y en realidad con todos los testimonio aportados incluso con los entregados por los demandados, todos aceptan la capacidad económica de don JAIRO, los negocios de doña YEIMY los cuales no eran suficiente para sufragar este inicial 50 % y que si tenia alguna capacidad de pago seria interpretando que el dinero de don JAIRO era propio, lo cual no era ni es acertado.

Por lo cual solicitamos con relación a esta primera escritura decretar la simulación y conceder las pretensiones de la demanda.

II. Sustentación de los reparos concretos con relación a la escritura pública número 455 del 21 de febrero del año 2.019 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D. C., en la cual el demandante dijo vender a la demandada su cuota parte del bien inmueble ubicado en la CARRERA 68 C No. 60 A – 16 SUR, Barrio Madelena en la ciudad de Bogotá.

Frente a esta segunda escritura también cometió el Juez de instancia fundamentalmente errores de hecho al ignorar pruebas, adicionarles a las pruebas cosas que no dicen y tergiversar otras.

Consideró el Juez que no se probó capacidad de pago por parte del demandante, lo cual no es correcto, porque todos los testimonios incluyendo los de parte dejaron claro que el señor JAIRO ROBERTO contaba con suficientes recursos económicos para pagar toda la vivienda y además para comprar otros bienes como vehículos y así quedó probado.

En ese sentido, el señor JAIRO ROBERTO en el testimonio de parte rendido el 30 de enero de 2023 explica en el minuto 27 de la audiencia que la señora YEIMY no le canceló el 50 % de la casa que aparecía en las escrituras como de JAIRO ROBERTO porque el le entregó la plata en efectivo para que la consignara en Davivienda y darle apariencia de legalidad a la transacción.

En el testimonio de parte entregado por la señora YEIMY ROCÍO CASTRO RODRÍGUEZ a partir del minuto 1 hora 02 minutos aproximadamente, el juez pregunta si es cierto que JAIRO le entregó ese dinero para que lo consignara, y la

testigo de parte lo niega, sin embargo, el juez con su cuestionario evidencia que falta a la verdad¹² porque la testigo Yeimy indica que la consignación la realizó el mismo día, luego indica que fue al otro día, sin embargo en la escritura del 21 de febrero de 2019 dejó consignado que a la hora de firmar la escritura ya había pagado, estos detalles evidencian que el testimonio en ese aspecto del pago es falaz y lo mismo se corrobora al contrastar este testimonio de parte con otros como el de la madre de la señora YEIMY la señora FLOR MARINA RODRIGUEZ RIVERA, pues la señora YEIMY para dar apariencia de verdad a su dicho dice en su testimonio que en la segunda escritura para el pago en efectivo su madre FLOR MARINA le entregó 20 millones de pesos¹³, sin embargo doña FLOR MARINA el 18 de abril de 2023 en su testimonio indica que le entrego 40 millones, esta diferencia no solo muestra que están mintiendo las dos testigos, si no que demuestra además que lo del pago del otro 50% de la casa no es cierto, sencillamente porque doña YEIMY no contaba con los recursos económicos para pagar esas gruesas sumas de dinero en tan corto tiempo mas de 260 millones de pesos en 4 meses, cuando sus declaraciones de rentas tardías demuestran que antes de 2018 no declaraba renta¹⁴ y después no tenía margen de ahorro, sin embargo su patrimonio se incrementó desmesuradamente teniendo en cuenta que antes no declaraba renta, de hecho en el testimonio de parte indica que quien tenía el patrimonio era don JAIRO¹⁵

Con relación al tema de analizar los testimonios en conjunto y de forma crítica, solicitamos especial atención a la hora de analizar el testimonio de la señora FLOR MARINA RODRIGUEZ RIVERA, pues escuchado con detenimiento, y rogamos que al revisar se usen audífonos, se encuentra que no solo falta a la verdad, si no que el mismo fue dictado, cuando una escucha con audífonos el testimonio escucha claramente cuando alguien que se encontraba en el mismo cuarto le dictaba las respuestas. Este testimonio de doña FLOR MARINA RODRIGUEZ RIVERA, que se trajo por la demanda, suponemos, para corroborar su dicho, analizado con objetividad demuestra que la demanda, miente, que su señora madre solidariamente miente y que su testimonio fue dictado por un tercero y estas falacias fueron también demostradas, inusualmente, con otro testigo de la demandada el señor JHON DIDIER GASCA MENDEZ¹⁶, quien dejó probado que la capacidad económica la ostentaba don JAIRO ROBERTO y que doña YEIMY había abandonado su actividad del SPA de uñas y salón de belleza, luego probó

¹² 1:03 y 1:06 audiencia del 30 de enero de 2023.

¹³ 1:02 audiencia del 30 de enero de 2023.

¹⁴ Minuto 1:10 y 1: 12 audiencia del 30 de enero de 2023

¹⁵ Minuto 1:23 audiencia del 30 de enero de 2023.

¹⁶ Testimonio entregado el 18 de abril de 2023 ante el despacho.

capacidad económica del demandante y la carencia económica de la demanda, lo cual corrobora el dicho del demandante.

De otra parte, el señor Juez vulneró el principio de objetividad pues con relación a la primera escritura fue riguroso en el análisis con la exactitud del monto a pagar, sin embargo con relación a la segunda escritura no fue riguroso a la hora de analizar el supuesto pago de 140 millones de pesos realizado en Davivienda por parte de la señora YEIMY, el pago no coincide con lo que se consignó en la escritura pues en esta segunda escritura se dice que a la hora de firmar ya se pagó y la fecha de la consignación es del día después de la escrituración, así mismo no se tuvo en cuenta que la señora YEIMY en ocasiones hacia el favor de consignarle a JAIRO cuando este necesitaba dinero en el sistema financiero y no en efectivo como generalmente lo manejaba por las características de su negocio de cheques Sodexo, esta actividad de consignación la indica la demandada en su testimonio del 30 de enero de 2023.

Así mismo, no analizó el Juez de instancia tampoco con relación a la segunda escritura pública todos los elementos de prueba que indicaban que la señora YEIMY acorde con sus testigos, con las declaraciones de renta y con los dicho en el audio gravado de la estación de policía, no tenía la posibilidad económica para que entre los meses de octubre de 2018 y febrero de 2019 es decir 4 meses, pagara en efectivo primero “ \$131.250.000 y después \$140.000.000 es decir \$ 271.250.000 en tres meses contando con un SPA o salón de belleza pequeño y teniendo en cuenta que no declaraba renta antes de adquirir la casa y además entre sus ingresos y sus gastos no quedaba ningún margen de ahorro, la lógica indica que no tenía matemáticamente la posibilidad de pagar en 4 meses \$ 271.250.000, que supuestamente pagó.

Así mismo, se reprocha que el Juez de instancia no tuvo en cuenta que en otros negocios también se hizo simulación, lo cual corrobora el dicho del demandante, por ejemplo en el negocio de compra venta de una camioneta, que decimos que entregó porque la paso a un tercero cercano a JAIRO pero la camioneta fue usada por este hasta hace poco tiempo, tal como lo declaró JHON DIDIER y la misma señora YEIMY, el apoderado indica que no es cierto que se haya devuelto, pero es desacertado el comentario del abogado, porque aunque se traspasó de la señora YEIMY a un tercero, la camioneta la conservó don JAIRO tal como corroboró JEIMY, don JAIRO, don JHON DIDIER el hijo de doña YEIMY, estas otras simulaciones son hechos indicadores de que efectivamente don JAIRO y doña YEIMY simularon muchos negocios, solo en el de la vivienda que nos convoca la señora YEIMY se quedó con el objeto de la simulación y aprovechó la normatividad perentoria

existente para violencia intrafamiliar en el contexto de comisarias de familia para “sacar” a don JAIRO se su inmueble. Esta denuncia en la comisaria efectivamente tiene medida de protección y estas se conceden perentoriamente para salvaguardar la integridad de las víctimas, pero si tuviese un fuerte fundamento no estaría suspendida en la Fiscalía.

Ahora bien, del mismo contexto de los testimonios entregados por la señora JEIMY, JAIRO, diana Roberto, JAIRO DARIO GARABITO, JHON DIDIER, etc se puede concluir que la causa para simular o móvil fue evadir acreedores posibles por el riesgoso negocio con cheques SODEXHO y BIGPASS de don JAIRO, que no fue mero capricho pues realmente estaba en riesgo su patrimonio, al punto que como lo acepta el apoderado de la demanda contra don JAIRO se interpusieron varios procesos ejecutivos.

Subsidiariamente como se planteó en la demanda y no se tuvo en cuenta en el fallo como mínimo se ocultó una donación.

La testigo DIANA MARCELA indicó que existían deudas lo cual corroboró el mismo abogado de la demandada al aceptar como ya se dijo la existencia de varios procesos ejecutivos y además se deduce del contexto de los testimonios, pues aunque todos los testimonios indican que don JAIRO manejaba para la época altos flujos de dinero en efectivo, se sabe que los inmuebles y el lote de vehículos que dice doña YEIMY que adquirieron no lo ponía a su nombre, este hecho probado por la misma demandante es indicador o indicio de que efectivamente don JAIRO se abstenía de adquirir bienes embargables a su nombre lo cual es indicio de que efectivamente los ponía fuera del alcance de terceros.

Así mismo quedó probado con todos los testimonios que JAIRO ROBERTO, tenía capacidad de pago, y la demandada NO y si no se considera que quedó probado como mínimo existen indicios de ello, sufrientes para que el fallo se hubiese proferido en sentido contrario al ordenado.

No se generaba duda con las pruebas que fuera factible fallar a favor de la demandada, sino que se probó que la demandada no tenía capacidad de pago, luego lo que se dice que pago, sin contar con recursos realmente no lo pagó por tanto es ficción o simulación el negocio.

Los demandantes no construyeron su propia prueba lo que realmente ocurrió es que el fallador ignoró, adicionó y tergiverso pruebas, errores de hecho que lo llevaron a fallar en contra del demandante.

III. Finalmente, con respecto a la solicitud de fallar con enfoque de género.

Los demandantes celebramos que se convoque a los jueces a Juzgar con “perspectiva de género” lo cual invita a que en los diversos procesos se analice si en ellos se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, dando manejo a las denominadas categorías sospechosas. Sin embargo este tema debe ser manejado con mucho tacto y objetividad, porque podría darse el caso que esa garantía procesal que genera la perspectiva o enfoque de género, pueda servir como arma litigiosa en diferentes escenarios como comisarías de familia y/o juzgados para construir argumentativamente una especie de presunción en contra de los hombres, por ello bienvenida la perspectiva de género y bien venido el rigor en el análisis probatorio, sin permitir que la teoría de la defensa sea básicamente la invitación constante a que el fallador presuma violencia y favorezca en el fallo a la presunta vulnerada por su género o que las prerrogativas perentorias para evitar violencias contra la mujer sirvan como herramienta procesal a la hora de desalojar a un hombre.

La protección de los más débiles es fundamental en nuestro estado social de derecho, sin embargo, este análisis se debe ponderar siempre con la presunción de inocencia, el debido proceso y la buena fe.

En conclusión señores magistrados rogamos analizar nuevamente todos los testimonios y los elementos de prueba analizados en contexto de los cuales se deduce lo que realmente sucedió en este caso que no es otra cosa que dos simulaciones inicialmente para comprar una casa simulado dos compradores y en la segunda escritura se simula una presunta compra venta del 50% del inmueble sin que en realidad existiera pago, por ello es necesario que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda.

Esta es la sustentación con relación a los reparos concretos que se habían presentado por escrito, Muchas Gracias.

Cordialmente.



HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO
C.C. No 79.699.948 de Bogotá
T. P. No 192.052 del C. S.J.
Celular: 3165343495

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Proceso No. 110013103 032
2021 00365 02 Asunto: Sustentación Recurso de Apelacion**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/08/2023 4:11 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

Sustentacion del Recurso de Apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nicolas Rodríguez Arevalo

<nicolas_rodriguez_arevalo98@hotmail.com>

Cc: Stywer Mogollon Moreno <stywermm.abogado@gmail.com>

Asunto: Proceso No. 110013103 032 2021 00365 02 Asunto: Sustentación Recurso de Apelacion

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

M.P. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E.

S.

D.

Ref.- Declarativo Verbal de Simulación

Demandante: STYWER MOGOLLON MORENO

**Demandado: HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, NYDIA RIVERA
MENDIVELSO Y LUZ JANETH RIVERA MENDIVELSO.**

No. 11001310303220210036500

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Obrando en mi calidad de apoderado del demandante STYWER MOGOLLON MORENO y dentro del término legal establecido por la Ley 2213 de 2022, mediante documento PDF adjunto, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda; siendo propósito del presente recurso de apelación que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

--

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS

C.C. 19.443.857 de Bogotá

T.P. 42.467 del C.S. de la J.

Celular: 3046044876

Email: carlosguerra.abogado@gmail.com

Carrera 5 No. 16-14 Oficina 810

Bogotá D.C..

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
M.P. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.

Ref.- Declarativo Verbal de Simulación

Demandante: STYWER MOGOLLON MORENO

Demandado: HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, NYDIA RIVERA
MENDIVELSO Y LUZ JANETH RIVERA MENDIVELSO.

No. 11001310303220210036500

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Obrando en mi calidad de apoderado del demandante STYWER MOGOLLON MORENO y dentro del término legal establecido por la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda; siendo propósito del presente recurso de apelación que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 in fine del C.G.P., a continuación desarrollaré los puntos expuestos en los reparos, que tienen como eje argumentativo el hecho innegable que, la sentencia impugnada incurrió en graves y determinantes errores en la valoración probatoria, que la llevaron a desconocer la realidad procesal que refleja la existencia en el plenario de pruebas más que suficientes para que sea declarada sin dubitación la existencia de la simulación absoluta que reclama la demanda.

En relación con el yerro fáctico, la Corte ha sostenido que se configura en los siguientes casos:

«(...) cuando el Tribunal cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido real, es decir, cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, razón por la que se ha explicado que su estructuración sólo puede tener como causa determinante una cualquiera de estas hipótesis: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento». (CSJ SC, 20 Jun. 2011, Rad. 2000-00177-01).

Teniendo como base en la apreciación jurisprudencial precedente, a continuación pasaré a concretar los reparos:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

1.- la sentencia omitió valorar pruebas indiciarias que hacen parte del acervo probatorio, limitándose a efectuar un examen parcial e insular de algunos indicios, con lo cual desconoció el conjunto de los que existen en el proceso de la referencia. que siendo graves, concordantes y convergentes, prueban con suficiencia la simulación absoluta alegada por la parte actora en el proceso de la referencia.

Para desarrollar lo expuesto en este numeral de los reparos, empezaré analizando los indicios que de manera insular y errada considero la sentencia y posteriormente haré un análisis de los demás indicios que a pesar de obrar en el proceso la sentencia ignoró, indicios que analizados en conjunto con los reconocidos, llevan a la certeza de la existencia de la simulación deprecada.

A) De los indicios que la sentencia analizó de manera por demás errada fragmentada e insular :

Parentesco: Aunque la sentencia tuvo por probada la relación de consanguinidad entre los demandados, seguidamente lo descartó afirmando como Perogrullo, que este indicio por sí solo no prueba la simulación (minuto 17:00 de la Audiencia de Fallo).

Falta de capacidad económica (minuto 17:30 de la Audiencia de Fallo). La sentencia abordó el análisis de este indicio, para descartarlo y negar su evidente existencia, tomando como base para ello el interrogatorio de parte de la demandada Luz Janeth Rivera, que combina con un análisis asaz superficial y errado de otras pruebas obrantes en el proceso (extractos bancarios y declaraciones de renta), para concluir que, como las declaraciones de renta hablan de unas ganancias ocasionales, ello confirma la validez de la compraventa tachada de simulada.

Analizando el tema de las Ganancias Ocasionales tenemos que, este concepto fiscal está definido como *“El ingreso o utilidad que tiene una persona o empresa por la venta ocasional o esporádica de un bien que no hace parte del giro ordinario de sus negocios, o por la ocurrencia de un hecho económico excepcional como ganar la lotería o una rifa”*.

Tomando la anterior definición, podemos razonar que de haber existido realmente la compraventa del inmueble en septiembre de 2015 entre los tres demandados, quien debería reflejar una “ganancia ocasional” en su declaración de renta correspondiente a dicho año, tendría que ser HUGO RIVERA, por ser quien supuestamente vendió el inmueble; y no sus hermanas, quienes en ese periodo fiscal no “vendieron” sino que por el contrario lo habrían “comprado” en efectivo con dineros “que estarían contabilizados en su patrimonio”.

Pero al observar las declaraciones de renta de cada uno de ellos en lo que respecta al año 2015, encontramos que HUGO RIVERA, no presenta ninguna cifra en la casilla correspondiente a “ganancias ocasionales”, pues en dicha casilla escribe “cero (0)”, es decir que su declaración de renta no refleja la supuesta venta del inmueble.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

Por otra parte, siguiendo con el análisis del indicio de **Falta de Capacidad Económica**, encontramos que el *A quo* da como probado respecto a la demandada y supuesta compradora NIDIA RIVERA, que en febrero del año 2014 había enajenado unos bienes por 130 millones (minuto 20:34); sin tener en cuenta que de esa supuesta compra por ese valor, únicamente existe prueba de una consignación por valor de 108 millones en un extracto del Banco Davivienda; pero no aparece ninguna trazabilidad que permita tener como probado el hecho que esos mismos dineros existentes en una cuenta de ahorros en el año 2014, fueran los mismos con los cuales supuestamente se pagó parte del precio por la compraventa que se ataca como simulada; no olvidemos que la carga de la prueba de un hecho corresponde a la parte que afirma su existencia, y la parte demandada afirma que esos dineros fueron parte del pago del precio e igualmente afirma que el pago se hizo en efectivo; por lo tanto debía haber probado mediante los extractos bancarios posteriores, la manera como retiró y convirtió esa suma en dinero efectivo para de esa forma llevarlo a su vivienda, donde supuestamente se los entregó a su hermano HUGO RIVERA. Razón por la cual carece de todo rigor lógico jurídico considerar probado un pago en efectivo con la sola exhibición de un extracto bancario donde figura un dinero consignado año y medio antes.

La prueba del pago a cargo de la parte demandada surge del hecho que la parte demandante afirma que no existió el pago del precio en la venta simulada (negación indefinida), por lo que la parte demandada que afirma que dicho pago si se hizo, tiene la carga probatoria de acreditar que dicho pago si existió, y esta prueba no se puede suplir con la simple acreditación de capacidad económica en una época anterior al negocio, porque si así fuera, bastaría que quienes acordaran simular un negocio jurídico fueran personas solventes para tener por pagado el precio, inferencia que riñe contra toda lógica.

Para terminar el análisis de la sentencia en lo concerniente a la **Falta de Capacidad Económica**, tenemos que esta menciona de manera breve y confusa (pues no se entiende lo que dice) el argumento de la parte demandada sobre la compra de la camioneta BMW en junio de 2016 por Hugo Albeiro Rivera y los viajes que realizó supuestamente con el dinero de la compra (Minuto 20:23), para concluir que no aparece acreditada la falta de capacidad económica. (Minuto 21:47), olvidando que en este pleito jamás se ha cuestionado la falta de capacidad económica del HUGO RIVERA; sino por el contrario se ha probado que es una persona solvente; que lo que pretendía probar con el tema que él mismo trajo a colación, sobre la compra del vehículo BMW en 2016, era que había efectuado esa compra en efectivo, con los mismos dineros que supuestamente había recibido por la venta de la casa a sus hermanas; afirmación que fue desmentida por la certificación de AUTOGERMANA, que de paso desnudó la mala fe del demandado al querer engañar a la justicia en este punto, como se analizara más adelante.

La sentencia impugnada niega la existencia de causa simulandi basándose en el interrogatorio de parte practicado a las demandadas donde afirman que solo hasta finales de 2015, se habían enterado de la existencia de Stywer y la relación que éste último sostenía con su hermano Hugo.

En este punto resalta el hecho que la sentencia confunde el concepto de “causa simulandi” con la simulación en sí misma.

Respecto a la Causa Simulandi ha dicho la Corte:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

“Una antigua regla de la experiencia -perfectamente válida en la actualidad- señala que para demostrar la simulación es preciso poner de relieve, en primer lugar, la causa simulandi. El punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no. Y como quiera que esa causa hace parte del fuero interno de los individuos, es solo por medio de sus manifestaciones externas o declaraciones de voluntad que logra inferirse el motivo que indujo a fingir el negocio”. (CSJ SC 7274-2015, Junio 10 de 2015. Rad.1996-24325-01)

En el sub iudice se afirma por la parte actora que el propósito del señor HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO al celebrar el contrato de venta simulado se dirigió a sustraer de su patrimonio el inmueble que fingió enajenar, en perjuicio de su compañero permanente STYWER MOGOLLON MORENO ante la inminencia de una demanda de unión marital de hecho que incluía dicho inmueble como bien de la sociedad patrimonial.

Existiendo esta causa simulandi o motivo para simular la compraventa por parte del titular del inmueble, poco importaba que la persona o personas que fueran elegidas por HUGO RIVERA como contraparte negocial en la simulación, (sus hermanas o terceras personas) conocieran y compartieran el motivo exacto de la simulación, pues lo único que bastaba era que quien figurara como comprador en la simulación, lo hiciera a sabiendas que la escritura pública que suscribía, no reflejaba más que una apariencia de la cual aceptaba participar, a sabiendas de que dicho acto no era real porque no reflejaba la voluntad negocial de quienes en el documento fungían como comprador y vendedor.

En este aspecto resulta irrelevante el hecho no probado de que las hermanas de HUGO RIVERA hubieran conocido o no, de su condición sexual y la relación marital que sostenía con STYWER MOGOLLON, antes o después de la simulación. Además, que esa carencia probatoria de por si superflua, no podría ser cubierta por las declaraciones de parte de las demandadas, “*nadie puede crear su propia prueba*”, más aún cuando su versión se ve enfrentada a una sentencia judicial en firme, (cuya copia obra en el proceso) que declaró la existencia de una unión marital de hecho que perduró por cuatro años, de febrero de 2012 a febrero de 2016, entre STYWER MOGOLLON y HUGO RIVERA MENDIVELSO.

Por último, la sentencia habla del **indicio del Precio ínfimo**, descartándolo este indicio al afirmar que en el caso presente no es inferior al avalúo catastral; y concluye el análisis probatorio del *A quo*, afirmando que el negocio no es simulado porque el bien inmueble actualmente no está en manos de Hugo Rivera Mendivelso (26:30) **indicio de tenencia actual de la cosa vendida**, olvidando que las supuestas compradoras son hermanas de supuesto vendedor y llevan muchos años viviendo en dicha casa aun estando el inmueble en cabeza de su hermano, quien no les cobraba renta alguna.

Y como corolario del análisis probatorio reseñado, declara el fallo impugnado que vistos los anteriores indicios, entre ellos no encuentra gravedad, concordancia y

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

convergencia, por lo cual concluye que el demandante no logro infirmar la presunción de veracidad del negocio.

B) De los indicios sobre la existencia de la simulación absoluta que la sentencia ignoró y omitió analizar

Al análisis insular y equívoco de los indicios atrás reseñados, la sentencia impugnada le suma el hecho que ignoró completamente la existencia de otros indicios graves concordantes y convergentes que, analizados en conjunto, llevan a la convicción sobre la existencia de la simulación absoluta.

La Corte Constitucional ha descrito los tres elementos constitutivos del indicio, así:

1. Parte de un hecho claro y conocido que el juez puede apreciar de manera directa. (Hecho indicador)
2. La regla de experiencia que permite que a partir del hecho conocido se llegue a una conclusión sobre algo que no se conoce.
3. La inferencia mental o razonamiento sobre la relación entre el hecho indicador y el hecho desconocido.

Es a través de estos tres elementos que se puede alcanzar un hecho indicado o conclusión, obteniendo una prueba indiciaria. De este modo se puede concluir entonces que el indicio es un Medio de Prueba, y valorados en conjunto entre sí y con los otros medios probatorios, constituyen prueba plena, siempre y cuando respecto a la valoración de los indicios se respeten tres requisitos, el primero, que su construcción sea adecuada, el segundo, que guarden convergencia y concordancia y finalmente, que no existan pruebas en contrario que debiliten su validez, en consonancia con la gravedad también impuesta por el legislador en el artículo 242 del Código General del Proceso, lo que en otros términos significa, que en efecto el indicio es medio de prueba, verdadera prueba y prueba plena.

En el proceso de la referencia, aparte de los indicios ya reseñados existen los siguientes:

1.- La estrecha relación o amistad íntima entre los hermanos demandados y la dependencia económica que existía entre ellos sumados la carencia de necesidad del vendedor para disponer de sus bienes y de las compradoras para adquirir de manera repentina el mismo, cuando su hermano ya les permitía vivir en el inmueble sin pagar nada y una de ellas por esa misma época estaba en quimioterapia por padecer cáncer.

Hay quienes siendo parientes no son unidos ni solidarios con entre ellos; pero en el caso presente los demandados son tres hermanos que mantienen una estrecha relación aunada a una dependencia económica de las dos hermanas respecto al hermano, como confesaron espontáneamente tanto en el presente proceso como en el de unión marital de hecho que se trajo como prueba trasladada. Veamos algunos apartes de sus declaraciones:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

En la audiencia contenida en el Archivo número 25 del expediente digital minuto 1.20.09, HUGO RIVERA: manifiesta en interrogatorio de parte que para el año 2015 “Nydia estaba enferma y la otra hermana, Luz Yaneth estaba “fregada”

En la audiencia contenida en el archivo número 25 del expediente digital minuto 1.51.00, NIDIA RIVERA manifiesta:

“Nosotras las dos somos separadas, él ha sido el apoyo económico y emocional para los niños, él era el que pagaba el colegio de los niños, estaba pendiente de ellos, era como el papa, porque él era el que les llamaba la atención, estaba pendiente, el pagaba el curso de inglés, de deporte, él ha asistido económicamente a nuestros niños todo el tiempo, y económicamente además de estar pendiente de los niños estaba también de nosotras, que si teníamos mercado, que si necesitábamos algo porque afortunadamente mi hermano tiene un ingreso económico bueno y las dos no tenemos el apoyo de los papas de nuestros hijos, entonces nos ha tocado solas y él ha sido prácticamente el proveedor de lo que a nosotras nos hace falta.

En la audiencia contenida en el Archivo número 27 del expediente digital minuto 2.00.33, JANETH RIVERA manifiesta:

“... a veces nos quedábamos en la casa de él, pues es que esa casa era también considerada como la casa de nosotros así como la de nosotras para él”.

Y en el minuto 2.08.44 de la misma audiencia afirma JANETH RIVERA:

“Somos solidarios, compañeros, nos ayudamos, es ese hermano hombre, nosotras somos separadas y es la figura paterna, nos conocemos como hermanos, como amigos”.

En la audiencia contenida en el Archivo número 25 del expediente digital minuto 1:20:09 en su interrogatorio de parte, HUGO RIVERA habla así sobre la situación de sus dos hermanas en el segundo semestre de 2015:

“... durante ese tiempo, además tenía otra carga emocional muy grande, y era que a mi hermana (Nydia) enferma y la otra hermana (Janeth) estaba “fregada”

Y en la audiencia contenida en el Archivo número 48 del expediente digital minuto 1.05.38: HUGO RIVERA: manifestó en referencia a la supuesta reventa del inmueble a sus hermanas:

“Entonces para mí no era un negocio”.

Con lo anterior queda claro que, ni las hermanas NIDIA y LUZ JANETH tenían la necesidad de comprarle a HUGO el mismo inmueble que ya le habían vendido hacia tres años, ni HUGO tenía necesidad de vender el inmueble que había adquirido precisamente a sus mismas hermanas con el propósito de asegurar en su patrimonio el inmueble que alguna vez fue de sus padres por lo cual para él representaba un valor sentimental.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

Y en ese marco de dependencia y cercanía, donde los bienes de los hermanos eran considerados casi que comunes entre ellos, cabe preguntarse si las hermanas podían o querrían decirle que NO a su hermano protector, frente a la solicitud de que simularan una venta de la casa; o si por el contrario para septiembre de 2015, estando en quimioterapia Nidia y “fregada” Luz Janeth, la situación les era propicia para que quisieran y pudieran comprarle a Hugo de manera repentina y de “estricto” contado y en efectivo, la casa que ya venían ocupando años atrás, sin pagarle un peso de renta a su hermano.

2.- El móvil para simular o causa simulandi, representado en la amenaza que se cernía sobre el vendedor debido a la demanda que veía venir por la unión marital de hecho con el demandante, donde sabía que se iba a incluir dentro de los bienes de la sociedad patrimonial la casa objeto del negocio simulado, inmueble que para el vendedor tenía, además, un significativo valor sentimental.

Es un hecho probado, ver acta de fijación del litigio punto 5, que el señor HUGO RIVERA MENDIVELSO tuvo conocimiento de la (primera) demanda la existencia de de Unión Marital de Hecho, por copia que le entregó STYWER MOGOLLON, a mediados de 2015.

En el archivo 23 que contiene la reforma de la demanda aparece a folio 17 copia de dicha demanda, que relaciona entre los bienes de la sociedad patrimonial el inmueble que es objeto de este proceso de simulación.

En el archivo 48, en su interrogatorio de parte HUGO RIVERA MENDIVELSO manifiesta al minuto 1.04.23: “:

“Inicialmente yo les había comprado la casa a ellas porque ellas tenían unas propiedades que habían vendido porque querían comprarse otra casa u otro apartamento más grande con mejores condiciones y yo para inicialmente no perder la casa de mi mama y mi papa les compre la casa... (Subrayas fuera de Texto)

Es decir que, para HUGO RIVERA MENDIVELSO, el inmueble de la Calle 4C Bis No. 50-60 que había comprado a sus hermanas en agosto de 2012, dentro del periodo de existencia de la sociedad patrimonial con STYWER MOGOLLON, tenía un gran valor sentimental por haber sido la casa de sus padres, hasta el punto que cuando sus hermanas manifestaron su intención vender sus partes para buscar otra vivienda, el procedió a comprarles su parte para que dicha casa no pasara a terceras personas, permitiéndole a sus hermanas vivir en dicha casa sin contraprestación dineraria.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la inminencia de una demanda que ponía en riesgo dicho bien, y la cual percibía como inevitable porque era consciente que su relación sentimental con STYWER estaba llegando a su fin, fue el poderoso motor volitivo que llevó a HUGO RIVERA a realizar el negocio simulado que es objeto de este proceso, con el propósito de impedir que su compañero permanente pudiera reclamar sus derechos sobre dicho inmueble, hecho que lo afectaría a él y de paso a sus hermanas, que vivían en dicho inmueble.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

3.- La ausencia de movimientos bancarios que dieran cuenta del pago o de su retiro para pagar el precio en dinero efectivo.

Los extractos bancarios que aportaron los demandados, aparte de desmentir sus afirmaciones sobre que no usaban los bancos, no prueban el pago del inmueble objeto de la acción de simulación, pues, aunque extractos pudieran demostrar la existencia de capacidad económica suficiente para adquirir el inmueble por parte de las compradoras (que no es el caso presente) ello no prueba que realmente se hubiera pagado el precio.

Como ejemplo tenemos el solitario extracto bancario de la cuenta de Bancolombia correspondiente a NIDIA RIVERA que muestra para marzo de 2014 una consignación por \$108.000.000. ¿Acaso, dicho extracto que no es más que la imagen de una operación bancaria realizada año y medio antes de la supuesta compraventa, puede tenerse como prueba del pago en efectivo a que se refiere la escritura pública de compraventa y los supuestos participantes en la misma, POR 205 millones de pesos?, la respuesta es un no rotundo.

Lo mismo se puede afirmar respecto los extractos bancarios de JANETH RIVERA del año 2012 y 2016, que nada dicen sobre su capacidad económica en septiembre de 2015 y mucho menos prueban pago alguno en efectivo a su hermano HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO.

4.- El precio no entregado de presente.

La parte demandada, incurre en múltiples contradicciones cuando es preguntada sobre la forma como recibió en efectivo el precio de la supuesta compraventa, lo cual demuestra que dicho precio no es sino un valor escrito en la escritura simulada, que en realidad nunca se pagó.

a.- En la Escritura Publica No. 1875 suscrita el 18 de septiembre de 2015 ante la notaría 41 del Círculo de Bogotá, (Archivo 1) se lee en la Cláusula Cuarta:

“El precio acordado para el presente acto de compraventa, es la suma de Doscientos Cinco Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil (\$205.784.000) moneda corriente que la parte vendedora declaró recibidos de manos de la parte compradora a plena y entera satisfacción al otorgamiento de la presente escritura pública” (Subrayas fuera de texto)

b.- En el archivo 48 del expediente digital, en su interrogatorio de parte HUGO RIVERA MENDIVELSO minuto 1.21.25 afirma sobre el lugar donde supuestamente recibió el pago del precio, contestó:

“En la casa de mi hermana, en la casa de la que estamos hablando, en esa casa me entregaron el dinero en efectivo, yo lo conté y me lo traje para mi casa que es el lugar donde estaba viviendo”.

c.- En el mismo archivo 48 del expediente digital, RIVERA MENDIVELSO minuto 1.25.15 afirma sobre el día en que supuestamente recibió el pago en efectivo:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

“Era entre semana, pues si no tengo el día presente no puedo decir a que horas ni el día porque no tengo el día presente, pero sé que fue a finales de septiembre”

d.- En la audiencia contenida en archivo 48 del expediente digital, RIVERA MENDIVELSO al minuto 1.19:58 HUGO RIVERA refiere que el pago recibido en efectivo fue primero y el poder que suscribió para hacer la escritura fue posterior.

“Ellas me dieron la plata en efectivo, yo tenía que comenzar a hacer las vueltas del traspaso, yo les firme un poder a mi hermana para que ella lo hiciera porque yo estaba trabajando para esa época en san rafa, hacia turnos como médico intensivista, trabajaba en samaritana y en fuerza aérea, entonces lo que yo hice fue darle poder a mi hermana para que hiciera las vueltas pero para ese momento ya me habían dado el dinero en efectivo”

e.- En el archivo número 1 del expediente digital (folios 28, 29 y 30) aparece el poder de fecha agosto 19 de 2015 otorgado por HUGO RIVERA a LUZ JANETH RIVERA para que suscribiera en su nombre la escritura de compraventa. Es decir que la realidad probatoria refuta y deja sin piso lo afirmado por HUGO.

5.- El argumento no justificado de que el dinero no fue pagado por las compradoras en la misma proporción en que afirman haber adquirido el inmueble, para ajustar a sus explicaciones sobre el pago del precio los documentos que aportaron,

Y en el Archivo número 48 del expediente digital en interrogatorio de parte, afirma LUZ JANETH RIVERA, minuto 2:10:14:

“Pues es que el dinero es mancomunado nosotras con mi hermana reunimos el dinero, yo no le puedo decir exactamente cuánto coloqué yo o cuanto colocó ella”

En la excepción de mérito denominada “Pago del Precio entre las partes” (ver archivo 36 página 28) el apoderado de los demandados en un esfuerzo por “reconstruir” los dineros que según afirma “fueron entregados”, hace un ejercicio matemático donde dice que LUZ JANETH aporta 73 millones y NIDIA aporta 130 millones “producto de la venta del inmueble hecha por NIDIA”, ejercicio en el cual se busca justificar el pago con la supuesta capacidad económica que en un momento del pasado tuvieron las hermanas; pero omite explicar y probar como y cuando esos dineros de antaño, se volvieron dinero efectivo para cumplir con un pago de \$205.784.000 que ni siquiera el apoderado en su ejercicio se tomó la molestia de hacer coincidir con las cifras que presenta en su escrito.

6.- Indicios de Periodo Sospechoso y Disposición por parte del vendedor de todos los bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial con el demandante en los meses subsiguientes, en medio de un pleito que incluía dichos bienes.

a.- Como ya se ha dicho en este escrito, son hechos probados, que el señor HUGO RIVERA MENDIVELSO tuvo conocimiento de la (primera) demanda la existencia de

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

Unión Marital de Hecho, por copia que le entregó STYWER MOGOLLON, a mediados de 2015 y que En el archivo 23 que contiene la reforma de la demanda aparece a folio 17 copia de dicha demanda, que relaciona entre los bienes de la sociedad patrimonial el inmueble que es objeto de este proceso de simulación.

b.- También está probado que después de mediados de 2015, la relación de la pareja RIVERA-MOGOLLON empeoró hasta el punto que en febrero de 2016 se separaron definitivamente y desde inicios de 2016 se iniciaron litigios y citaciones de conciliación, denuncias ante comisarías y fiscalías y proceso declarativo de unión marital de hecho donde se pidieron por parte de STYWER MOGOLLON medidas cautelares sobre todos los bienes sociales y por su parte HUGO RIVERA, interpuso recursos de Reposición y Apelación frente a dichas medidas cautelares que terminaron siendo resueltas a favor de STYWER MOGOLLON; pero dada la férrea oposición HUGO RIVERA solo pudieron desembocar en oficios de embargo e inscripción de la demanda, cuando ya este último había enajenado todos los bienes sobre los cuales pesaban las medidas cautelares solicitadas, siendo este periodo de tiempo que va desde mediados de 2015 hasta septiembre de 2016, un periodo sospechoso durante el cual las partes asesoradas por sus apoderados estaban librando una batalla judicial, por lo cual aquí no se puede hablar de enajenaciones espontáneas y libres de sospecha. (ver documentación anexa con la demanda y su reforma)

c) También están probados por confesión expresa realizada por el apoderado de la parte demandada al contestar la reforma de la demanda, los hechos 22 a 48 de la reforma de la demanda, hechos que inexplicablemente el juez *A quo* omitió considerar.

“22.- En agosto 19 de 2015 HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO otorgó poder en una notaría a su hermana LUZ JANETH RIVERA MENDIVELSO para que en su nombre y representación vendiera el inmueble de la Calle Cuarta (4) C Bis Número 50-60 de Bogotá, para “estipular cláusulas contractuales, precio y forma de pago” autorizándola expresamente en el mismo poder para que “mi apoderada realice la venta de este inmueble a quien ella desee incluso para que lo adquiera ella misma en compañía de mi hermana Nidia Amira Rivera Mendivelso identificada con número de cédula 51.901.844 de Bogotá”

23.- El 18 de septiembre de 2015 se suscribió entre las hermanas de HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, ante la Notaría 41 de Bogotá, la Escritura Publica número 1875, mediante la cual supuestamente se transfirió a título de compraventa, la propiedad del inmueble aquí referido, de HUGO RIVERA MENDIVELSO representado por LUZ JANETH RIVERA MENDIVELSO como “parte vendedora”, a NIDIA AMIRA RIVERA MENDIVELSO y la apoderada del mismo “vendedor” LUZ JANETH RIVERA MENDIVELSO, como “parte compradora”

24.- En enero de 2016 cuando aún vivían bajo el mismo techo, HUGO ALVEIRO RIVERA cito a STYWER MOGOLLON a conciliación, mediante su apoderada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, al centro de conciliación de CONALBOS, para conciliar la existencia de una supuesta “sociedad de hecho”.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

25.- Ese mismo mes de enero de 2016, STYWER MOGOLLON MORENO citó a HUGO ALVEIRO RIVERA, ante el centro de conciliación de la PERSONERIA DE BOGOTA, para conciliación prejudicial sobre, la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que existía entre ellos .

26.- En el mes de febrero de 2016, se agudizó la crisis de la pareja hasta el extremo que los integrantes de la misma se cruzaron sendas quejas policivas buscando medidas de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de Chapinero, mediante las quejas 028 interpuesta por STYWER el 4 de febrero de 2016 y 033 interpuesta por HUGO ALVEIRO el 9 de febrero de 2016, habiéndose resuelto ambas peticiones de manera conjunta, por la Comisaria de Familia, el día 17 de febrero de 2016.

27.- El 17 de febrero de 2016 STYVER MOGOLLON MORENO, a instancias del acuerdo ante la Comisaria de Familia, retira sus objetos personales de la casa común, y ese día se pone fin a la convivencia de la pareja.

28.- El día 23 de febrero de 2016, la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, apoderada de HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, retiró del Centro de Conciliación de CONALBOS, la solicitud de Conciliación prejudicial que había presentado.

29.- El día 10 de marzo de 2016, HUGO ALBEIRO RIVERA fue citado para el día 20 de abril del 2016, a fin de adelantar la audiencia de conciliación promovida por STYWER MOGOLLON, ante la PERSONERIA DE BOGOTA, sobre la pretensión prejudicial de “Declaración y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho”.

30.- El día 8 de abril de 2016, la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, obrando como apoderada de HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, presenta escrito ante el Centro de Conciliación de la Personería, solicitando copia simple del acuerdo de conciliación.

31.- El día 20 de abril de 2016 se lleva a cabo la audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, sin llegar a acuerdo alguno, por lo cual se declaró fracasada.

32.- El 29 de abril de 2016, HUGO ALVEIRO RIVERA registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, escritura de Cancelación de la Hipoteca que pesaba sobre el inmueble de la AK 60 número 22- 99 Bloque 3 Apartamento 1004 con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1777488, bien mencionado en el escrito de conciliación y la primera demanda..

33.- El día 13 de mayo de 2016: HUGO ALVEIRO RIVERA transfirió la propiedad del vehículo Renault Sandero, Modelo 2013 de placas NBS 872, a favor de JOSE RODRIGO AREVALO JIMENEZ,. Este bien estaba mencionado como de la sociedad patrimonial en el escrito de conciliación y la primera demanda. .

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

34.- El día 25 de mayo de 2016 fue radicada la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho de STYWER MOGOLLON contra HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO en el juzgado 5 de Familia de Bogotá, bajo el número 11001311000520160048400.

35.- El 1 de junio de 2016 fue admitida la demanda de Unión Marital de Hecho aquí referida por el Juzgado 5 de Familia de Bogotá.

36.- El día 3 de junio de 2016, LUZ YANETH RIVERA MENDIVELSO y NIDIA AMIRA RIVERA MENDIVELSO, adquieren mediante Leasing Habitacional un Apartamento y los dos Garajes de la Carrera 19 A número 173-70 TORRE 1 AP 1002, GJ 112-113, con matrículas inmobiliarias números 050N20747625, 050N20747438, 050N20747439 con valor catastral de \$249.605.000, \$12.316.000 Y \$12.316.000 respectivamente.

37.- El día 30 de junio de 2016: HUGO ALVEIRO RIVERA adquiere el vehículo BMW Modelo 2016 de placas IYM 645

38.- El 7 de julio de 2016 el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, decreta las medidas cautelares de embargo e inscripción de la demanda solicitadas por STYWER MOGOLLON dentro del proceso de Unión Marital de Hecho contra HUGO RIVERA MENDIVELSO.

39.- El día 11 de julio de 2016, sin mediar citatorio o aviso alguno, HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, compareció al Juzgado 5 de Familia y se notificó personalmente de la demanda de unión marital de hecho.

40.- El día 13 de julio de 2016, el señor HUGO ALVEIRO RIVERA mediante su apoderada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares en el proceso de Unión Marital de Hecho.

41.- El día 2 de agosto de 2016 el juzgado 5 de Familia de Bogotá, resolvió el recurso citado en el numeral anterior, manteniendo el auto que decretó las medidas cautelares y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

42.- El día 11 de agosto de 2016, HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO, transfirió a favor de su hermana LUZ YANETH RIVERA MENDIVELSO, el vehículo Renault Clio Campus, modelo 2013, de placas HCS 768. Este bien estaba mencionado como de la sociedad patrimonial en el escrito de conciliación y la primera demanda. .

43.- El día 11 de Agosto de 2016, HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO transfirió a título de compraventa, a la sociedad ABC SOLUCIONES EFECTIVAS SAS, los inmuebles de la AK 60 número 22-99 Bloque 3 Apartamento 1004, matrícula inmobiliaria 50C-1777488 con sus garajes, sobre los cuales habían sido solicitadas en el proceso de unión marital de hecho, medidas cautelares de inscripción de la demanda.

44.- El día 17 de agosto de 2016, es decir al tercer día hábil después de haberse firmado la escritura pública de compraventa, se registran las

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

escrituras de venta de los inmuebles de la AK 60 número 22-99 Bloque 3
Apartamento 1004, matrícula inmobiliaria 50C-1777488 con sus garajes

45.- El día 24 de Agosto de 2016, HUGO ALVEIRO RIVERA MANDIVELSO transfirió a título de compraventa la Camioneta Ford Escape, Modelo 2013 de placas HCT 631 a favor de GERMAN ARDILA RODRIGUEZ. Este bien estaba mencionado como de la sociedad patrimonial en el escrito de conciliación y la primera demanda.

46.- El día 1º. de septiembre de 2016 el Juzgado 5 de Familia de Bogotá informó que están elaborados los oficios de embargo 2022, 2023, 2024 y 2025, los cuales son retirados y radicados el 2 de septiembre de 2016.

47.- En septiembre 16 de 2016 la Secretaría de Transito informó que los vehículos que estaban a nombre del demandado HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO ya no eran de su propiedad, por lo cual no podía inscribir los embargos.

48.- Lo mismo sucedió con las medidas cautelares de registro de la demanda decretados sobre los inmuebles, porque al ser emitidos los oficios los inmuebles ya estaban en cabeza de terceras personas”.

7.- Indicios de comportamiento procesal de la parte demandada, precauciones sospechosas, documentación sospechosa.

Basta con confrontar las declaraciones de parte y declaraciones vertidas por los demandados en este proceso y en el de unión marital de hecho traído como prueba trasladada, para encontrar un sin número de contradicciones y mentiras por parte de estos, que dejan sin piso su credibilidad y buena fe en el presente proceso.

Veamos la siguiente muestra:

- a) En el archivo 48 del expediente digital, en su interrogatorio de parte HUGO RIVERA MENDIVELSO manifiesta al minuto 1.06.05 y ss, preguntado por el juez *a quo* sobre si le había informado a STYWER MOGOLLON sobre la venta de la casa objeto de esta acción a sus hermanas contestó:

“Si señor, más o menos en septiembre, a principios de septiembre del 2015” (...) “cuando ellas me propusieron nuevamente que les vendiera la casa, púes yo no tuve ningún problema, entonces de hecho yo llegue a la casa, a mi casa, estaba él y le dije oye es que imagínate que mis hermanas quieren volver a comprar la casa porque no encontraron ninguna otra propiedad que les gustara entonces yo les dije que si, entonces el de inmediato me dijo pues hagamos una cosa, pues si la vas a vender compremos un apartamento y yo le dije pues si, pues comprémoslo, de hecho, estuvimos con el averiguando apartamentos acá en chapinero para comprarlo, pero los apartamentos estaban muy caros”

- b) Pero esa versión es opuesta a la que había dado ante el Juzgado de Familia donde se ventiló la declaratoria de Unión Marital de Hecho, cuando afirmó HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO; (archivo 25 del expediente digital, minuto 1.21.16:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

“Para agosto del 2015 Stywer volvió exigiendo volver a la casa y yo le dije “usted y yo ya no somos nada” “el hacia su vida como le pareciera, yo también hacia la mia”

Al minuto 1.45.00 de dicha audiencia HUGO RIVERA manifestó haber conocido en mayo del 2015 a otra persona llamada Daniel y estar saliendo con ella.

Y al minuto 1.49.26 de la misma audiencia expresó refiriéndose a Stywer Moreno:

“Yo accedí a que volviera para septiembre del 2015 ni siquiera nos hablábamos, ni siquiera nos dirigíamos la palabra”

¿Entonces a que HUGO le creemos?

Por otra parte merece mención especial la aportación al expediente por parte de HUGO RIVERA de documentación maliciosa e inexacta, para hacer creer al Juzgado que había comprado la camioneta BMW en efectivo con los dineros recibidos por la supuesta venta a sus hermanas del inmueble.

Veamos:

En el archivo 48 del expediente digital, en su interrogatorio de parte HUGO RIVERA MENDIVELSO manifiesta al minuto 1.20.49:

“Yo ese dinero lo guarde, inicialmente como lo habíamos hablado con Stywer que íbamos a comprar el apartamento pues lo iba a destinar a eso, ya que después que termino la convivencia yo utilice esa plata para pagar el abogado, mi defensa y segundo compre una camioneta en el 2016, una BMW en efectivo y utilice ese dinero para ese pago....”.

Para apoyar su mentira, este demandado acompañó a la contestación una certificación emitida por una asesora comercial de THE BMW STORE, que afirmaba que el señor HUGO RIVERA MENDIVELSO había comprado el vehículo de esa marca mediante la modalidad de pago “DE CONTADO”

Cuando la parte actora cuestionó la veracidad de dicho documento y solicito que se oficiara directamente al concesionario vendedor del Vehículo que es AUTOGERMANA S.A., la parte demandada mediante su apoderado se opuso rotundamente a dicha prueba hasta el extremo que una vez decretada impugnó mediante recursos de reposición y apelación tal decisión, dejando en claro que algo querían ocultar, misterio que se desveló cuando al proceso llegó la certificación de la empresa concesionaria y realmente vendedora y dejó en claro que la compracde tal vehículo no había sido en efectivo, ni de contado, sino mediante varios cheque entregados por quien afirmaba no usar el sistema financiero.

Es así como en el archivo 73 del expediente aparece la constancia de AUTOGERMANA S.A. donde consta que los pagos del referido vehículo se hicieron por parte de HUGO RIVERA así:

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

ENTIDAD BANCARIA	DESCRIPCION DEL PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR
BANCOLOMBIA	Consignación en efectivo	31/05/2016	\$60.000.000
BANCO OCCIDENTE	Consignación en cheque	17/06/2016	\$16.861.550
BANCOLOMBIA	Consignación en cheque	25/06/2016	\$22.000.000
BANCO OCCIDENTE	Consignación en efectivo	19/07/2016	\$12.530.000
BANCO OCCIDENTE	Consignación en cheque	22/07/2016	\$48.163.720
AUTOGERMANA CALLE 128	Caja	28/07/2016	\$350.000

Y en el mismo Archivo 73, página 8, aparece el siguiente formulario SARLAFT que el comprador HUGO ALVEIRO RIVERA llenó de su puño y letra informando el origen de los fondos con los cuales pago el vehículo BMW, donde se puede leer que escribió que el origen de los fondos con los cuales compraba el vehículo eran un contrato por prestación de servicios en 2 lugares diferentes y un contrato fijo de la FAC esto es la FUERZA AREA COLOMBIANA.

PEDIDO No.	FECHA	CIUDAD	VENDEDOR
4764363	5/27/2016 5:40:58 PM	BOGOTA D.C.	Casas, Cesar
INFORMACION GENERAL DEL CLIENTE			
APELLIDOS Y NOMBRES			C.C O NIT
Rivera Mendivelso, Hugo Alveiro			79641744
FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	No. PERSONAS A CARGO	
4/2/1972 12:00:00 AM	0		
DIRECCION RESIDENCIA	CIUDAD	TELEFONO	CELULAR
Av Circunvalar # 42-60 Casa 240	BOGOTA D.C.	3118460373	3118460373
E-MAIL	HOBBIES		
hiux4444@gmail.com	Aviación		
INFORMACION LABORAL ORIGEN DE FONDOS			
De conformidad con la circular externa DIAN No. 0170 del 10 de octubre de 2002 y literal U del artículo 26 del Decreto 2685 de 1999 (adicionado por el artículo 4 del Decreto 1232 de 2001), es obligación, en nuestra condición de Usuarios Aduaneros Permanentes UAP, tener conocimiento de nuestros clientes, ya sean habituales u ocasionales. Y resolución 114 de la UIAF de agosto 31 de 2007 Por lo anterior le(s) agradecemos diligenciar la siguiente información:			
EMPRESA o RAZON SOCIAL:			NIT
PROFESION O ACT ECONOMICA	OCUPACION, CARGO O CODIGO	TIPO DE EMPRESA	
Medico			
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO Y/O FAX	
NOMBRE DEL REPRESENTANT LEGAL			No. DE DOC. DE IDENTIDAD
Origen de Recursos	Objeto de Actividad Economica, <i>Protección de servicios en 02 lugares diferentes y trabajo con Contrato fijo FAC.</i>		
	 Firma del cliente o Representante c.c. 79641744		

Quedando así demostrado que la parte demandada miente a discreción, sin importarle que engañar a la justicia puede acarrearle muchos sinsabores.

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

2.- La sentencia impugnada resulta contradictoria y confusa no solo frente a las pruebas, sino a los mismos postulados que pregona, pues mientras en el minuto 29:17 de la audiencia, proclama el principio de que “nadie puede hacer su propia prueba”; al mismo tiempo le da pleno valor a las versiones de los demandados en sus interrogatorios de parte, sin que dichas afirmaciones tengan apoyo probatorio.

Apenas como ejemplo de lo aquí afirmado, tenemos que la sentencia toma como verdad probada la afirmación de las demandadas respecto a que solo se enteraron de la condición sexual de su hermano y la relación de marital entre Hugo y Stywer en diciembre de 2015, versión que claramente buscaba descartar la existencia del acuerdo simulatorio de los hermanos Rivera en septiembre de 2015; sin siquiera considerar el *A quo* que dicha versión esta desmentida por la misma Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia en firme, que reconoció y tuvo como probado que entre Stywer Mogollón y Hugo Alveiro Rivera existió una unión marital de hecho, es decir una comunidad de vida permanente y singular que perduró durante 4 años, (entre Febrero de 2012 y febrero de 2016).

Igualmente la sentencia toma como verdad probada las aseveraciones de los demandados sobre el pago del precio en dinero efectivo y sobre un supuesto “paseo millonario” a Hugo en 2009, sin estar estas afirmaciones acreditadas por medios probatorios distintos a las simple afirmación de los demandados; todo ello sin tener en cuenta que los interrogatorios de parte, especialmente el de Hugo están llenos de afirmaciones mentirosas, que fácilmente se desvirtúan con otras pruebas obrantes en el proceso, tal como la afirmación de que con los dineros supuestamente recibidos en efectivo por la venta de la casa, compro también en dinero efectivo una camioneta BMW, o que con los dineros de la supuesta venta viajó al exterior, o calumniar de manera reiterada al demandante acusándolo falsamente de robo y extorsión, mientras que por otro lado dice que durante esa misma época recibió más de 200 millones en dinero efectivo de manos de sus hermanas y lo llevo a la casa donde vivía con Stywer, sin dar explicación alguna de porque iría a llevar ese dinero en efectivo a un lugar que compartía con quien supuestamente en esa misma época lo robaba y extorsionaba.

Siendo este punto apenas un ejemplo de este reparo, en la sustentación haré un análisis detallado de los interrogatorios de parte practicados a los demandados en este proceso y en la prueba trasladada, que confrontados con las pruebas documentales y oficios obrantes en el proceso dejan en evidencia las mentiras y contradicciones en que incurrían, y le restan toda credibilidad y dejan en claro el grave error cometido por el *A quo* al adjudicar a esas versiones un peso probatorio que no tienen.

Una vez desarrollado el análisis de los indicios y demás pruebas que dejó de apreciar la sentencia impugnada, podría decirse que lucen redundantes los demás reparos de la apelación, no obstante, los mantendré en este escrito de sustentación como refuerzo de lo ya expresado.

3.- La sentencia impugnada de da un alcance probatorio que no tienen las pruebas documentales aportados por los demandados:

En efecto, los extractos bancarios que aportaron los demandados, aparte de desmentir sus afirmaciones sobre que no usaban los bancos, no prueban que hayan

CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
ABOGADO

Carrera 5 número 16-14 Oficina 810
Teléfono: 3424518 Cel: 3046044876

pagado la casa, pues aún si demostraran tener capacidad económica, nada prueban sobre el supuesto pago del precio. Y las declaraciones de renta posteriores a la fecha de la escritura de compraventa impugnada tampoco sirven de prueba de lo que afirman, porque los demandados no aportaron las de los años anteriores para cotejar la variación patrimonial; salvo la de Nidia Rivera del año 2014, que cotejada con la de 2015, lo que muestra es que su patrimonio disminuyó.

4.- La sentencia impugnada desconoció hechos probados sobre el comportamiento del demandado HUGO RIVERA, tendiente a distraer los bienes de la sociedad patrimonial con STYWER MOGOLLON.

En efecto, a pesar de que en la reforma de la demanda se aportaron nuevos hechos que daban cuenta que el comportamiento del demandado Hugo Rivera estuvo encaminado y enfocado en disponer y distraer la totalidad de los bienes de la sociedad patrimonial que tuvo con el demandante, en los meses que transcurrieron entre septiembre de 2015 y agosto de 2016; hechos que fueron aceptados por su apoderado en la contestación de la reforma de la demanda, el *A quo* no los tuvo en cuenta en el análisis probatorio, desechándolas sin razón válida, al declarar que las pruebas relacionadas con las ventas posteriores hasta el año 2016, no tienen relación con este asunto (Minuto 24:14 de la audiencia de fallo), lo cual deja en claro la insularidad y precariedad del análisis de los pocos indicios que analizó equivocadamente la sentencia impugnada.

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO GUERRA CUBILLOS
C.C. 19.443.857 de Bogotá
T.P. 42.467 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 11001310303720180046400

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

magistrdo. GERMAN VALENZUELA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:25

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 11001310303720180046400

Buenas tardes. Reenvío correo electrónico con memorial para proceso civil.

Cordialmente:

Juan Darío Figueroa Salamanca

PE23

De: Omar Uscategui <omher13@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 11:58 a. m.

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 11001310303720180046400

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. - SALA CIVIL

ATT-

MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA- DESPACHO 019

E.S.D.

REF: PERTENENCIA

DE: FERNANDO RINCON PACHON

VS: HEREDEROS DE EXCELINO MAYORGA

No. 11001310303720180046401

=====

Actuando como apoderado de la actora, con el debido respeto me dirijo a su despacho para presentar recurso el cual allego.

Cordialmente,

OMAR HERNANDO USCATEGUI CIENDUA
Apoderado

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.- SALA CIVIL

DESPACHO: 019

ATT.

MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.S.D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DE: FERNANDO RINCON PACHON

VS: HEREDEROS DE EXCELINO MAYORGA

No. 11001310303720180046401

=====

Actuando como apoderado de la actora, con el debido respeto me dirijo a su despacho para manifestar que no encuentro de recibo su último auto, donde nos informa que se solicitó a destiempo la solicitud de pruebas.

El auto admisorio del recurso se dio el 15 de junio de 2023 y se notificó por estado el 16 de junio y vencería el 26 de junio, atendiendo que el día 19 de junio es un día festivo.

Honorable Magistrado efectivamente, solicite las pruebas el 23 de junio, dentro del término.

Por lo anterior solicito se sirva reconsiderar su decisión y decretar la prueba pedida.

Cordialmente,

OMAR HERNANDO USCATEGUI CIENDUA

C.C. 19254146

T.P. 36621 C.S.J.

Correo: omher13@hotmail.com

Cel. 3213675804

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA** y otro. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-040-2013-00750-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición (formulado bajo la errada denominación de súplica) interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto de 26 de octubre de 2022, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 11 de ese mes y año, se admitió la apelación interpuesta en contra del fallo proferido el 22 de septiembre de la misma anualidad, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, otorgándole el término legal para que la sustentara y en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte¹.

2. Según el informe secretarial del 26 de octubre pasado, el plazo concedido venció en silencio², ante lo cual en esa misma data se declaró desierta la alzada³.

3. En su contra, el extremo activo interpuso súplica, argumentando que, ante el juez de primera instancia, en la audiencia que emitió el fallo,

¹ Archivo "04AutoAdmite0040-2013-00750-02" del "02 Cuaderno Tribunal".

² Archivo "06InformeSecretarial.pdf", ejusdem.

³ Archivo "07AutoDeclaraDesierto040-2013-00750-02", *ibidem*.

precisó de manera breve los reparos concretos contra la decisión y, luego, ante esa autoridad, presentó el escrito de sustentación.

Adujo que no se podía declarar desierto el remedio vertical, al haber cumplido esa carga de manera prematura, pues lo importante es que sí expuso las razones de su inconformidad⁴.

4. La Magistrada ante quien se presentó la súplica, en pronunciamiento del 15 de diciembre anterior, se abstuvo “*de resolver por improcedente el recurso*”, ordenando el retorno de la encuadernación a este Despacho, al estimar que la decisión cuestionada no es pasible de ese mecanismo de censura⁵.

5. Durante el traslado, el extremo pasivo guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto*”.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 26 de octubre, es pasible del recurso de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, como ya lo definió la Sala Dual el 15 de diciembre anterior.

⁴ Archivo “09RecursoSuplica.pdf”, *ibidem*.

⁵ Archivo “11ResuelveSuplica.pdf”, *ejusdem*.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 *ejusdem* indica que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por ende, como quiera el auto cuestionado no es susceptible de súplica, pero sí de reposición, se procederá a resolver la impugnación como si se tratase de este último remedio horizontal, precisando que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, debido a que la apelación se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.* (Destacado para resaltar)

Ahora, cabe advertir que, con anterioridad a la vigencia de la memorada normatividad, en aplicación del artículo 322 de la citada Codificación, la omisión en el deber de sustentar oralmente el recurso de apelación aparejaba como consecuencia su deserción; sin embargo, no es esa la regla que gobierna el caso presente, sino la citada Ley.

En ese sentido, sobre la forma en que debe llevarse a cabo actualmente esa fase procesal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó recientemente:

“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un*

análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)⁶.

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC9216-2021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), STC-2212-2023 (Rad- 2023-00787-00), entre otros.

Precisado entonces que la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales no se comparte la decisión censurada y no que simplemente se enuncien, se analizará si en el caso presente se cumplió con esa carga procesal.

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC-042-2023, sentencia de 18 de enero de 2023.

Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a *“aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”*⁷, mientras que la sustentación es el *“ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disenso”*.

En el *sub examine* el demandante interpuso el recurso de apelación y cumplió con el deber de presentar los reparos concretos al fallo, como puede constatarse en los minutos 50:48 a 58:56 del audio correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de septiembre anterior; además, luego radicó un escrito de complementación, explicando de forma detallada los motivos de su disenso.

En efecto, durante la aludida vista pública, indicó que nunca afirmó que el predio *“estuviere sancionado”*, sino que se adelantaba un trámite *“sancionatorio”*, lo que le causó inconvenientes para gestionar una licencia, la cual finalmente otorgó una alcaldía; agregó que *“el simple contrato no es un poder”* y que el testigo Lizarralde no fue imparcial.

Con posterioridad, presentó un escrito en el que reiteró esos razonamientos; además, adujo que los demandados debieron otorgar un poder especial, lo que nunca sucedió, pese que así lo solicitó por escrito. Reprochó que no se analizara la conducta de los citados durante la actuación, pues pidieron el aplazamiento de varias audiencias y, durante el desarrollo de una de ellas, apagaron la cámara de su computador mientras conversaban y su abogado les decía lo que debían responder; aunado a que el juez incurrió en irregularidades que afectan el debido proceso y la validez del fallo, pues *“al condenar en perjuicios al demandante asesora a los demandados sobre cómo debían iniciar el cobro”*.

Adicionó que la Corporación Autónoma Regional - CAR, mediante Resolución del 17 de enero de 2007, suspendió la actividad de depósito

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021.

de escombros en los predios “*El Roso*”, “*El Limón*” y “*El Diezmo*”, por daño y contaminación del medio ambiente y que antes de que los extremos en contienda suscribieran el convenio, ya existía un contrato anterior con el señor Oscar Lizarralde, para que gestionara la licencia, advirtiendo que este último no le permitió intervenir ante la citada entidad.

Destacó que la aludida Corporación es competente para otorgar “*el permiso o la licencia*”, facultad que también detenta la Alcaldía de Cota ante quien “*se negaron a dar el poder amplio y suficiente*”; agregó que, en el año 2011, la última citada, expidió un permiso “*para construcción de Jarillón por medio del cual se realizó la ejecución del contrato*” y que en el folio de matrícula del predio constan más de 5 anotaciones por daños ambientales, por hechos anteriores y posteriores al pacto celebrado con el demandante.

Refirió que, cuando Oscar Lizarralde inició el trámite ante la CAR, para obtener la licencia, le exigieron adjuntar el poder y que “*enfocó mal la solicitud pidiendo una escombrera o nivelación topográfica la cual no era procedente*”; también refirió que el citado, a quien se le recibió declaración tiene interés en las resultas del proceso.

Nótese, entonces, que lo expuesto por el precursor, devela los elementos requeridos por el legislador para que pueda resolverse de fondo la impugnación propuesta, al exponer los razonamientos en los que sustenta su inconformidad con el fallo de primera instancia.

Ahora, no significa lo anterior que el actuar del apoderado de la parte apelante haya sido adecuado y diligente, atendiendo las normas que regulan el asunto, pues omitió la realización de la sustentación en la etapa prevista por el legislador; empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos y atendiendo el criterio de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente revocar el auto anterior y, tener por sustentado el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. REPONER el auto de 26 de octubre pasado, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo de primer grado, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala correr traslado del escrito contenido en el archivo denominado “037 Allegar Reparos Sentencia” que obra en el cuaderno de primera instancia, al extremo no apelante, en la forma indicada en el proveído del 11 de octubre anterior, siguiendo los demás parámetros allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86e6facd3a1aca243902fc5d8399110c98b09023dc3f734f3826e4a5bec6bb**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO No. 2013 – 750

DEMANDANTE: CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA Y OTRO.

ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la CC. No. 12.576.103 de El Banco (Magd) y T.P No. 18054 del C.S. de la J, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del termino legal para ello me permito ampliar la Sustentación del Recurso de Apelación expresando otras razones de inconformidad con la providencia apelada así:

1). Se dice que el contrato sirvió como poder para solicitar la Licencia Ambiental, esto no es cierto, si por ejemplo yo quiero instaurar una Acción de Tutela contra la providencia aquí apelada no lo podía hacer con el poder que me fue otorgado para el proceso en referencia, necesariamente se me tenía que otorgar otro poder Especial por el demandante para iniciar Acción de Tutela, con ello, quiero demostrar que el contrato no servía como poder y por ello los demandados incumplieron el contrato al negarse a otorgar el poder especial para actuar ante la CAR al demandante.

2). La sentencia no analizó la conducta de los demandados en el proceso, solo se limitó a citar el Artículo 241 del C.G.P., nada se dice sobre el comportamiento de los demandados en el curso del proceso especialmente sobre las reiteradas solicitudes de aplazamiento de las audiencias de que tratan los Artículos 372, 373 del C.G.P., sobre todo lo indicado en el No.4 del Artículo 372 del C.G.P., el comportamiento de los demandados y su apoderado el día de la audiencia del Artículo 373 del C.G.P., apagando la cámara del computador cuando estaba conversando entre ellos y, el abogado les decía lo que tenían que responder al interrogatorio del señor juez y de la parte demandante, la conciliación extra procesal con el demandado cuando ya se había contratado por los demandados al señor RAFAEL ROMERO, en el curso del proceso la conciliación con el abogado de los demandados que ellos después descocieron.

3). En la sentencia recurrida el señor Juez incurrió en irregularidades que afectan el Debido Proceso y, que vician de Nulidad el fallo proferido, si se tiene en cuenta que el funcionario Judicial al condenar en perjuicios al demandante asesora a los demandados sobre como debían iniciar el cobro de los perjuicios, violando con ello la Constitución y la Ley.

4). Téngase en cuenta que mediante la resolución No. 1 del 17 de Enero del 2007 la CAR ordena la suspensión de la actividad de deposito de escombros en el predio el Roso, el Limón y el Diezmo y les notifica que se ha iniciado un proceso de carácter sancionatorio por daño y contaminación al Medio Ambiente.

5). Téngase en cuenta que es absoluta obligación y requisito del solicitante presentar poder Amplio y Suficiente cuando no se actúa en calidad de propietario si no de persona particular diferente al dueño, poder que fue negado en reiteradas ocasiones por los demandados al demandante.

6). Téngase en cuenta que el demandado antes de suscribir el contrato con el señor demandante ya había contratado al señor OSCAR LISARALDE, para que tramitara la licencia en mención.

7). Téngase en cuenta que el poder requerido por las autoridades competentes fue dado por los demandados al señor OSCAR LISARALDE, con anterioridad al contrato suscrito con el demandante.

8). Téngase en cuenta que el señor OSCAR LISARALDE, no permitió intervenir ante la autoridad competente al demandante amparado en el contrato y el poder otorgado por sus clientes los demandados, incluso amenazo con interponer acciones legales en contra de los demandados si le quitaban el contrato y el poder para tramitar su licencia argumentando que el ya había trabajado mucho sobre el tramite y que no permitiría perder su trabajo.

9). Téngase en cuenta también si bien es cierto que la CAR es una de las autoridades competentes para dar el permiso o licencia, también lo era la alcaldía de Cota Cundinamarca, en donde también se negaron a dar el poder Amplio y Suficiente al demandante para tramitar la licencia ante la Alcaldía de Cota Cundinamarca, de hecho, la alcaldía de Cota Cundinamarca fue quien expidió la licencia o el permiso para que los demandados realizaran el proyecto.

10). Téngase en cuenta que existen dos solicitudes por escrito a los demandados solicitando el poder.

11). Téngase en cuenta que la alcaldía de Cota en el año 2011, expidió permiso para construcción de jarillon por medio del cual se realizo la ejecución del contrato.

12). Téngase en cuenta que en certificado de libertad y tradición el predio presenta mas de 5 anotaciones de parte de la CAR y otras entidades por daños Ambientales de procesos por hechos anteriores y después de la suscripción del contrato con el demandante.

13). Téngase en cuenta que en el momento que el señor OSCAR LISARALDE, inicio el tramite de la licencia ante la CAR le exigieron el poder.

14). Téngase en cuenta que el señor OSCAR LISARALDE, enfoco mal la solicitud pidiendo una escóbrera o nivelación topográfica la cual no era procedente ni estaba autorizado en el sector.

15). Téngase en cuenta que el otrosí le da vigencia al contrato y le otorga un tiempo mayor al demandante para tramitar la licencia ya sea en la CAR o en la Alcaldía.

16). Téngase en cuenta que los demandados suscriben un contrato suscriben un contrato con RAFAEL ROMERO estando vigente el contrato con el demandante por la vigencia que le daba el otrosí, en razón a que firman contrato con RAFAEL ROMERO el 7 de Septiembre del 2009 y luego citan el 16 de Septiembre del 2009 al demandante para cancelar el contrato.

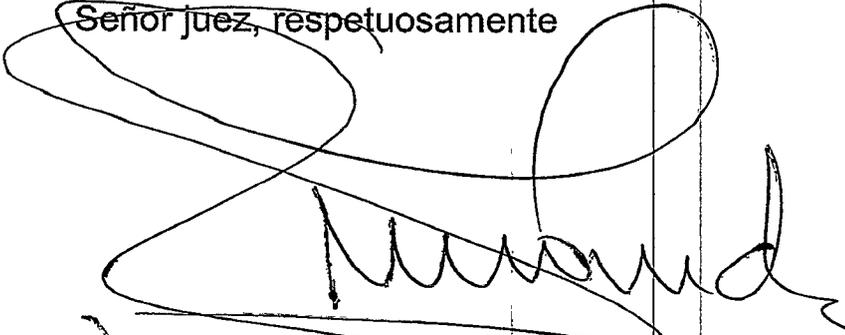
17). No se analizo en debida forma por el fallador la resolución No. 0001 de 17 de Enero del 2007, en su parte resolutive, punto primero.

18). Contrataron con el demandante incumplieron el contrato al contratar con RAFAEL ROMERO estando vigente el contrato con el demandante por la proroga dada por el otrosí, contrataron con ALCIBÍADES MARTÍNEZ, estando vigente el contrato con RAFAEL ROMERO, incumpliendo también el contrato con ROMERO.

Honorables Magistrados, del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, son estos los argumentos que ponemos en su consideración para que se revoque la sentencia apelada.

Anexo: cata del 2 de Diciembre de 2008 y 5 de Noviembre del 2008 solicitando los poderes

Señor juez, respetuosamente



ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
CC. No. 12.576.103 de EL BANCO (MAGD)
T.P No. 18054 del C.S de la J
CELULAR: 313- 8262243
CORREO: alferji17@gmail.com

Bogotá D.C., 2 diciembre 2008

2

Señores:

JUAN FRANCISCO GARCIA ALDANA

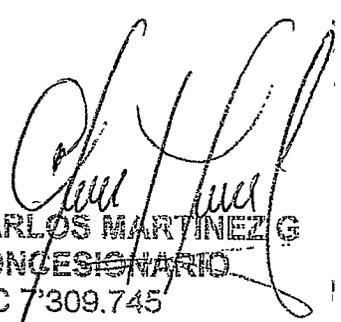
CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA

Propietarios del predio: El Roso, El Limón y el diezmó
Ciudad.

Ref. Comunicado

La presente para solicitarles nuevamente se me otorgue poder amplio y suficiente para continuar con la gestión del trámite de la licencia ambiental y los demás permisos ante las autoridades competentes.

Cordial Saludo



CARLOS MARTINEZ G
CONCESIONARIO
C.C 7309.745
Tel. 415 19 50

Recibi
21/2/08.
Adm. Roso y Limón
Edmundo Roso

Bogotá D.C., 5 de noviembre del 2008

Señores:

JUAN FRANCISCO GARCIA ALDANA

CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA

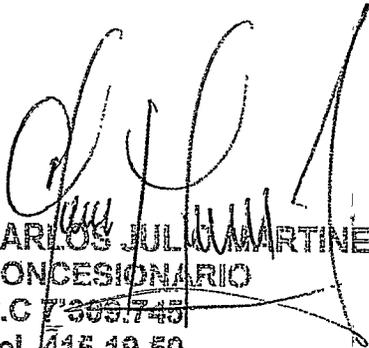
Propietarios del predio El Roso, El Limón y el Diesmo
con matrícula inmobiliaria número **50N-761097**

Ciudad.

Ref. Comunicado

La presente para comunicarles que se están adelantando las gestiones para la obtención de la licencia ambiental y los demás permisos ante las autoridades competentes por lo tanto solicito me otorguen poder amplio y suficiente para poder continuar con la gestión ante las autoridades competentes.

Cordial Saludo



CARLOS JULIO MARTINEZ G
CONCESIONARIO
C.C 7'309.745
Tel. 415 19 50

recibi
5/11/08
Robiano Rojas
Edmundo Rojas

MEMORIAL

Alberto Fernández Jimenez <alferji17@gmail.com>

Mar 27/09/2022 14:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

ENVÍO MEMORIAL CON SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 2013 - 750 DE CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ CONTRA CARLOS ENRIQUE GARCIA ALDANA Y OTRO.

ATENTAMENTE

ALBERTO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
CC. No. 12.576.103 DE EL BANCO (MAGD)
T.P. No. 18.054 DEL C.S.J.
CELULAR : 313- 8262243
CORREO: alferji17@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ALVAREZ GOMEZ RV: Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00498-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 8:40

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

Milenium3- Apelación- 1 VIII 23.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 8:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00498-01

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito por ser de su competencia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: nestorhmartinezn@gmail.com <nestorhmartinezn@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 8:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalaciviltsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'William Araque' <waraquejaim@gmail.com>

Asunto: Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00498-01

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA – SALA CIVIL**

E. S. D.

Como apoderado judicial de MILLENIUM PLAZA susteto la apelación radicada en el proceso de la referencia, y copio a la contraparte en cumplimiento de a ley.

Cordialmente,

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

T.P. 23.171 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 1º. de agosto de 2023

Memorial virtual al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA – SALA CIVIL

Mag. Ponente: Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez.

E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de MILENIUM PLAZA S.A. contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Radicado: Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00498-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Honorables Magistrados:

El suscrito NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, actuando como apoderado de MILENIUM PLAZA S.A., me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de junio de 2023, emanada del juzgado 41 civil del circuito, en el proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

El auto que admitió el recurso de apelación de fecha 25 de julio de 2023, fue notificado por estado del miércoles 26 de julio del año que corre, de manera que me encuentro en término para sustentar.

II. SUSTENTACIÓN

1. La sentencia del 26 de junio de 2023 fue proferida seis meses después de que las partes, de común acuerdo, presentamos memorial de DESESTIMIENTO ante el juzgado 41 civil del circuito, conforme lo acredité en esta actuación, mediante aporte de copia del memorial virtual y del correo electrónico radicado el día 12 de diciembre de 2022.
2. Por tal virtud, lo procedente de acuerdo con la ley y por economía procesal, era que el *a quo*, antes de proferir decisión de fondo, aceptara el desistimiento de las partes, a la luz del art. 314 del C.G.P.
3. Como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional “*el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso*” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 244 de 2016).
4. Por mandato de la ley el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada.
5. Las propias partes convinimos que no habría condena en costas, no obstante lo cual el juzgado 41 procedió a imponer costas, pretermitiendo el mandato del art. 316 del C.G.P.
6. Obra manifestación expresa y leal del señor apoderado de Falabella, dirigida a ese Tribunal, que confirma lo que he venido sosteniendo y en la que ratifica su renuncia al cobro de costas y perjuicios con motivo del desistimiento.

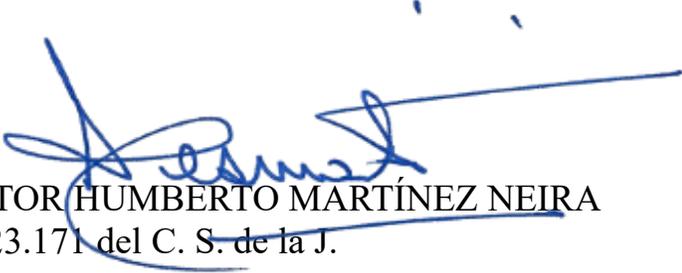
III. PETICIÓN

Por virtud de lo anterior, solicito al señor Magistrado:

PRIMERO: Proceder a revocar la sentencia impugnada de primera instancia y

SEGUNDO: Se acepte el desistimiento presentado conjuntamente por las Partes el 12 de diciembre de 2022.

Del Despacho,



NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
T.P. 23.171 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: RADICADO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE - NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00 DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS ASUNTO:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/08/2023 15:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (470 KB)

ELSA ESTEVEZ- suplica auto confirma denegar nulidad NULIDAD JUZ-1-C-CTO .pdf; ELSA ESTEVEZ PANTALLAZO REPARTO PERT.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 14:44

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE - NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00 DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 31 DE JULIO DE

Doctor:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390 extensión 8349
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com que coincide con el que figura actualmente en el Registro Nacional de Abogados - Inciso 2 del artículo 5 decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 -, obrando en calidad de apoderada especial de la poseedora del inmueble, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, acudo al Despacho para interponer recurso de súplica contra providencia del 31 de julio de 2023, notificado por estado del 1 de agosto de 2023, que confirmó decisión del a quo por medio de la cual, rechazó la NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO, con fundamento en los siguientes antecedentes procesales y sustanciales, que controvierten en su integridad precitada providencia.

I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEFENDIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL.

1.- Providencia del 31 de julio de 2023, notificada por estado del 1 de agosto de 2023, en apartado de “**CONSIDERACIONES**”, analizó de manera restringida los siguientes aspectos.

“...1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación,

la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, advierte esta Sala Unitaria que será confirmada la decisión atacada, conforme se procede a explicar:

3.1. Respecto de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, cumple puntualizar que en materia civil esta clase de nulidad solo puede promoverse respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en los demás motivos de orden legal; vicio que no se configura en el sub iudice, básicamente porque tal situación no se vislumbra, pues la recurrente no participó en el debate probatorio de la causa y su intervención se dio con ocasión de la diligencia de entrega de los bienes objeto de pleito.

3.2 En cuanto a la petición de nulidad apoyada en las causales de los numerales 2 -[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia-; 5 “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria- y 6 “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado- del mencionado artículo 133, ha de recordarse que la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice después de configurado el presunto defecto que se debe enmendar, so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por Elsa Mercedes Estévez Rueda, quien, con antelación se había opuesto a la entrega de los bienes a restituir; incluso recurrió el auto que le negó esa resistencia.

Por lo antes expuesto, si en gracia de discusión se aceptare que se incurrió en los dislates contemplados por los numerales 2, 5 y 6 del canon 133 del Código General del Proceso -de lo que no hay prueba-, lo cierto es que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 ibidem, esos vicios se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega con posterioridad, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

4. Así las cosas, al no hallarse configuradas las causales invocadas por la recurrente, se confirmará el auto atacado....”.

Se itera que el superior enunció y analizó de manera restringida los aspectos formales de la nulidad invocada, al desconocer los hechos determinantes en que se fundan todas y cada una de las causales sobre las cuales versa el litigio y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la poseedora del bien inmueble objeto de restitución. En adelante se profundizará en estos temas.

II.- ASPECTOS TENIDOS EN CUENTA POR EL A QUO PARA NEGAR LA NULIDAD.

1.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, ha reclamado el derecho fundamental al debido proceso, garantía que tiene antecedente tuitivo, en expediente referido. Sobra advertir de entrada que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL, marginó de plano este fundamental aspecto que rodea la actuación del a quo, como enseguida se precisa y demuestra.

2.- La actuación de la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL, y asimismo el Juzgado se quedan sin sustento legal, el primero para confirmar la providencia recurrida, y el segundo, para afirmar en auto confirmado que, "...la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, como quiera que actuó dentro del proceso sin proponer la referida nulidad....".

3.- Nótese que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sin ningún reparo del superior, también entra en completo desacierto jurídico, al argumentar que, "...el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**", porque se observa, que la poseedora señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto, únicamente ha solicitado desde el inicio y facultada por el derecho de postulación la nulidad insaneable, conforme a causales legales y constitucionales demostradas, que asegura la instancia judicial contra evidencia demostrativa, que no existen.

4.- En oportuno aclarar, como no lo reprocha el a quo y menos el superior, que la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, en proceso tuitivo, presentado, "...contra de la Sala Civil del Tribunal Superior (2023-1537), manifestó haber intervenido en el proceso, en la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, la cual tuvo lugar el 18 de enero de 2023, continuada el 16 de febrero de 2023, diligencia en la

que además interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el comisionado, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial por auto del 28 de marzo de 2023...”, en presencia de que el mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., informó ante un derecho de petición, previamente orientado para que a la poseedora del inmueble objeto de restitución, le fueran expididas copias de todo lo actuado en expediente número 1100-131030-01-2022-00210-00, siendo reticente dicho Despacho, en sede de tutela, informó en ése momento y no a través del DESPACHO comisorio librado, que podía actuar a través de apoderado, y por esta razón, otorgó poder a la suscrita apoderada reconocida para este principal fin, que sin duda cuenta con el antecedente procesal que a la fecha no se han decretado ni practicado pruebas solicitadas para establecer una u otra exculpación del a quo y menos del superior. Es la clara y contundente violación del derecho fundamental al debido proceso por acción y omisión de la íntegra instancia judicial, en contra de dos personas de la tercera edad.

5.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por último argumenta que, “...la señora Elsa Mercedes Esteves Rueda, tuvo conocimiento del proceso y de las decisiones adoptadas dentro del mismo, desde el 18 de enero de 2023 y actuó en la diligencia de entrega, y solo hasta el 24 de abril del corriente año, alegó las causales de nulidad que ahora invoca...”, cuando la realidad procesal indica que el Despacho comisorio dirigido por el Juzgado de conocimiento, no entregó copias del íntegro expediente para en diligencia de entrega, la mencionada señora que reclama derechos de posesión sobre los bienes objeto de esta diligencia, luego la actuación en diligencia de entrega no indica que haya sido notificada del proceso que originó las sentencia proferida en contra de un tercero y no de la poseedora. Tal procedimiento viola el derecho fundamental al debido proceso. Es otra clara y contundente violación del derecho fundamental al debido proceso por acción y omisión de la íntegra instancia judicial, en contra de dos personas de la tercera edad, sin que exista pretérita exculpación del a quo y menos del superior, lo cual redundante, en que el superior enunció y analizó de manera restringida los aspectos formales de la nulidad invocada, al desconocer los hechos determinantes que realmente fundamentan todas y cada una de las causales sobre las cuales versa el litigio y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la poseedora del bien inmueble objeto de restitución.

6.- El expediente tuitivo con radicación número 11001-02-03-000-2023-01537-00, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, dictada por el Honorable Magistrado doctor LUIS ALFONSO RICO PUERTA, concedió impugnación ante la Sala de Casación Laboral, y descendiendo al contenido de la litis subyúdice resuelta de manera desfavorable en primera instancia, los hechos invocados por la poseedora del bien inmueble objeto de restitución concluido, Elsa Mercedes Esteves Rueda, en trámite tuitivo son los siguientes:

“(...) 1) El 28 de marzo de 2023, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL** emitió providencia en expediente NÚMERO 1100131030012022-00210-00, promovido por el BANCO BILBAO

2) La anterior providencia la emitió el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA C IVIL** con ponencia del doctor LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

3) EL AUTO emitido, resuelve el recurso de apelación que interpuso mediante apoderado en diligencia de entrega de los dos inmuebles en posesión, iniciada el 18 de enero de 2023 y continuada el 16 de febrero de 2023 con el comisionado Juzgado 52 civil municipal de Bogotá.

4) Desde que el Juzgado concedió el recurso de apelación estuve consultando la página de la RAMA JUDICIAL, y solamente apareció notificado el auto del 28 de marzo de 2023, el día de ayer – 17 de abril de 2023 - cuando pude bajarlo en el microsítio de la sala de decisión 001.

5) Consulté con mi apoderado y manifestó que tampoco lo había podido encontrar en el medio virtual de notificación, tampoco me fue enviada al correo electrónico de la suscrita afectada elsatoedo@hotmail.com.

6) consultar la providencia del 28 de marzo de 2023, no permitió descargarla sino hasta el día de ayer (17 de abril de 2023), donde se advierte que fue notificado por correo electrónico el 29 de marzo de 2023, cuando eso no es ajustado a la realidad, como se demuestra con el pantallazo anexo, el cual tomé al momento de descargar dicha providencia. La página entre el 1 de marzo de 2023 a la fecha ha tenido la presencia de la anotación “INACTIVO” como hecho notorio, lo cual no permite consultar nada de las providencias notificadas, y por esta razón no fue dispuesta con la normalidad exigida para la providencia del 28 de marzo de 2023.

7) De las actuaciones adelantadas mediante auto de marzo 28 de 2023, no aparece admitido el recurso de apelación interpuesto por la suscrita demandada contra la orden de entrega dispuesta por el Juzgado 52 civil municipal de Bogotá, para los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-624854 y 50C-624836, sin previamente tener la oportunidad de la notificación aludida, en garantía del derecho al debido proceso.

8) También se viola mi derecho al debido proceso, si se tiene en cuenta que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA C IVIL, adoptó la decisión del 28 de marzo de 2023, únicamente con dos Magistrados, se dice “...de la Sala Quinta de Decisión -al haberse aceptado la renuncia de la doctora Katherine Andrea Rolong Arias por la H. Corte Suprema de Justicia a partir del veintidós de marzo de dos mil veintitrés-, por lo que al existir consenso se integra la mayoría exigida por el artículo 54 de la Ley 270 de 1996....”, desconociendo que el recurso de la segunda instancia de una providencia tan importante de ordenar la entrega de dos inmuebles existiendo en trámite proceso de pertenencia No 1100140030022023-0014 en conocimiento del juzgado segundo civil municipal de Bogotá, cuya competencia legal se desconoce al asumirla un juzgado comisionado que niega pruebas y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA C IVIL legitima dicha irregularidad insanable.

9) EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA C IVIL, adoptó la decisión del 28 de marzo de 2023, únicamente con dos Magistrados, se dice “...de la Sala Quinta de Decisión -al haberse aceptado la

renuncia de la doctora Katherine Andrea Rolong Arias por la H. Corte Suprema de Justicia a partir del veintidós de marzo de dos mil veintitrés-, por lo que al existir consenso se integra la mayoría exigida por el artículo 54 de la Ley 270 de 1996....”, desconociendo que por causa legal de separación del cargo se debe completar el número de miembros a través de conjuces, como lo indica el inciso derogado por el literal c), artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, “Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo, disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjuces”.

10) EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL, en la decisión del 28 de marzo de 2023, desconoció también, la competencia exclusiva y constitucional del artículo 228 que habla de la función pública de la administración de justicia, en especial, que “...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**....”. Si mi derecho sustancial que prevalece en consideración a la posesión alegada que actualmente está conociendo en este momento el juzgado segundo civil municipal de Bogotá, en proceso de pertenencia No 1100140030022023-0014, no puede sustituirlo el juzgado comisionado violentando con la entrega el derecho que me ampara y cuya decisión causa el perjuicio irremediable en decisiones antijurídicas oportunamente sustentadas y acreditadas en primera y segunda instancia, lo cual, genera la ausente imparcialidad de los jueces que han conocido de este proceso, que con el amparo constitucional se libera de dicho estigma.(...)”.

6.1.- En anterior marco, no sobra advertir por acción y omisión de la instancia superior, por lo menos un motivo de solicitar en decisiones colegiadas la oportuna advertencia del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual, se extiende al a quo en la decisión confirmada del auto proferido el 27 de abril de 2023.

6.2.- Igual traza probatoria deja al descubierto que existe y persiste la directa vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la poseedora del bien inmueble objeto de restitución, señora Elsa Mercedes Esteves Rueda.

6.3.- Con estricto apoyo en lo antes descrito, resulta importante los antecedentes del proceso que enfrenta la nulidad insaneable demostrada:

“(...) I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00

1.- EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el 8 de julio de 2022, radicó el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00

2.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 14 de julio de 2022, admitió el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00 presentado contra el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

3.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin vincular a la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

4.- El 8 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., aprobó la liquidación del crédito con la ausencia de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

5.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., remitió despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

6.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, el 27 de enero de 2023, solicitó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., expedir copia del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

6.1.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, informó mediante respuesta "AUTOMÁTICA", recibir el derecho de petición formulado por la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, sin enviar el LINK para conocer el trámite adelantado y ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.2.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, acudió al trámite tuitivo número 11001220300020230026400, emprendido en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por cuanto se le negó ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.3.- El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL, mediante fallo en tutela número 11001220300020230026400 del 14 de febrero de 2023, indicó que los Juzgados accionados, "...se plegaron a lo dispuesto en el artículo 123 del CGP; incluso, la del juez de circuito que llamó la atención sobre las limitaciones para acceder al expediente, puede ser disputada por vía de reposición, amén que el juzgador **sólo le exigió que actuara a través de abogado.**

Y si a ello se agrega que el juez comisionado, desde el 19 de enero de 2023, le remitió a la señora Estévez las diligencias para las cuales fue comisionado, único trámite en el que, por el momento, se encuentra interesada, es claro que la tutela no pudo (SIC) prosperar...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

III.- ASPECTOS SUSTANCIALES y PROCESALES DE LA NULIDAD INVOCADA, DESCONOCIDOS POR LA INSTANCIA SUPERIOR.

1.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, no tuvo, ni ha tenido en cuenta a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, para que pueda ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en dicho proceso.

2.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, no solo dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin antes vincular a la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, sino que ordenó la entrega de los inmuebles, apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal.

3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, tiene la calidad de poseedora de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal, junto con las mejoras realizadas entre el 26 de febrero de 2021 a la fecha de presentar el incidente que nos ocupa.

4.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, a pesar de contar con la posesión de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, no ha podido ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, con lo cual, se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, que en forma inmediata debe ser reconocido y respetado.

5.- De lo anterior, emerge la precisa causal Constitucional, establecida por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la específica violación al debido proceso, por no seguirse las

formas propias de aplicación inmediata al momento de admitir el escrito de demanda y posterior diligencia de entrega, con lo cual, se marginan normas del procedimiento directamente regladas al trámite adelantado y en curso, que conlleva la nulidad, de pleno derecho, todas las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

6.- Con la misma eficacia se configura las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”, “5” y “6” del Código General del Proceso^[1], esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia...**”; “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**”, las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

“...Cuando **se omite la oportunidad** para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.1.- Precitadas normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse “...en cualquiera de las instancias de que **se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...**”, y la que ordena de manera imperativa, “El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermite íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**”^[2] (Negrilla y subrayado).

6.2.- Referidas causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró, nuevamente el legislador, al precisar que el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, **son insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, y también después de proferida sentencia, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la poseedora de los bienes inmuebles perseguidos contra el señor LEONARDO SENEN

FRAGOSO BARRIOS, y son objeto de la entrega mediante comisionado al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, también de manera concluyente, establece, que, “En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1).

6.3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, ejerce la posesión sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, con la suma de las posesiones indicadas, acumuló más de 13 años, contabilizados desde el 16 de abril de 2009, extendiéndose hasta el momento de formular la presente nulidad.

7.- Los señores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, ejercieron la posesión de los precitados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2009 hasta el 10 de febrero de 2021.

8.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, ejerció la posesión de los mencionados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

9.- En contexto de lo anterior, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, entregó la posesión real y efectiva de los precitados inmuebles a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, también puso a disposición copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, firmada el 19 de enero de 2020, entre los promitentes vendedores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, y el promitente comprador **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, copia de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021, otorgada en la notaría 25 de Bogotá, junto con todos los recibos de pago de impuestos realizados, con el fin de que la nueva poseedora asumiera inmediatamente los pagos causados por todo concepto desde el 26 de febrero de 2021, como en efecto así lo hizo, para con los servicios públicos de agua, energía, gas, aseo, y cuotas de administración e impuestos.

10.- El 26 de febrero de 2021, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, suscribió con la poseedora, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, el “CONTRATO DE

VENTA DE LA POSESIÓN EJERCIDA SOBRE EL APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501) Y GARAJE NUMERO 01, QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO MODULOR – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CARRERA 15 NUMERO SESENTA Y TRES – TREINTA Y DOS (63-32) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., IDENTIFICADOS CON CÉDULAS CATASTRALES NÚMEROS 63 14 74 19 Y 63 14 74 1 DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NOS. 50C-624854 Y 50C-624836 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO.”

11.- En contrato de venta de la posesión aludido, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, acordó con la compradora, que “...EL VENDEDOR GARANTIZA Y SE ENCARGA DE PAGAR EN SU TOTALIDAD EL CRÉDITO DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$238.000.000), ADQUIRIDO CON EL BANCO BBVA COLOMBIA, Y TRAMITAR ANTE ESTA ENTIDAD BANCARIA, EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO CON DICHA ENTIDAD,....”.

12.- La posesión ejercida por **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, le fueron entregados real y materialmente junto con las mejoras a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**.

13.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, al momento de recibir el apartamento 501 y garaje número 01, lo encontró completamente descuidado, con deterioro en paredes, muros, techos, pisos, puertas, closets, cocina, baterías sanitarias, y ducha, situación que se convalidó en el contrato de promesa de compraventa del 19 de enero de 2020, porque las partes aceptaron, que “...Los mencionados inmuebles serán entregados en el mismo estado en que se encuentran en la actualidad...” (Cláusula octava). La ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, emprendió con el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, todas las reparaciones, mantenimientos y mejoras, labor que registra la inversión adosada en facturas, sin incluir los costos administrativos y financieros por establecer.

14.- Se encuentra acreditado, que la poseedora, ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, pidió al Juzgado de conocimiento garantizar su derecho fundamental al debido proceso, que de aplicación inmediata, tampoco se tramitó, y por tanto, desconoció el fundamento aprobado por el Legislador, específicamente, el establecido por el artículo 309 del C. G. del P. (Numeral 2), porque, "...si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...", frente al hecho demostrado de la presentación de la demanda de pertenencia No. 1100140030022023-00149-00, que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

15.- Se acreditó la violación sistemática del debido proceso, al tramitar el despacho comisorio número 062, que deriva del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin antes vincular a la poseedora, ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

-
16.- Por medio de sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) **ser notificado en debida forma**, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) **que no se presenten dilaciones injustificadas**, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que "tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.**"[183]. **Negrilla y subrayas del suscrito mandante.**

17.- La poseedora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, a la fecha de este incidente no ha tenido la oportunidad de ejercer su sagrado derecho a la contradicción de hechos y pruebas, en consideración de la actuación registrada con la violación fundamental del debido proceso constitucional (artículo 29) y legal (artículo 14 Código General del Proceso), por cuanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., remitió el mencionado despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, lo cual configura las nulidades demostradas.

IV.- PETICIÓN DE PRUEBAS SOLICITADAS AL A QUO ANTES DE PROFERIR RECHAZO DE LA NULIDAD INSANEABLE:

4.1.- Copia electrónica del contrato del 19 de enero de 2020, celebrado entre los promitentes vendedores, FERNEY RODRIGO SÁNCHEZ MORALES y CARMEN ELENA GÓMEZ MARTÍNEZ, con el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

4.2.- Copia electrónica del certificado de libertad de los inmuebles objeto de la entrega, identificados con las matrículas inmobiliarias números 50 C-624854 y 50 C-624836.

4.3.- copia en PDF de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021 (notaría 25 de Bogotá), el que la sociedad BBVA COLOMBIA, pactó que **“EL (LOS) VENDEDOR (ES) por medio del presente instrumento transfiere (n) a título de venta a favor del COMPRADOR el derecho de dominio y la posesión sobre los siguientes inmuebles:....”**, que son los que se tramitan en diligencia de entrega por comisionado, y corresponde a los mismos bienes inmuebles que conoce por competencia el juzgado 2 civil municipal de Bogotá, con radicado número **11001400300220230014900**.

4.4.- Solicito decretar y practicar la declaración de las siguientes personas, sin renunciar al derecho de adicionar esta solicitud, con el objeto de que declaren todo lo que les conste con relación al extremo de la posesión, antecedentes, actos, mejoras y la celebración de

los citados contratos antes mencionados, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso:

4.5.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 71 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA. 2 folios.

4.6.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANTONIO BERNAL SUAREZ. 2 folios.

4.7.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana BETRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ. 2 folios.

4.8.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO ROZO BELTRAN. 2 folios.

4.9.- Decretar los testimonios de las siguientes personas

1.- ALBERTO RENE ESTEVEZ RUEDA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79272195 de Bogotá, a citar en el correo electrónico renestevez2019@gmail.com, o por intermedio de la opositora.

2.- ALCIRA RUEDA DE ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 27.038.294 de Bucaramanga, a citar en el correo electrónico elsatoedo@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

3.- MARÍA CRISTINA RUEDA GUERRA, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.594.728 de Bogotá, a citar en el correo electrónico didacticoskristi@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

4.- NELLY ESTEVEZ DE RODRIGUEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.186 de Bogotá, a citar en el correo electrónico nellyblanco@sprynet.com, o por intermedio de la opositora.

5.- ROLANDO PESCADOR TRIANA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 7.219.051 de Duitama, a citar en el correo electrónico

rolandopescador05@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

6.- BEATRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.766.253 de Bogotá, a citar en el correo electrónico bpmar2009@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

V.- FUNDAMENTOS LEGALES DESCONOCIDOS EN INSTANCIA JUDICIAL.

1.- El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, que vincula a todas las autoridades y que garantiza a los administrados la adopción de decisiones ajustadas a Derecho, en armonía con las precitadas normas aprobadas por el Legislador.

2.- La médula de las normas y pruebas solicitadas decretar, que en instancia judicial desconocen la práctica de los medios de prueba (Artículo 165 del Código General del Proceso, “...**preservando los principios y garantías constitucionales...**”, negrilla fuera de texto), marginan cumplir con la ley sustancial y procesal del evidente caso, en perjuicio irremediable de la poseedora, que por tal motivo ha expresado y expresa razones fundadas de inconformidad, a partir de la violación del derecho fundamental al debido proceso constitucinal y legal.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, precisó que, “...es al juez que tiene en conocimiento el que tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para depurar cualquier tipo de irregularidad acontecido en el trámite de aquellas y es ante éste que la parte debe solicitar las que considere necesarias...” (Página 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

Es más, situación jurídica calificada y edificada, “...para la eficacia del derecho sustancial, ...(i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...”,^[3] tal como aconteció en la atropellada interpretación restringida de la indicada ley sustancial y procesal, que afecta directamente el derecho fundamental al debido proceso de la poseedora.

En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción,

(viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.**”[183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se **hayan afectado sus intereses**”[185]....”.

4.- La poseedora del bien objeto de restitución adelantado mediante despacho comisorio, no solo solicitó copias del expediente No. 1100-131030-01-2022-00210-00, que rechazó el a quo, y en proceso tuitivo mencionado tanto el inferior como el superior no se apartaron de las decisiones que por acción y omisión transgredieron los artículos 2, 4, 6, 29, 85 y 243 de la constitución y 14 del Código General del Proceso, hecho que dice todo de las consideraciones, tenidas en cuenta por el superior para afirmar que, “...solo puede promoverse respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en los demás motivos de orden legal; vicio que no se configura en el sub iudice, básicamente porque tal situación no se vislumbra, pues la recurrente no participó en el debate probatorio de la causa y su intervención se dio con ocasión de la diligencia de entrega de los bienes objeto de pleito...”, cuando la realidad procesalmente acreditada en el plenario, evidencia que antes y después de la diligencia de entrega, a la poseedora no se le vinculó al proceso judicial de restitución, ni suministró copias del referido expediente No. 1100-131030-01-2022-00210-00 y la oposición resulta enmarcada con sucesivas irregularidades como la de atentar contra los apoderados que participaron en dicha diligencia bajo la mordaza que si no retiraban los recursos de ley el Juez comisionado imponía sanciones de arresto y demás. Esta situación tampoco la enmarca el derecho fundamental al debido proceso, por el contrario la nulita, ante semejante arbitrariedad.

5.- Por lo anterior se ha solicitado revocar el auto del 27 de abril de 2023, por las razones que configuran la nulidad insaneable.

6.- El artículo 331 del Código General del Proceso, admite que, “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el

curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto....”.

VI.- PETICIONES:

1.- Solicito al Despacho, conceder la súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del incidente de nulidad.

Recibo notificaciones, en la secretaria de su despacho y en mi residencia ubicada en la Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamento 1002 del Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538

Muy respetuosamente solicito ser notificada al correo electrónico:
albaarias1064@hotmail.com.

Atentamente.

TOTAL 23 FOLIOS EN ARCHIVO PDF.

[1] Este artículo señala que, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...”.

[2] Como lo señala el artículo 132 del C.G. del P., que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”..

[3] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA

Doctor:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390 extensión 8349

E. S. D.

RADICADO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE - NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com que coincide con el que figura actualmente en el Registro Nacional de Abogados - Inciso 2 del artículo 5 decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 -, obrando en calidad de apoderada especial de la poseedora del inmueble, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, acudo al Despacho para interponer recurso de súplica contra providencia del 31 de julio de 2023, notificado por estado del 1 de agosto de 2023, que confirmó decisión del a quo por medio

de la cual, rechazó la NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO, con fundamento en los siguientes antecedentes procesales y sustanciales, que controvierten en su integridad precitada providencia.

I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEFENDIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.

1.- Providencia del 31 de julio de 2023, notificada por estado del 1 de agosto de 2023, en apartado de “**CONSIDERACIONES**”, analizó de manera restringida los siguientes aspectos.

“...1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa stirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, advierte esta Sala Unitaria que será confirmada la decisión atacada, conforme se procede a explicar:

3.1. Respecto de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, cumple puntualizar que en materia civil esta clase de nulidad solo puede promoverse respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en los demás motivos de orden legal; vicio que no se configura en el sub judice,

básicamente porque tal situación no se vislumbra, pues la recurrente no participó en el debate probatorio de la causa y su intervención se dio con ocasión de la diligencia de entrega de los bienes objeto de pleito.

3.2 En cuanto a la petición de nulidad apoyada en las causales de los numerales 2 - [c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia-; 5 “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria- y 6 “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado- del mencionado artículo 133, ha de recordarse que la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice después de configurado el presunto defecto que se debe enmendar, so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, toda vez que la alegación de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por Elsa Mercedes Estévez Rueda, quien, con antelación se había opuesto a la entrega de los bienes a restituir; incluso recurrió el auto que le negó esa resistencia.

Por lo antes expuesto, si en gracia de discusión se aceptare que se incurrió en los dislates contemplados por los numerales 2, 5 y 6 del canon 133 del Código General del Proceso -de lo que no hay prueba-, lo cierto es que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 ibidem, esos vicios se sanean si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se alega con posterioridad, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

4. Así las cosas, al no hallarse configuradas las causales invocadas por la recurrente, se confirmará el auto atacado....”.

Se itera que el superior enunció y analizó de manera restringida los aspectos formales de la nulidad invocada, al desconocer los hechos determinantes en que se fundan todas y cada una de las causales sobre las cuales versa el litigio y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la poseedora del bien inmueble objeto de restitución. En adelante se profundizará en estos temas.

II.- ASPECTOS TENIDOS EN CUENTA POR EL A QUO PARA NEGAR LA NULIDAD.

1.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, ha reclamado el derecho fundamental al debido proceso, garantía que tiene antecedente tuitivo, en expediente referido. Sobra advertir de entrada que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL, marginó de plano este fundamental aspecto que rodea la actuación del a quo, como enseguida se precisa y demuestra.

2.- La actuación de la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL, y asimismo el Juzgado se quedan sin sustento legal, el primero para confirmar la providencia recurrida, y el segundo, para afirmar en auto confirmado que, "...la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, como quiera que actuó dentro del proceso sin proponer la referida nulidad....".

3.- Nótese que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sin ningún reparo del superior, también entra en completo desacuerdo jurídico, al argumentar que, "...el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**", porque se observa, que la poseedora señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto, únicamente ha solicitado desde el inicio y facultada por el derecho de postulación la nulidad insaneable, conforme a causales legales y constitucionales demostradas, que asegura la instancia judicial contra evidencia demostrativa, que no existen.

4.- En oportuno aclarar, como no lo reprocha el a quo y menos el superior, que la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, en proceso tuitivo, presentado, "...contra de la Sala Civil del Tribunal Superior (2023-1537), manifestó haber intervenido en el proceso, en la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, la cual tuvo lugar el 18 de enero de 2023, continuada el 16 de febrero de 2023, diligencia en la que además interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el comisionado, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial por auto del 28 de marzo de 2023...", en presencia de que el mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., informó ante un derecho de petición, previamente orientado para que a la poseedora del inmueble objeto de restitución, le fueran expididas copias de todo lo actuado en expediente número 1100-131030-01-2022-00210-00, siendo reticente dicho Despacho, en sede de tutela, informó en ése momento y no a través del DESPACHO comisorio librado, que podía actuar a través de apoderado, y por esta razón, otorgó poder a la suscrita apoderada reconocida para este principal fin, que sin duda cuenta con el antecedente procesal que a la fecha no se han decretado ni practicado pruebas solicitadas para establecer una u otra exculpación del a quo y menos del superior. Es la clara y contundente violación del derecho fundamental al debido proceso por acción y omisión de la íntegra instancia judicial, en contra de dos personas de la tercera edad.

5.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por último argumenta que, "...la señora Elsa Mercedes Esteves Rueda, tuvo conocimiento del proceso y de las decisiones adoptadas dentro del mismo, desde el 18 de enero de 2023 y actuó en la diligencia de entrega, y solo hasta el 24 de abril del corriente año, alegó las causales de nulidad que ahora invoca...", cuando la realidad procesal indica que el Despacho comisorio dirigido por el Juzgado de conocimiento, no entregó copias del íntegro expediente para en diligencia de entrega, la mencionada señora que reclama derechos de posesión sobre los bienes objeto de esta diligencia, luego la actuación en diligencia de entrega no indica que haya sido notificada del proceso que originó las sentencia proferida en contra de un

tercero y no de la poseedora. Tal procedimiento viola el derecho fundamental al debido proceso. Es otra clara y contundente violación del derecho fundamental al debido proceso por acción y omisión de la íntegra instancia judicial, en contra de dos personas de la tercera edad, sin que exista pretérita exculpación del a quo y menos del superior, lo cual redundo, en que el superior enunció y analizó de manera restringida los aspectos formales de la nulidad invocada, al desconocer los hechos determinantes que realmente fundamentan todas y cada una de las causales sobre las cuales versa el litigio y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la poseedora del bien inmueble objeto de restitución.

6.- El expediente tuitivo con radicación número 11001-02-03-000-2023-01537-00, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, dictada por el Honorable Magistrado doctor LUIS ALFONSO RICO PUERTA, concedió impugnación ante la Sala de Casación Laboral, y descendiendo al contenido de la litis subyúdice resuelta de manera desfavorable en primera instancia, los hechos invocados por la poseedora del bien inmueble objeto de restitución concluido, Elsa Mercedes Esteves Rueda, en trámite tuitivo son los siguientes:

“(…) 1) El 28 de marzo de 2023, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL** emitió providencia en expediente NÚMERO 1100131030012022-00210-00, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS,.

2) La anterior providencia la emitió el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL** con ponencia del doctor LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ.

3) EL AUTO emitido, resuelve el recurso de apelación que interpuso mediante apoderado en diligencia de entrega de los dos inmuebles en posesión, iniciada el 18 de enero de 2023 y continuada el 16 de febrero de 2023 con el comisionado Juzgado 52 civil municipal de Bogotá.

4) Desde que el Juzgado concedió el recurso de apelación estuvo consultando la página de la RAMA JUDICIAL, y solamente apareció notificado el auto del 28 de marzo de 2023, el día de ayer – 17 de abril de 2023 - cuando pude bajarlo en el microsítio de la sala de decisión 001.

5) Consulté con mi apoderado y manifestó que tampoco lo había podido encontrar en el medio virtual de notificación, tampoco me fue enviada al correo electrónico de la suscrita afectada elsatoedo@hotmail.com.

6) consultar la providencia del 28 de marzo de 2023, no permitió descargarla sino hasta el día de ayer (17 de abril de 2023), donde se advierte que fue notificado por correo electrónico el 29 de marzo de 2023, cuando eso no es ajustado a la realidad, como se demuestra con el pantallazo anexo, el cual tomé al momento de descargar dicha providencia. La página entre el 1 de marzo de 2023 a la fecha ha tenido la presencia de la anotación "INACTIVO" como hecho notorio, lo cual no permite consultar nada de las providencias notificadas, y por esta razón no fue dispuesta con la normalidad exigida para la providencia del 28 de marzo de 2023.

7) De las actuaciones adelantadas mediante auto de marzo 28 de 2023, no aparece admitido el recurso de apelación interpuesto por la suscrita demandada contra la orden de entrega dispuesta por el Juzgado 52 civil municipal de Bogotá, para los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-624854 y 50C-624836, sin previamente tener la oportunidad de la notificación aludida, en garantía del derecho al debido proceso.

8) También se viola mi derecho al debido proceso, si se tiene en cuenta que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL, adoptó la decisión del 28 de marzo de 2023, únicamente con dos Magistrados, se dice "...de la Sala Quinta de Decisión -al haberse aceptado la renuncia de la doctora Katherine Andrea Rolong Arias por la H. Corte Suprema de Justicia a partir del veintidós de marzo de dos mil veintitrés-, por lo que al existir consenso se integra la mayoría exigida por el artículo 54 de la Ley 270 de 1996....", desconociendo que el recurso de la segunda instancia de una providencia tan importante de ordenar la entrega de dos inmuebles existiendo en trámite proceso de pertenencia No 1100140030022023-0014 en conocimiento del juzgado segundo civil municipal de Bogotá, cuya competencia legal se desconoce al asumirla un juzgado comisionado que niega pruebas y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL legitima dicha irregularidad insanable.

9) El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL, adoptó la decisión del 28 de marzo de 2023, únicamente con dos Magistrados, se dice "...de la Sala Quinta de Decisión -al haberse aceptado la renuncia de la doctora Katherine Andrea Rolong Arias por la H. Corte Suprema de Justicia a partir del veintidós de marzo de dos mil veintitrés-, por lo que al existir consenso se integra la mayoría exigida por el artículo 54 de la Ley 270 de 1996....", desconociendo que por causa legal de separación del cargo se debe

completar el número de miembros a través de conjuces, como lo indica el inciso derogado por el literal c), artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, “Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo, disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjuces”.

10) EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL, en la decisión del 28 de marzo de 2023, desconoció también, la competencia exclusiva y constitucional del artículo 228 que habla de la función pública de la administración de justicia, en especial, que “...Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**...”. Si mi derecho sustancial que prevalece en consideración a la posesión alegada que actualmente está conociendo en este momento el juzgado segundo civil municipal de Bogotá, en proceso de pertenencia No 1100140030022023-0014, no puede sustituirlo el juzgado comisionado violentando con la entrega el derecho que me ampara y cuya decisión causa el perjuicio irremediable en decisiones antijurídicas oportunamente sustentadas y acreditadas en primera y segunda instancia, lo cual, genera la ausente imparcialidad de los jueces que han conocido de este proceso, que con el amparo constitucional se libera de dicho estigma.(...)”.

6.1.- En anterior marco, no sobra advertir por acción y omisión de la instancia superior, por lo menos un motivo de solicitar en decisiones colegiadas la oportuna advertencia del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual, se extiende al a quo en la decisión confirmada del auto proferido el 27 de abril de 2023.

6.2.- Igual traza probatoria deja al descubierto que existe y persiste la directa vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la poseedora del bien inmueble objeto de restitución, señora Elsa Mercedes Esteves Rueda.

6.3.- Con estricto apoyo en lo antes descrito, resulta importante los antecedentes del proceso que enfrenta la nulidad insaneable demostrada:

“(...) I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DECLARATIVO ABREVIDADO NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00

1.- EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el 8 de julio de 2022, radicó el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00

2.- EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., mediante auto del 14 de julio de 2022, admitió el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00 presentado contra el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

3.- EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin vincular a la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

4.- El 8 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., aprobó la liquidación del crédito con la ausencia de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

5.- EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., remitió despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

6.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, el 27 de enero de 2023, solicitó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., expedir copia del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

6.1.- EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, informó mediante respuesta "AUTOMÁTICA", recibir el derecho de petición formulado por la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, sin enviar el LINK para conocer el trámite adelantado y ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.2.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, acudió al trámite tuitivo número 11001220300020230026400, emprendido en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por cuanto se le negó ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.3.- El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL, mediante fallo en tutela número 11001220300020230026400 del 14 de febrero de 2023, indicó que los Juzgados accionados, "...se plegaron a lo dispuesto en el artículo 123 del CGP; incluso, la del juez de circuito que llamó la atención sobre las limitaciones para acceder al expediente, puede ser disputada por vía de reposición, amén que el juzgador **sólo le exigió que actuara a través de abogado.**

Y si a ello se agrega que el juez comisionado, desde el 19 de enero de 2023, le remitió a la señora Estévez las diligencias para las cuales fue comisionado, único trámite en el que, por el momento, se encuentra interesada, es claro que la tutela no pudo (SIC) prosperar...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

III.- ASPECTOS SUSTANCIALES y PROCESALES DE LA NULIDAD INVOCADA, DESCONOCIDOS POR LA INSTANCIA SUPERIOR.

1.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, no tuvo, ni ha tenido en cuenta a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, para que pueda ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en dicho proceso.

2.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, no solo dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin antes vincular a la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, sino que ordenó la entrega de los inmuebles, apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal.

3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, tiene la calidad de poseedora de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal, junto con las mejoras realizadas entre el 26 de febrero de 2021 a la fecha de presentar el incidente que nos ocupa.

4.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, a pesar de contar con la posesión de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, no ha podido ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, con lo cual, se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, que en forma inmediata debe ser reconocido y respetado.

5.- De lo anterior, emerge la precisa causal Constitucional, establecida por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la específica violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias de aplicación inmediata al momento de admitir el escrito de demanda y posterior diligencia de entrega, con lo cual, se marginan normas del procedimiento directamente regladas al trámite adelantado y en curso, que conlleva la nulidad, de pleno derecho, todas las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

6.- Con la misma eficacia se configura las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”,

“5” y “6” del Código General del Proceso¹, esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia....**”; “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**”, las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

“...Cuando **se omita la oportunidad** para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado....**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.1.- Precitadas normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse “...en cualquiera de las instancias de que **se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...**”, y la que ordena de manera imperativa, “El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**”² (Negrilla y subrayado).

6.2.- Referidas causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró, nuevamente el legislador, al precisar que el

¹ Este artículo señala que, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”.

² Como lo señala el artículo 132 del C.G. del P., que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, **son insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, y también después de proferida sentencia, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la poseedora de los bienes inmuebles perseguidos contra el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, y son objeto de la entrega mediante comisionado al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, también de manera concluyente, establece, que, “En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1).

6.3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, ejerce la posesión sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, con la suma de las posesiones indicadas, acumuló más de 13 años, contabilizados desde el 16 de abril de 2009, extendiéndose hasta el momento de formular la presente nulidad.

7.- Los señores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, ejercieron la posesión de los precitados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2009 hasta el 10 de febrero de 2021.

8.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, ejerció la posesión de los mencionados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

9.- En contexto de lo anterior, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, entregó la posesión real y efectiva de los precitados inmuebles a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, también puso a disposición copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, firmada el 19 de enero de 2020, entre los promitentes vendedores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, y el promitente comprador **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, copia de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021, otorgada en la notaría 25 de Bogotá, junto con todos los recibos de pago de impuestos realizados, con el fin de que la nueva poseedora asumiera inmediatamente los pagos causados por todo concepto desde el 26 de febrero de 2021, como en efecto así lo hizo, para con los servicios públicos de agua, energía, gas, aseo, y cuotas de administración e impuestos.

10.- El 26 de febrero de 2021, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, suscribió con la poseedora, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, el “CONTRATO DE VENTA DE LA POSESIÓN EJERCIDA SOBRE EL APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501) Y GARAJE NUMERO 01, QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO MODULOR – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CARRERA 15 NUMERO SESENTA Y TRES – TREINTA Y DOS (63-32) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., IDENTIFICADOS CON CÉDULAS CATASTRALES

NÚMEROS 63 14 74 19 Y 63 14 74 1 DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NOS. 50C-624854 Y 50C-624836 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO.”

11.- En contrato de venta de la posesión aludido, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, acordó con la compradora, que “...EL VENDEDOR GARANTIZA Y SE ENCARGA DE PAGAR EN SU TOTALIDAD EL CRÉDITO DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$238.000.000), ADQUIRIDO CON EL BANCO BBVA COLOMBIA, Y TRAMITAR ANTE ESTA ENTIDAD BANCARIA, EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO CON DICHA ENTIDAD,...”.

12.- La posesión ejercida por **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, le fueron entregados real y materialmente junto con las mejoras a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**.

13.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, al momento de recibir el apartamento 501 y garaje número 01, lo encontró completamente descuidado, con deterioro en paredes, muros, techos, pisos, puertas, closets, cocina, baterías sanitarias, y ducha, situación que se convalidó en el contrato de promesa de compraventa del 19 de enero de 2020, porque las partes aceptaron, que “....Los mencionados inmuebles serán entregados en el mismo estado en que se encuentran en la actualidad...” (Cláusula octava). La ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, emprendió con el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, todas

las reparaciones, mantenimientos y mejoras, labor que registra la inversión adosada en facturas, sin incluir los costos administrativos y financieros por establecer.

14.- Se encuentra acreditado, que la poseedora, ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, pidió al Juzgado de conocimiento garantizar su derecho fundamental al debido proceso, que de aplicación inmediata, tampoco se tramitó, y por tanto, desconoció el fundamento aprobado por el Legislador, específicamente, el establecido por el artículo 309 del C. G. del P. (Numeral 2), porque, "...si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...", frente al hecho demostrado de la presentación de la demanda de pertenencia No. 1100140030022023-00149-00, que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

15.- Se acreditó la violación sistemática del debido proceso, al tramitar el despacho comisorio número 062, que deriva del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin antes vincular a la poseedora, ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

16.- Por medio de sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) **ser notificado en debida forma**, (iv) que se adelante por

autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) **que no se presenten dilaciones injustificadas**, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales^[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares**.”^[183]. **Negrilla y subrayas del suscrito mandante.**

17.- La poseedora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, a la fecha de este incidente no ha tenido la oportunidad de ejercer su sagrado derecho a la contradicción de hechos y pruebas, en consideración de la actuación registrada con la violación fundamental del debido proceso constitucional (artículo 29) y legal (artículo 14 Código General del Proceso), por cuanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., remitió el mencionado despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, lo cual configura las nulidades demostradas.

IV.- PETICIÓN DE PRUEBAS SOLICITADAS AL A QUO ANTES DE PROFERIR RECHAZO DE LA NULIDAD INSANEABLE:

4.1.- Copia electrónica del contrato del 19 de enero de 2020, celebrado entre los promitentes vendedores, FERNEY RODRIGO SÁNCHEZ MORALES y CARMEN ELENA GÓMEZ MARTÍNEZ, con el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

4.2.- Copia electrónica del certificado de libertad de los inmuebles objeto de la entrega, identificados con las matrículas inmobiliarias números 50 C-624854 y 50 C-624836.

4.3.- copia en PDF de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021 (notaría 25 de Bogotá), el que la sociedad BBVA COLOMBIA, pactó que “**EL (LOS) VENDEDOR (ES)** por medio del presente instrumento transfiere (n) a título de venta a favor del **COMPRADOR** el derecho de dominio y la posesión sobre los siguientes inmuebles:....”, que son los que se tramitan en diligencia de entrega por comisionado, y corresponde a los mismos bienes inmuebles que conoce por competencia el juzgado 2 civil municipal de Bogotá, con radicado número **11001400300220230014900.**

4.4.- Solicito decretar y practicar la declaración de las siguientes personas, sin renunciar al derecho de adicionar esta solicitud, con el objeto de que declaren todo lo que les conste con relación al extremo de la posesión, antecedentes, actos, mejoras y la celebración de los citados contratos antes

mencionados, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso:

4.5.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 71 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA. 2 folios.

4.6.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANTONIO BERNAL SUAREZ. 2 folios.

4.7.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana BETRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ. 2 folios.

4.8.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO ROZO BELTRAN. 2 folios.

4.9.- Decretar los testimonios de las siguientes personas

1.- ALBERTO RENE ESTEVEZ RUEDA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79272195 de Bogotá, a citar en el correo electrónico renestevez2019@gmail.com, o por intermedio de la opositora.

2.- ALCIRA RUEDA DE ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 27.038.294 de Bucaramanga, a citar en el correo electrónico elsatoedo@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

3.- MARÍA CRISTINA RUEDA GUERRA, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.594.728 de Bogotá, a citar en el correo electrónico didacticoskristi@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

4.- NELLY ESTEVEZ DE RODRIGUEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.186 de Bogotá, a citar en el correo electrónico nellyblanco@sprynet.com, o por intermedio de la opositora.

5.- ROLANDO PESCADOR TRIANA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 7.219.051 de Duitama, a citar en el correo electrónico rolandopescador05@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

6.- BEATRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.766.253 de Bogotá, a citar en el correo electrónico bpmar2009@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

V.- FUNDAMENTOS LEGALES DESCONOCIDOS EN INSTANCIA JUDICIAL.

1.- El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, que vincula a todas las autoridades y que garantiza a los administrados la adopción de decisiones ajustadas a

Derecho, en armonía con las precitadas normas aprobadas por el Legislador.

2.- La médula de las normas y pruebas solicitadas decretar, que en instancia judicial desconocen la práctica de los medios de prueba (Artículo 165 del Código General del Proceso, “...**preservando los principios y garantías constitucionales...**”, negrilla fuera de texto), marginan cumplir con la ley sustancial y procesal del evidente caso, en perjuicio irremediable de la poseedora, que por tal motivo ha expresado y expresa razones fundadas de inconformidad, a partir de la violación del derecho fundamental al debido proceso constitucional y legal.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, precisó que, “...es al juez que tiene en conocimiento el que tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para depurar cualquier tipo de irregularidad acontecido en el trámite de aquellas y es ante éste que la parte debe solicitar las que considere necesarias...” (Página 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

Es más, situación jurídica calificada y edificada, “...para la eficacia del derecho sustancial, ...(i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...”,³ tal como aconteció en la atropellada interpretación restringida de la indicada ley sustancial y procesal, que afecta directamente el derecho fundamental al debido proceso de la poseedora.

En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las

³ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales^[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.**”^[183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos^[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se **hayan afectado sus intereses**”^[185]....”.

4.- La poseedora del bien objeto de restitución adelantado mediante despacho comisorio, no solo solicitó copias del expediente No. 1100-131030-01-2022-00210-00, que rechazó el a quo, y en proceso tuitivo mencionado tanto el inferior como el superior no se apartaron de las decisiones que por acción y omisión transgredieron los artículos 2, 4, 6, 29, 85 y 243 de la constitución y 14 del Código General del Proceso, hecho que dice todo de las consideraciones, tenidas en cuenta por el superior para **afirmar que**, “...solo puede promoverse respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que además se justifica porque ella no está prevista en los demás motivos de orden legal; vicio que no se configura en el sub iudice, básicamente porque tal situación no se vislumbra, pues la recurrente no participó en el debate probatorio de la causa y su intervención se dio con ocasión de la diligencia de entrega de los bienes objeto de pleito...”, cuando la realidad procesalmente acreditada en el plenario, evidencia que antes y después de la diligencia de entrega, a la poseedora no se le vinculó al proceso judicial de restitución, ni suministró copias del referido expediente No. 1100-131030-01-2022-00210-00 y la oposición resulta enmarcada con sucesivas irregularidades como la de atentar contra los apoderados que participaron en dicha diligencia bajo la mordaza que si no retiraban los recursos de ley el Juez comisionado imponía sanciones de arresto y demás. Esta situación tampoco la enmarca el derecho fundamental al debido proceso, por el contrario la nulita, ante semejante arbitrariedad.

5.- Por lo anterior se ha solicitado revocar el auto del 27 de abril de 2023, por las razones que configuran la nulidad insaneable.

6.- El artículo 331 del Código General del Proceso, admite que, “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto....”.

VI.- PETICIONES:

1.- Solicito al Despacho, conceder la súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del incidente de nulidad.

Recibo notificaciones, en la secretaria de su despacho y en mi residencia ubicada en la Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamento 1002 del Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538

Muy respetuosamente solicito ser notificada al correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com.

Atentamente.


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

TOTAL 23 FOLIOS EN ARCHIVO PDF.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: 11001319900320220205602 /
Sustentación del recurso de adhesión a la apelación formulada

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 4:49 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (860 KB)

Sustento del recurso de adhesión ante el Tribunal AGRET.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Alejandro Aguilar <alejandro.aguilar@aguilarabogadosasociados.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 16:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aps@pabonabogados.com <aps@pabonabogados.com>; Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>;

juridica@berdinazziabogados.com <juridica@berdinazziabogados.com>; Daniela Rodriguez

<daniela@aguilarabogadosasociados.co>

Asunto: 11001319900320220205602 / Sustentación del recurso de adhesión a la apelación formulada

Bogotá, DC

Señores,

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Proceso: Verbal – Acción de Protección al Consumidor Financiero

Demandante: Agret Carga Nacional y Especial S.A.S

Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Radicación: 110013199003202202056 02

Actuación: Sustentación de la adhesión al recurso de apelación presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de marzo de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Luis Alejandro Aguilar Roa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial de **AGRET Carga Nacional y Especial S.A.S**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito sustentar ante el H. Tribunal el recurso de apelación adhesivo presentado en su oportunidad en representación de la parte demandante en lo que le fue desfavorable.

Del presente remito copia a los correos suministrados por los apoderados de la parte demandada.

Cordialmente,

Luis Alejandro Aguilar Roa
Socio Fundador Aguilar & Abogados Asociados
Especialistas en Derecho de Seguros
■ 301 5511676



**AGUILAR &
ABOGADOS
ASOCIADOS**
ESPECIALISTAS EN DERECHO DE SEGUROS

www.aguilarabogadosasociados.com



Aguilar &
Abogados
Asociados.

Bogotá D.C,

Señores,

Tribunal Superior de Bogotá
Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara
E. S. D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor Financiero
Demandante: AGRET CARGA NACIONAL Y ESPECIAL S.A.S
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Radicado: 11001319900320220205602
Expediente: 2022-2056

Referencia: Sustentación de la adhesión al recurso de apelación presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra de la sentencia de primera instancia proferida el 08 de marzo de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Luis Alejandro Aguilar Roa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial de **AGRET CARGA NACIONAL Y ESPECIAL S.A.S**, dentro del expediente de la referencia, me permito respetuosamente presentar recurso de apelación adhesivo de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P, en lo que resultó desfavorable el fallo a la parte que represento, pues las pretensiones de la demanda fueron parcialmente negadas.

I. Oportunidad de la presentación

El fallo fue proferido por la H. Delegatura el pasado 8 de marzo de 2023, dentro de audiencia, dentro de la misma se anunció la presentación del recurso por parte de la entidad demandada, para el caso SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, ante lo cual el suscrito, presentó el recurso de apelación en adhesión del presentado por dicha entidad. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 322 del Código General del proceso, se cuenta con tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, para sustentar por escrito los reparos concretos, siendo el plazo máximo el día 13 de marzo de 2023, fue así, como el suscrito presentó los reparos del caso vía correo electrónico el pasado 13 de marzo de 2023, a las 4:19 P.M, visible dentro del derivado 36 del expediente inicial.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden emanada por el H. Tribunal, procedo a sustentar dichos reparos, así:

Especialistas en Derecho de Seguros

Carrera 63 No. 103 C - 18 Oficina 1101 | Bogotá. Teléfono 3015511676 | www.aguilarabogadosasociados.com



II. Fundamentos de inconformidad con la sentencia de primera instancia.

La base de la informidad parcial frente al fallo proferido por la H. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, radica esencialmente en dos fundamentos, los cuales se resumen así:

- a) Ausencia de acreditación del nexo de causalidad exigido por el clausulado de las condiciones especiales de la póliza, por parte de la compañía aseguradora; y,***
- b) Interpretación PROCONSUMATORE del contrato de seguro e interpretación favorable frente al consumidor financiero y contra quién las redacto.***

A continuación, me permito sustentarlos en los siguientes términos:

- a) Ausencia de acreditación del nexo de causalidad exigido por el clausulado de las condiciones especiales de la póliza, por parte de la compañía aseguradora.***

El inciso primero del artículo 167 del Código General del proceso establece que,

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En el caso concreto, la compañía aseguradora no cumplió con la carga de la prueba exigido por la norma anteriormente citada, máxime cuando en las condiciones especiales de la póliza, se estableció al tenor literal:

“Las condiciones especiales del despacho o garantías del condicionado general, aplicarán siempre y cuando la pérdida o el daño tengan relación directa con las mismas, caso contrario, no se aplicarán” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Dicha **condición**, exigía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, probar efectivamente la existencia de un nexo causal¹ que soportara que el siniestro se generó como consecuencia directa del presunto incumplimiento de las condiciones especiales de la póliza. Sin embargo, **al interior del expediente no existe elemento probatorio alguno que acreditara la causalidad exigida**, toda vez que la compañía aseguradora se limitó a señalar que era conclusión lógica y presentando como prueba de ello,

¹ Código de Comercio. “**ARTÍCULO 1077.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad” (Negrilla y subraya fuera de texto).



Aguilar &
Abogados
Asociados.

únicamente su propio dicho, evento que resulta insuficiente a la luz de las normas procesales y sustanciales, tal como lo estableció en Sentencia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, del 10 de Marzo de 2004, Rad 1100131030011996009202, en la que se señaló:

*“es principio universal reiterado, que **nadie puede crear su propia prueba** para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no sólo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Como consecuencia de lo anterior, bajo la premisa de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba (López Martínez, 2016, pág. 475) y adicionalmente al no encontrarse satisfecho el presupuesto contractual establecido entre las partes, no hay lugar a la dar aplicación a las condiciones especiales alegadas, pues **debemos ser reiterativos en señalar que, no existe prueba que acredite una relación de causalidad entre el hurto que sufrió el vehículo de placa SMI937 y su hora de despacho.**

b) Interpretación PROCONSUMATORE del contrato de seguro e interpretación favorable frente al consumidor financiero y contra quién las redacto.

En cualquier caso, la citada cláusula debe interpretarse y aplicarse al caso teniendo como base que, las cláusulas que presentan ambigüedad y/o falta de claridad, deben ser interpretadas bajo el principio **“PROCONSUMATORE**, estudiado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-568 del 4 de septiembre de 2015. Expediente T-4.910.477, quien señaló:

*“En caso de que exista duda sobre el contenido de una cláusula, ya porque sea vaga o ambigua, ha de aplicarse el principio de interpretación pro consumatore, **según el cual, si han sido dictadas por la aseguradora, su hermenéutica favorecerá a la parte que no la redactó.** Por último, a pesar de que la voluntad de las partes puede establecer obligaciones, ellas deben ajustarse a las normas imperativas, **como ocurre con aquella que le impone al asegurador el deber de demostrar las circunstancias que lo excluyen de cumplir lo pactado**” (Negrilla y Subraya Fuera de Texto).*

A su turno, la ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, en lo que resulta aplicable para argumentar lo expuesto señala:

“ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

(...)

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

(...)

Especialistas en Derecho de Seguros



Aguilar &
Abogados
Asociados.

ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean (Subraya y negrilla fuera de texto).

A las compañías aseguradoras les asiste el deber de entregar información cierta, suficiente y oportuna a los asegurados como unos de los principios orientadores que gobiernan sus relaciones, con el fin de que esto les permita equilibrar la relación desigual que se presenta entre aseguradoras y asegurados.

Dada la naturaleza y complejidad propia del contrato de seguro, además de no permitir la discusión de su clausulado, resulta altamente técnico por la redacción que emplean las compañías al estructurarlo de acuerdo con sus intereses.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el asegurador, al ser quien ostenta la **posición dominante** y quien define las condiciones del contrato de seguro, está sujeta al deber de,

“estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que, si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella”. (T- 282 de 2016, T- 152 de 2006, T- 902 de 2013, T-027 de 2019).

En adición de lo anterior, tenemos que, la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia SC 4126-2021 Radicación No. 11001-31-03-040-2014-00072-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE del 30 de septiembre 2021, señaló que,

“si la estipulación fue redactada por la expedidora de la póliza [...] cualquier ambigüedad debe despacharse a favor de su contraparte de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En resumen de lo expuesto, debemos citar las cláusulas alegadas por Seguros Comerciales Bolívar, visibles a página 18 de la póliza, las cuales establecen:

Especialistas en Derecho de Seguros



Prueba. Póliza Seguro de Transportes, emitida por Seguros Comerciales Bolívar, página 8.

CLAUSULAS Y CONDICIONES ESPECIALES DE DESPACHO

SE CUBREN TODOS LOS DESPACHOS QUE CUMPLAN CON:

TRANSPORTADORAS: DEBE SIEMPRE CONTRATAR EMPRESAS TRANSPORTADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, AUTORIZADAS Y HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

VEHICULOS PROPIOS: SE AUTORIZA EL TRANSPORTE PARA LOS TRAYECTOS NACIONALES Y URBANOS LOS VEHICULOS PROPIOS SIN RELACION EN LA POLIZA INCLUIDOS VEHICULOS EN LEASING Y/O RENTING.

VEHICULOS TERCEROS: SE AUTORIZA EL TRANSPORTE PARA LOS TRAYECTOS NACIONALES Y URBANOS

PERNOCTAJE: LOS VEHICULOS NO DEBEN PERNOCTAR EN CARRETERA, EN CASO DE PRESENTARSE LA NECESIDAD DE PERNOCTAR DURANTE UN TRAYECTO NACIONAL, EL VEHICULO DEBE ESTACIONARSE EN LOS PARQUEADEROS DE LA RUTA HABILITADOS PARA ESTE FIN.

HORARIO DE MOVILIZACION: PARA EMPRESAS TRANSPORTADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, AUTORIZADAS Y HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, 24 HORAS. PARA DESPACHOS REALIZADOS POR VEHICULOS PROPIOS Y/O TERCEROS, ENTRE LAS 6:00 A.M. Y LAS 10:00 P.M.

DECLARACION AL TRANSPORTADOR: SE DEBE DECLARAR EL 100% DEL VALOR DE LA MERCANCIA AL TRANSPORTADOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1010 DEL CODIGO DE COMERCIO. NO OBSTANTE A LO ANTERIOR, EN CASO DE NO DECLARARSE EL VALOR DE LA MERCANCIA SE APLICARA LA SANCION PREVISTA POR EL ARTICULO 1031 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN NINGUN CASO SE ACEPTARA UNA DECLARACION IGUAL O MENOR A CERO

LAS CONDICIONES ESPECIALES DE DESPACHO O GARANTIAS DEL CONDICIONADO GENERAL APLICARAN SIEMPRE Y CUANDO LA PERDIDA O DANO TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS MISMAS, CASO CONTRARIO NO APLICARAN

Derivado de lo expuesto y de las condiciones referidas tenemos:

- ✓ *El vehículo de placa SMI937, inició su despacho a las 7:38 PM.*
- ✓ *De conformidad con las condiciones citadas, se encuentran cubiertos los despachos realizados entre las 6 AM y las 10:00 PM.*
- ✓ *Al tratarse de un despacho que se realizó previo a las 10:00 PM, tendría cobertura dentro de la póliza.*

Especialistas en Derecho de Seguros



Aguilar &
Abogados
Asociados.

- ✓ *En cualquier caso, tal como quedó pactado, la compañía debió probar indefectiblemente que, el presunto incumplimiento tenga relación directa con el siniestro.*

Así las cosas, le solicito al H. Tribunal declarar la prosperidad del presente recurso y en consecuencia ordenar:

PRIMERO: Se ordene modificar parcialmente el numeral Segundo del fallo proferido por la H. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en consecuencia, solamente se declare la prosperidad de la excepción denominada “deducible”.

SEGUNDO: Se ordene modificar el numeral tercero del fallo proferido por la H. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de, adicionar la declaratoria de responsabilidad de Seguros Comerciales Bolívar, respecto al no reconocimiento del amparo BASICO contenido en la POLIZA DE TRANSPORTES Transporte 2000240027001, con ocasión del siniestro ocurrido el 30 de junio de 2021, dentro del cual se generó el hurto de mercancías que transportaba el vehículo SMI937.

TERCERA: Se ordene modificar el numeral tercero del fallo, en el sentido de adicionar la orden de pago a Seguros Comerciales Bolívar S.A, a favor de la sociedad demandante, AGRET CARGA NACIONAL Y ESPECIAL S.A.S, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$40.936.134) junto con los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio sobre esta suma, calculados desde el 13 de AGOSTO de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: Se condene al SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, el pago de costas de segunda instancia.

Sin otro en particular

LUIS ALEJANDRO AGUILAR ROA
C.C. 80.845.338 expedida en Bogotá
T.P. 202.928 del C. S. de la J.

Especialistas en Derecho de Seguros

Carrera 63 No. 103 C - 18 Oficina 1101 | Bogotá. Teléfono 3015511676 | www.aguilarabogadosasociados.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: M.P. Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA / Acción de Protección al Consumidor Agret Carga Nacional y Especial S.A.S contra Seguros Comerciales Bolívar S.A / Rad. 110013199003202202056 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 2/08/2023 4:12 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

21. Sustentación apelación SCB.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 15:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@berdinazziabogados.com

<juridica@berdinazziabogados.com>; Luis Alejandro Aguilar <alejandro.aguilar@aguilarabogadosasociados.co>;

Dependiente Pabon Abogados <dependientepabonabogados@gmail.com>; Area Juridica

<juridicapabonabogados@gmail.com>

Asunto: M.P. Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA / Acción de Protección al Consumidor Agret Carga Nacional y Especial S.A.S contra Seguros Comerciales Bolívar S.A / Rad. 110013199003202202056 02

Respetados doctores,

Con el fin de que obre en el expediente, adjunto memorial.

Atentamente,

María Alejandra Maya Chaves

Pabón Abogados

Carrera 18 No. 78-40 Oficina 401

Tel 57 (1) 621 8265

Bogotá - Colombia

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Acción de protección al consumidor
Demandante:	Agret Carga Nacional y Especial S.A.S
Demandado:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Expediente:	2022-0139
Asunto:	Sustentación apelación

MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me dirijo respetuosamente a Ustedes y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a los señores Magistrados revocar los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar, exonerar a Seguros Comerciales Bolívar S.A. de cualquier condena.

II. SÍNTESIS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS REPAROS

El señor Juez de primera instancia, de manera preliminar, declaró que no encontraba procedentes las excepciones formuladas por mi representada denominadas *“Terminación del contrato por incumplimiento de la garantía”* e *“Improcedencia de la indemnización”*

por incumplimiento de la garantía”.

Una vez ello decantado, se refirió de manera individual a cada uno de los dos eventos objeto de litigio, así:

En relación con el primer evento, derivado de la ruta o trayecto con origen en Funza y destino a Medellín, y el cual se encontraba vinculado al vehículo de placas SMI-937, bien advirtió el *a quo* que este evento, efectivamente, se encuentra por fuera de cobertura de la póliza que da origen al litigio y en consecuencia, declaró que no se configuró siniestro alguno, por lo que no se accedió al reconocimiento de indemnización por este concepto.

Sin embargo, en lo que refiere al segundo evento, relativo al recorrido realizado por el vehículo de placas GET-948 y el ingreso al parqueadero ubicado en Girardot, consideró el Juez que, a pesar de que las condiciones del contrato de seguro indican que *“se cubrirán todos los despachos que cumplan con: (...) Pernoctaje: los vehículos no deben pernoctar en carretera, en caso de presentar la necesidad de pernoctar en trayecto nacional, el vehículo debe estacionarse en parqueaderos de la ruta habilitados para este fin”*, a su juicio, no se acreditó desconocimiento del lineamiento establecido en la póliza, lo cual fundamentó únicamente en los siguientes hechos: (i) que en el interrogatorio, la representante legal de la actora señaló que, *“según la validación que se realiza, se exige que el parqueadero tenga las mismas condiciones que los parqueaderos autorizados, que cuenten con vigilancia y sean legalmente constituidos”* y (ii) con base en que el informe documental presentado por la demandante señala que *“en dado caso que un transportador tenga que pernoctar en ruta de un*

parqueadero no autorizado, exigimos que dicho parqueadero tenga póliza, vigilancia, cerramiento y que cuenten con póliza”.

En ese sentido, fue por lo anteriormente señalado que la Delegatura concluyó que mi mandante no cumplió con la carga de acreditar la causal excluyente de responsabilidad, declarando a Seguros Comerciales Bolívar S.A. contractualmente responsable por el no reconocimiento del amparo básico con ocasión a este último hecho que se estudia, y condenándolo por el valor contenido en el resumen de inventario, sustrayéndole el valor del deducible, quedando una suma de COP \$85.943.657 más los intereses moratorios calculados desde el 13 de septiembre de 2021 hasta la fecha de pago.

En relación con el recurso de apelación, esta representación controvierte las siguientes decisiones de la Delegatura:

“Tercero: *Declarar contractualmente responsable a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. respecto al no reconocimiento del amparo básico contenido en la póliza de Transporte No. 2000240027001 con ocasión de los hechos acaecidos el 6 de agosto del año 2021”*

“Cuarto: *Condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a la sociedad demandante (...) la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 85.943.657,70) junto con los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio sobre esta suma, calculados desde el 13 de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago”*

Al respecto, dos son los reparos esenciales que se le imputan a la decisión de la sentencia impugnada, a saber: (i) *Sobre la determinación del*

siniestro, contrario a lo considerado por la Delegatura, el parqueadero donde ocurrieron los hechos no estaba autorizado, tal como lo demuestra la comunicación del 13 de agosto de 2021 a la que hizo referencia la Delegatura en la sentencia, por lo que debe declararse la inexistencia de responsabilidad por falta de cobertura con relación al evento en el que se relacionó el vehículo de placas GET-948 y (ii) si en gracia de discusión se llegase a considerar que la condena debe confirmarse, la fecha a partir de la cual la Delegatura condenó a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a contabilizar la causación de los intereses de mora es equivocada en virtud de que asume -erróneamente- que la reclamación formal se dio a través de comunicación que data del 13 de agosto de 2021, cuando dicha comunicación realmente corresponde a un simple aviso de siniestro en el que no se acreditó el daño ni mucho menos la cuantía del mismo.

III. FUNDAMENTOS

A continuación, me permito demostrar los errores de la sentencia antes mencionados:

1. Sustentación del primer reparo – *Inexistencia de responsabilidad por falta de cobertura - el parqueadero donde ocurrieron los hechos no estaba autorizado*

En este caso, se acreditó que el evento que acaeció el 6 de agosto de 2021, en el cual se cometió el hurto de mercancía sobre el vehículo de placas GET-948, ocurrió dentro de un parqueadero “no autorizado por AGRET CARGA NACIONAL S.A.S”, a pesar de que en las condiciones se

expresa explícitamente que los vehículos deben estacionarse únicamente en los parqueaderos de la ruta habilitados para este fin, conllevando a que este evento se encuentre expresamente por fuera de cobertura de la póliza.

No obstante lo anterior, el *a quo* no valoró ni tampoco tuvo en cuenta que en ello se encuentra explícitamente reconocido por la parte actora en el comunicado de fecha 13 de agosto de 2021, obrante en el expediente, y por el contrario, como se explicará más adelante, fundamentó su decisión con base en lo señalado oralmente por la representante legal de la parte actora en el interrogatorio, donde ella señaló acerca de la validación que, en general, hace la empresa sobre los parqueaderos, sin que estuviera probado que dicha validación, efectivamente, se hubiese aplicado al presente caso para el evento en el que se vio involucrado el vehículo de placas GET-948.

En primer lugar, como se desprende de las condiciones particulares de la póliza que dio origen a este litigio, las partes pactaron en ellas lo siguiente:

“SE CUBREN TODOS LOS DESPACHOS QUE CUMPLAN CON:

(...)

PERNOCTAJE: LOS VEHÍCULOS NO DEBEN PERNOCTAR EN CARRETERA, EN CASO DE PRESENTARSE LA NECESIDAD DE PERNOCTAR DURANTE UN TRAYECTO NACIONAL, **EL VEHÍCULO DEBE ESTACIONARSE EN LOS PARQUEADEROS DE LA RUTA HABILITADOS PARA ESTE FIN.** *(negrillas fuera de texto)”¹*

¹ Ver folio 18 del documento denominado “019. Anexos” del expediente digital; o ver Folio 18 de la prueba denominada “1. Póliza de transporte 2000-2400270-01” aportada con la contestación de la demanda.

No obstante, como se evidencia en la comunicación del 13 de agosto de 2021², la cual, de hecho, fue elaborada por funcionarios de la misma parte demandante, se señala lo siguiente:

Asunto: Informe novedad **HURTO EN PARQUEADERO NO AUTORIZADO-VEHÍCULO DE PLACA GET-948.**

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito informar, que en atención a la novedad ocurrida el día 07 de agosto del presente, donde es hurtada parte de la mercancía transportada en el vehículo de placas **GET-948**, conducido por el señor **OSCAR JULIAN CASTRO MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.436.497** de Bogotá D.C, **MERCANCÍA AL PARECER HURTADA EN LUGAR DE PERMANENCIA "PARQUEADERO NO AUTORIZADO POR LA EMPRESA AGRET CARGA NACIONAL Y ESPECIAL S.A.S.** Donde el conductor nos informa que cargo el día 5 de agosto, día donde no inicio ruta porque no le salió documentación, al día siguiente 6 de agosto sobre las 04:30 horas inicia ruta de la bodega **SAN CARLOS II-Funza Cundinamarca** con destino a el **CENTRO COMERCIAL UNICO** - Calle 24 No.16-25 Dosquebradas -Risaralda y al **CENTRO COMERCIAL NUESTRO**- Calle 34 No. 2- 45 Cartago- Valle del Cauca. Toma la vía de la Mesa

Lo anterior, deja en evidencia que los mismos funcionarios del *Departamento de Control y Seguridad en las Operaciones* de la demandante reconocieron que el parqueadero no se encontraba dentro de su lista de "parqueaderos autorizados", y aunque cumplía con algunos de los requisitos exigidos por la transportadora -*situación que solo fue estudiada con posterioridad al hurto*-, el mismo no estaba habilitado por el asegurado, por lo que la condición especial de despacho que se exige en las condiciones especiales de la póliza, y que fue anteriormente citada, no se cumple en el presente caso, quedando el evento por fuera de cobertura.

² Ver folio 171 a 182 del documento denominado "019. Anexos" del expediente digital; o en Prueba denominada "10. Informe Hurto GET – 948" de las aportadas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, en segundo lugar, es importante señalar que el fundamento bajo el cual la Delegatura concluyó entonces que se trataba de un parqueadero “autorizado” (que aunque no lo era, supuestamente cumplía con las mismas condiciones que uno de ellos), consistió solamente en lo estimado verbalmente por la representante legal de la demandante en interrogatorio, cuando afirmó que Agret Carga Nacional y Especial S.A.S había “realizado un profundo estudio donde validaron que el parqueadero cumplía con todas las condiciones para pernoctar”. Sin embargo -además de que tal prueba únicamente consiste en la parte demandante declarando en favor de su propia causa- lo cierto y relevante es que, de ese supuesto “estudio” no se encuentra prueba en el material obrante en el expediente del proceso. Al contrario, con el informe de fecha 13 de agosto de 2021, se logra identificar que dicho estudio no se ejecutó en ningún momento antes de pernoctar el vehículo, pues como el mismo conductor señaló en entrevista, fue él quien “**decidió**” dejar el vehículo en un parqueadero “supuestamente seguro” sin indicar en ningún momento que, previamente, se hubiese comunicado con la empresa Agret, que hubiese sido autorizado por ella para aparcar allí, ni mucho menos que, por órdenes de la empresa, hubiere decidido resguardar allí el vehículo, así:

El 08 de agosto entreviste al señor **OSCAR JULIAN CASTRO MENDIETA** quien me informa que el pernocto en Girardot porque no alcanzaba a llegar al sitio de entrega a tiempo y que ya no le recibían si no hasta el día lunes, razón por la cual decidido asegurar el vehículo en un parqueadero supuestamente seguro. Informa que se percató del hurto cuando el día 07 de agosto fue a realizar la revisión del vehículo sobre las 15:40 horas y noto que la puerta había sido violentada, ahí mismo dio aviso al cuadrante y a la empresa.

(Transcripción tomada del folio 176 del documento denominado “019 Anexos” del expediente digital enviado al Tribunal o del folio 7 del

documento denominado “10. Informe Hurto GET – 948” de las aportadas con la contestación de la demanda)

Adicional a lo anterior, del relato de los hechos que se realiza en el informe³, en el folio 1, tampoco se desprende que el conductor, en el lapso entre el momento en que consultó la confirmación del recibo de mercancía y el momento en que aparcó el vehículo en el parqueadero, haya tenido que esperar a que realizaran el presunto estudio o validación sobre qué parqueadero cumplía con todas las condiciones que, según la representante legal, se exige que tengan todos los parqueaderos que “autorizan”. Mucho menos obra registro de una llamada, mensaje o comunicación entre el conductor del vehículo y la empresa Agret Carga Nacional y Especial S.A.S en la que ello se pueda constatar, pues del informe solo se desprende cómo fue una decisión unilateral del conductor y además, cómo el análisis efectuado por los funcionarios sobre el parqueadero y las características de seguridad, se elaboró de manera posterior al evento, cuando ya se había cometido el hurto. Por ejemplo, la corroboración de que el parqueadero contaba con póliza vigente, lo prueban a través de una factura que fue emitida después de que el vehículo ya había ingresado al parqueadero, así como el análisis de aspectos como las cámaras de vigilancia y el cerramiento perimetral en el informe fueron objeto de estudio únicamente a través de la inspección del parqueadero que se realizó después de que el hurto le fuese informado a la empresa.

³ Ver folio 171 a 182 del documento denominado “019 Anexos” del expediente digital; o en Prueba denominada “10. Informe Hurto GET – 948” de las aportadas con la contestación de la demanda; y en la Prueba denominada “7. Informe de Hurto a vehículo de placa GET948” de las aportadas con la demanda.

Es por todo lo anterior, que el Juez de primera instancia se equivocó al considerar que lo informado en el interrogatorio por la representante legal de la demandante era suficiente para que se acreditara que se trataba de un parqueadero "*autorizado*", pues, además de que ello no se probó, los documentos allegados permiten desvirtuar dicha manifestación, razón por la cual, debe declararse probada la inexistencia de responsabilidad de mi representada por falta de cobertura sobre el evento ocurrido donde el vehículo de placas GET-947 se vio involucrado y revocarse la decisión tercera y cuarta de la sentencia de primera instancia.

2. Sustentación del segundo reparo: la fecha desde la cual la Delegatura condenó a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar los intereses de mora es equivocada

Ahora, si en gracia de discusión se llegase a confirmar la decisión de condenar a mi representada al pago de la suma de \$85.943.657 junto con los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2021, lo cierto es que tendría que revocarse el apartado de la decisión que refiere la fecha a partir de la cual se debe contabilizar la causación de intereses moratorios.

Lo anterior, toda vez que, la Delegatura, al realizar el análisis de la fecha de causación de los intereses, si bien no lo señaló explícitamente en la sentencia, se entiende que, conforme lo estipula el artículo 1080 del Código de Comercio, al tener que calcularse los intereses moratorios "*desde el mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurado*", el Juez acogió la fecha 13 de

agosto de 2021 como aquella en la cual se realizó la reclamación formal. Sin embargo, lo cierto es que si se revisa la demanda, del hecho número 15 se desprende que la parte actora indicó *“El día 13 de agosto de 2021 se presentó **aviso de siniestro** a la aseguradora Seguros Bolívar, con el fin de reclamar el valor de la mercancía hurtada”*. Además, si se verifica la comunicación de fecha 13 de agosto de 2021, teniendo en cuenta todo lo analizado en la sentencia, el siniestro no se acreditó a través de ese comunicado, ni mucho menos la cuantía del mismo en concordancia con lo que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo cual, no hay lugar a declarar que la reclamación formal de la indemnización se efectuó ni mucho menos, que fue en la fecha del 13 de agosto de 2021 que señala la Delegatura.

Por lo cual, solicito respetuosamente que, subsidiariamente, en caso de que se confirme la decisión del numeral tercero y cuarto de la sentencia en primera instancia, se revoque la decisión relacionada con el cobro de intereses moratorios calculados desde la fecha en que allí se indica.

Con toda consideración,



MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES

C.C. 24.337.925 de Manizales

T.P. 165.984 del C. S. de la J.

MEMORIA PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: REF : VERBAL DTE : ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACIMPRO DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS RAD : 1-2021-69799

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 4:39 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SAYCO Y ACINPRO.pdf;

MEMORIA PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: seabastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 16:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF : VERBAL DTE : ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACIMPRO DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS RAD : 1-2021-69799

REF : VERBAL DTE : ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACIMPRO DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS RAD : 1-2021-69799

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO PDF CON SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN MAGISTRADA PONENTE Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO
ABOGADO
CALLE 66 No.1A-68 APTO 504-2
REPRESENTACIONES@HOTMAIL.COM
TEL. 319-2348168

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Att. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO – M.P.

E. S. D.

Correo electrónico: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : VERBAL
DTE : ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACIMPRO
DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS
RAD : 1-2021-69799

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del extremo pasivo, de manera comedida y bajo las reglas del Código General del Proceso, estando dentro del término legal, me permito respetuosamente sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que puso fin a la primera instancia en el proceso de la referencia, lo que hago de la siguiente manera.

Pido comedidamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se sirva tener en cuenta los reparos presentados en el Juzgado de instancia, los cuales me permito reiterar, ampliar y enfatizar, con los argumentos que considero deben ser valorados por esa instancia colegiada, por lo que procedo a sustentar de la siguiente manera.

La sentencia recoge los pedimentos de la demandante y decide de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar que la sociedad Expreso Trejos Ltda., identificada con NIT 890.301.577-9, ejecutó públicamente obras musicales y/o fonogramas cuyos titulares son representados por la Organización Sayco Acinpro – OSA, mandataria de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO y de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos –

ACINPRO, desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019, sin haber obtenido la autorización previa y expresa ni haber realizado el pago de la remuneración correspondiente.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad Expreso Trejos Ltda., identificada con NIT 890.301.577-9, a pagarle a la Organización Sayco Acinpro – OSA, dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$184.968.000 m/cte.), por concepto de la comunicación pública de obras musicales y de fonogramas, de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Negar las excepciones propuestas por el demandado.

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO
ABOGADO
CALLE 66 No.1A-68 APTO 504-2
REPRESENTACIONES@HOTMAIL.COM
TEL. 319-2348168

CUARTO: Ordenar a la sociedad Expreso Trejos Ltda. que se abstenga de ejecutar públicamente las obras musicales, hasta tanto se obtenga la autorización previa y expresa para tal utilización.

QUINTO: Condenar en costas a la sociedad Expreso Trejos Ltda., identificada con NIT 890.301.577-9.

SEXTO: Fijar agencias en derecho por el 5% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es, NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.248.400 m/cte.).

En lo que respecta con el REPARO 1.

Haberse ordenado el pago de lucro cesante a favor de la demandante sin prueba que lo soporte:

Me permito reiterar que erró el fallador de instancia al ordenar a favor del demandante el pago del lucro cesante en los valores que los reconoció sin prueba que así lo establezca, hay que tener en cuenta que el lucro cesante está definido- artículo 1614 C.C.- como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. Y se tiene que en el plenario no existe prueba que permita establecer que en los vehículos que se relacionan se llevaba a cabo la ejecución de las obras a que hace mención la demanda y en la exorbitante cantidad por la cual se condena. Es claro que no se logra percibir con certeza que las presuntas melodías provengan de equipos de los

rodantes y no existe prueba pericial que determine que efectivamente esas melodías estaban siendo ejecutadas por equipos de los vehículos. Además se observa que el juzgador de instancia profiere condena por un cumulo de vehículos 168, sin prueba alguna, como pertenecientes al parque automotor de la demandada y además sin prueba de haberse captado videos sobre los mismos, que permitirá siquiera inferir que se ejecutaban las obras artísticas nombradas, pues de la carpeta de videos que aporta la demandante solo se aprecian 11 videos y no 168, los cuales nada prueban. La exorbitante condena (\$184.968.000 m/cte.), vulnera el principio de congruencia, si se tiene en cuenta, por supuesto, que además en la misma demanda JURAMENTO ESTIMATORIO 1.1. Se establece una tarifa individual por vehículo y no una global por todo el parque automotor, como erradamente asume la juzgadora, amen, que el decreto que regulaba las tarifas fue derogado. Situación evidente que le impedía al juzgador proferir condena a favor de la demandante por este rubro o concepto.

Además me permito ampliar el presente reparo en el sentido de indicar sencillamente señores Magistrados, que en los presuntos videos aportados por la parte actora no se establece que la demandada estuviese ejecutando las obras que dice la demandante. Ahora, si engracia de discusión se aceptase que la música provenía de equipo instalado en alguno de los vehículos, que no está probado, ese acto, per-sé, no configura la reproducción que alega la parte activa, pues esta pudo provenir de una emisora, ecet., además el vehículo

automotor bus o buseta, o es un establecimiento de comercio de acuerdo con las voces del artículo 515 del C.Co., que permita los presentes cobros.

Ahora bien, en relación con los criterios para de la determinación de la tarifa que pretende cobrar la actora, es preciso recordar que el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, consagra el principio de la proporcionalidad entre uso y la tarifa. En efecto, la norma citada dispone:

“las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionadas a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras interpretaciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los países miembros expresamente dispongan algo distinto”.

Por lo que, para este caso no hay tarifa legal a aplicar, pues la parte demandante solo refiere una tarifa por vehículo sin llenar la exigencia de esta norma, pues ni siquiera determinó que ingresos obtenía la demandada por la presunta utilización de las obras musicales que le enrostra mediante demanda.

REPARO 2.

Error al condenar, sin tener claridad la sentencia, que la demandante estuviese autorizada para el reclamo por todos los artistas de las obras por las cuales se emite sentencia.

Me permito manifestar honorable Magistrada que reitero este reparo para que se tenido en cuenta, y que consiste en manifestar que erró el ad-quo al ordenar a favor del demandante el pago de lucro cesante en la forma exorbitante en que lo hizo, sin establecer, porque no lo dice la sentencia, que la demandante estuviera autorizada para el cobro por todos los artistas de las obras por las cuales reclama. Obsérvese que en el presente proceso no se acreditó fehacientemente que todos los artistas de las obras que se relacionan en la demanda hayan autorizado a la demandante para su reclamo, que hubiera permitido emitir la generosa condena que profirió el ad-quo a su favor. La sentencia no puede configurar un capricho del juzgador, quien debe ilustrarse de lo documentado probatoriamente en el proceso y valorar la prueba bajo las reglas de la sana crítica para soportar su decisión y así no violentar el acatamiento del deber de congruencia que reclama el juicio jurisdiccional, que exige que la sentencia emitida se ajuste no sólo a los hechos litigados sino también a la pretensión y la prueba recogida.

Me permito ampliar este reparo en el siguiente sentido. Indicar que la parte demandante no probó de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 44 de 1993, los asociados por los cuales podía llevar a cabo el cobro de los presuntos

derechos que pretende mediante demanda. Así las cosas, se indica que quien pretenda gestionar el derecho de un autor, deberán acreditar ante el usuario de las obras, el vínculo que lo legitima para realizar tal actividad, legitimidad en la causa que no se probó en juicio, amen que, dicha gestión debe realizarse respecto de obras y autores o titulares de derecho claramente individualizados y no respecto de repertorios universales y titulares sin individualizar y dentro del plenario no aparece prueba de acreditación para el cobro de derechos por todo el cumulo de obras que pretende la demandante.

REPARO 3.

Error del juzgador en el acogimiento del juramento estimatorio sin análisis jurídico alguno.

El reparo consiste en manifestar que erró el ad-quo al acoger el juramento estimatorio establecido en la demanda, sin análisis alguno, solo con el argumento de que la objeción al citado juramento hecha por la parte demandada no fue prospera, con lo cual se trasgrede el artículo 206 en su inciso 3... *“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”*, Lo anterior significa que el juramento estimatorio no es una patente de corso para pretender condenas

irracionales y que el juzgador esté obligado sin más ni más a aceptarlas, solo por el simple hecho de que no se presentó objeción al juramento o este no tuvo vocación de prosperidad.

Es claro entonces, el error en que incurrió el ad-quo, dado que solo falló con base en el juramento estimatorio, pues de las pruebas recogidas no hay certeza de las afirmaciones planteadas en los hechos de la demanda, dado que no se probó la comunicación pública materia de esta demanda.

Considero que no basta hacer la valoración de los perjuicios, sino que éstos deben estar debidamente acreditados y ser conocidos por el funcionario judicial para que, previo análisis, adopte las decisiones que en derecho corresponda. Sin que pueda tampoco predicarse que la carga de la prueba recaerá en la parte contraria, al ser a la demandante a quien compete probar los supuestos de hecho en los que basan sus pretensiones indemnizatorias, y precisamente por ello lo pedido por la parte demandante carece de sustento y por ende de vocación de prosperidad.

En esa perspectiva reitero que las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas a prosperar.

De otra parte me permito, de acuerdo con el código general del proceso, observar a la Honorable Magistrada respetuosamente, que en curso se encuentra el recurso de apelación interpuesto por esta parte sobre la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, a fin de que se tenga en cuenta esta solicitud de prueba en la segunda instancia.

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO
ABOGADO
CALLE 66 No.1A-68 APTO 504-2
REPRESENTACIONES@HOTMAIL.COM
TEL. 319-2348168

Con base en lo dicho solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se sirva revocar la sentencia apelada y en su lugar se absuelva a la parte demandada EXPRESO TREJOS LTDA., de los cargos indilgados mediante demanda por SAYCO Y ACINPRO, y se les condene en costas.

Atentamente,



SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO
C.C.16.643.358 DE CALI
T.P.58.693 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **CONTROLTECH CONSULTING GROUP S.A.S.** contra **ASSURANCE CONTROLTECH S.A.S.** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-026-2019-00524-01.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del canon 110 *ejúsdem* y vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de febrero de 2020, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de la demandada y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a ese extremo de la lid, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del canon 110 del referido Estatuto.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136ddc9456374e8aff72a73c5464bf3bc68cf6f9f2c71fad99259e24b8e9f44e**

Documento generado en 08/08/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E

 **ANGARITA ASOCIADOS SA**

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.O

SEÑOR
JUEZ VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

RADICADO: 2019 – 00524-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONTROLTECH CONSULTING GROUP S.A.S
SIGLA: CONTROLTECH CONSULTING CG
DEMANDADO: SOCIEDAD ASSURANCE CONTROLTECH S.A.S
SIGLA: CONTROLTECH COLOMBIA S.A.S

ASUNTO; RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DA POR
TERMINADO EL PROCESO.

MARIANA ZAYAS PUERTO, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de Bogotá D.C. identificado(s) tal como aparece al pie de la correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del convocante de la sociedad CONTROLTECH CONSULTING GROUP S.A.S SIGLA: CONTROLTECH CONSULTING CG, societal comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. por medio del presente escrito me permito FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha FEBRERO 27 DE 2020 notificado por estado el día 06 de MARZO DE 2020. Formulo recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: El Juez libro mandamiento de pago mediante auto con fecha 11 de SEPTIEMBRE DE 2019

SEGUNDO: Notificado el demandado, este formulo recurso de reposición de manera anti técnica pues, no solo cuestiono los tramites procesales sino enervo la existencia del titulo valor.

TERCERO: El Juez mediante proveído del día 27 de FEBRERO de 2020 notificado por estado de manera extraña el 6 de MARZO de 2020 decide revocar el mandamiento de pago

BOGOTA D.C. COLOMBIA CARRERA 5 NO 19-08 PISO 3
CONTACT CENTER 57 (031) 2430802 - 3143531862
E mail: angaritaabogados@hotmail.com.

dando por sentado y valido un documento de transacción suscrito entre personas sin factor de disposición del demandante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión del Juez de revocar el mandamiento de pago, el recurso de apelación es procedente conforme lo establece el artículo 321 numeral 4 Y 322 numeral 2 del código general del proceso, sustentando el mismo desde ahora.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTACION DE LA APELACIÓN

Es deber supremo del señor Juez evitar las colusiones o las actuaciones de mala fe que alguna de las partes presente en desarrollo del proceso, so pena de que dicha colusión cobije en sus consecuencias al despacho judicial.

El despacho judicial cuenta con suficiente material probatorio para establecer de manera objetiva que la transacción fundamento de su decisión de revocar el mandamiento de pago librado previamente es producto de una colusión entre las siguientes personas:

- El señor OSCAR HOYOS MEDINA para la fecha del 5 de enero de 2018, fecha de la supuesta transacción ocupaba el cargo de subgerente de la sociedad demandante CONTROLTECH CONSULTING GROUP SAS y carecía por lo tanto de la representación legal de esta empresa pues solo podía actuar en caso de faltas temporales o absolutas o cuando las circunstancias lo requieran o aconsejen, situación que no esta probada dentro del expediente ni se acompaño documento alguno con la transacción que así lo acreditara.
- La otra parte en la supuesta transacción, quien obra como demandado en este proceso, la sociedad ASSURANCE CONTROLTECH SAS tenía como representante legal el 5 de enero de 2018 al señor OSCAR HOYOS MEDINA en plenitud de ejercicios y capacidades de su cargo, sin embargo, concurre a dicha transacción su esposa quien ostentaba el cargo de la señora MYRIAN RANGEL

AMADO sin que estuviera facultada para ello porque el señor OSCAR HOYOS estaba en ejercicio de su capacidad legal y en plenitud de facultades.

Dado las anteriores precisiones y soportadas probatoriamente con los correspondientes certificados de existencia y representación legal de cada una de las partes del proceso se concluye sin mayor esfuerzo o disquisiciones que a la supuesta transacción que pretende enervar los títulos valores objeto del recaudo concurren los dos subgerentes que son esposos entre si sin que medie prueba de la ausencia del gerente en la representación legal de cada una de las compañías. Es decir, existe una clara colusión en la elaboración de dicho documento de transacción y ahora el delito de fraude procesal.

Al calificar el merito del texto de la supuesta transacción encontramos que esta no esta precedida por el pago de suma de dinero o contraprestación alguna, es decir no es una transacción como tal, mas bien parece un desistimiento por parte del señor OSCAR HOYOS MEDINA en calidad de suplente del gerente sin facultades del cobro de las facturas sabiendo que fueron emitidas, aceptadas legalmente, y que los tributos se causaron tanto de IVA como de Renta. Concretamente los servicios profesionales se le prestaron al demandado en desarrollo de los contratos de tecnología que suscribió con ETB y Ministerio de Minas y Energía tal como se probará.

Como antecedente, el suplente del demandante señor OSCAR HOYOS MEDINA sin tener las facultades legales designo una apoderada judicial y concurrieron al juzgado 34 civil del circuito y dentro del radicado numero 2018 -497 se usurparon los títulos valores que eran objeto del proceso como prueba anticipada; a tal punto que el juez ordenó de manera inmediata su reconstrucción y compulso copias al consejo superior de la judicatura y Fiscalía General de la Nación para que se investigara dolosa conducta.

Hay otro antecedente que demuestra el bajo comportamiento del señor OSCAR HOYOS MEDINA consistente en que su esposa MYRIAN RANGEL AMADO en calidad de suplente del representante legal de la demandada ASSURANCE CONTROLTECH SAS con fecha 30 de diciembre de 2017 redacta una nota objetando y devolviendo los títulos valores objeto del recaudo, sin dirigirla al representante legal de la demandante, la señora



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.O

MANARY RIOS MEJIA, sino lo hace a su esposo y subgerente del demandante OSCAR HOYOS MEDINA quien la recibe con fecha 4 de enero de 2018, es decir una colusión. Pues dicha devolución de facturas se debe hacer por correo certificado y dirigida al representante legal y a la dirección registrada en la cámara de comercio.

A todas luces la sociedad demandada ASSURANCE CONTROLTEH SAS cuyo representante legal es el señor OSCAR HOYOS MEDINA y quien a su vez es el suplente del gerente del demandante quiere sustraerse del pago de los títulos valores que el mismo suscribió y acepto y que a la fecha no han sido descargados o pagados.

Misteriosamente la firma de los sufragantes del supuesto contrato de transacción queda al traste con los títulos valores objeto de recaudo es autenticada diez meses después, es decir en octubre de 2018 cuando son notificados o enterados de la existencia del proceso del juzgado 34 civil del circuito.

Es obligación del señor Juez 26 Civil del Circuito, calificar el merito de la transacción para darle el valor de plena prueba y proceder a enervar el mandamiento de pago; y no lo hizo. Asumiendo de manera objetiva y por demás errada que dicho documento provenía de las partes del proceso cuando no es así, pues el simple hecho de la controversia denota que es apócrifo. Es decir, no se le puede atribuir su autoría a los representantes legales de las partes del proceso o las sociedades en litigio.

Si el documento no le es atribuible a los representantes legales de las partes del proceso, no se puede tener en cuenta y por lo tanto no se puede revocar el mandamiento de pago con fundamento en esta supuesta transacción.

Corresponde al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil determinar si el análisis probatorio que adelanto el señor Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente proceso es acertado de tal forma que conduzca a revocar el mandamiento de pago o en su defecto establecer que dicho documento carece de fuerza probatoria o vinculante para las sociedades comerciales en litigio.



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.O

Y se afirma que carece de fuerza vinculante para las sociedades en litigio por cuanto el mismo no fue suscrito por sus representantes legales debidamente constituidos sino por sus correspondientes suplentes sin las facultades legales para ellos.

Sera disquisición jurídica o controversia probatoria del tribunal establecer si las sociedades comerciales quedan vinculadas por los actos del subgerente que se realizan a espaldas del gerente, como ocurrió en este caso con el agravante que estas dos personas tienen un vínculo marital.

De igual manera o de manera coetánea deberá el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, SI el desistimiento de un negocio jurídico que hace el subgerente de una empresa que a su vez es el gerente de la otra compañía resiste las criticas o el análisis de plena prueba como lo acaba de hacer el señor Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá al revocar el mandamiento de pago a partir de esta colusión.

El documento objeto de la transacción y del cual el señor Juez da pleno valor probatorio jamás fue presentado o hace parte de la sociedad demandante, ni fue socializado en la junta de socios ni por conducto de su representante legal y solo se vino a conocer de su existencia cuando se le notificó al demandado del proceso ejecutivo del juzgado 26 del circuito de Bogotá y este lo aporto con el recurso de reposición que acaba de ser fallado por el Juez de primera instancia. Dicho documento era de absoluto y total desconocimiento de la representante legal del demandante la ingeniera MANARY RIOS MEJIA hasta el momento en que se radico el proceso ejecutivo, tan es así que el nuevo representante legal de la demandada al contestar el interrogatorio de parte jamás lo aporto ni lo exhibió en dicha diligencia, como consta en los audios y en el desarrollo de esta.

PETICIÓN

Es menester solicitarle al honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil que una vez someta a la sana critica el estudio del presunto acuerdo, esta decisión de revocar el mandamiento de pago sea revocada y en su lugar se mantenga el mismo debido a que dicho



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.O

documento fue suscrito por dos subgerentes que carecían de las aptitudes legales para firmarlo y por lo tanto no vinculan a las sociedades y en particular a la demandante.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil debe expresar que existe abundante material probatorio que lo conduzca a manifestar que el documento suscrito por el subgerente del demandante y a su vez gerente del demandado, en colusión con el subgerente del demandado y su esposa no vincula a la sociedad demandante, y por lo tanto se ha de revocar la decisión del señor Juez de primera instancia que ordena revocar el mandamiento de pago librado previamente.

Del señor Juez,

MARIANA ZAYAS PUERTO
C.C.1.052.403.496 y T.P.336997.

10 MAR'20 3:33 PM

CFR

JUZGADO 26 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CONTROLTECH CONSULTING GROUP S.A.S.
DEMANDO ASSURANCE CONTROLTECH S.A.S.
RADICADO 2019-00524

ASUNTO: MANDATO JUDICIAL.

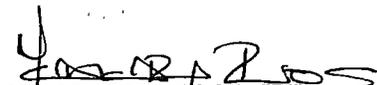
La ingeniera MANARY RIOS MEJIA, mayores de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C identificada con cedula de ciudadanía N°52.227.471, en calidad de representante legal de la sociedad CONTROLTECH CONSULTING GROUPS S.A.S. Sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito otorga poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Abogada MARIANA ZAYAS PUERTO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de su correspondiente firma. Para que en mi nombre y representación asuman la continuidad del proceso de la referencia.

Mi Apoderada queda facultada para excepcionar, proponer nulidades, formular tachas de falsedad y todas las necesarias para el buen desarrollo del presente mandato y las demás consagradas en el artículo 73 y siguientes del código general del proceso.

De la misma forma revoco el poder otorgado a la Doctora HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ a quien se le pagaron en la totalidad los honorarios por su labor y actualmente se encuentra a PAZ Y SALVO.

El presente poder se firma con fundamento en el contrato existente entre la poderdante y apoderado judicial de la firma de Angarita y Asociados.

Del señor Juez:


MANARY RIOS MEJIA
C.C. 52227471

Acepto:


MARIANA ZAYAS PUERTO
CC 1.052.403.496 TP 336997 C.S.J.

10 MAR'20 3:32 PM

IFR
JUZGADO 26 CIVIL CTO.

JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Diligencia de presentación personal y reconocimiento (Art. 84 C.P.C.)
Bogotá, D.C. 10 MAR. 2020

Ante la (el) Secretaria(s) de este Juzgado Compareció El (la)
Señor(a) MANRY ROS MEJIA
Quien exhibió la C.C. No. 52.227.471
de Bogotá y T.F. No. _____
del _____ para presentar personalmente el
anterior PODER

Quien declaró que su contenido es cierto, y que la firma puesta
en el es la suya.
El Compareciente: [Firma]
La (el) Secretaria(s) _____

JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Diligencia de presentación personal y reconocimiento (Art. 84 C.P.C.)
Bogotá, D.C. 10 MAR. 2020

Ante la (el) Secretaria(s) de este Juzgado Compareció El (la)
Señor(a) MARIANA ZAYAS RUELTO
Quien exhibió la C.C. No. 1.052.403.496
de Duitama y T.F. No. 336.997
del C. S de las para presentar personalmente el
anterior PODER

Quien declaró que su contenido es cierto, y que la firma puesta
en el es la suya.
El Compareciente: [Firma]
La (el) Secretaria(s) _____

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: RECURSO DE SÚPLICA RAD. 2020-00095

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:31

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (17 MB)

RAD. 2020-00095 RECURSO DE SÚPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@rsmco.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 14:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: arrubladevis@arrubladevis.com <arrubladevis@arrubladevis.com>; Otto Baños <ottobanos@yahoo.com>; Enrique Mercado <enrique.mercado@rsmco.co>; Alvaro Jose Martinez Cervantes <alvaro.martinez@rsmco.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA RAD. 2020-00095

Bogotá, 08 de agosto de 2023

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BÓGOTÁ

CIUDAD

REFERENCIA.

RADICADO No. 2020-00095.

DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.

DEMANDADO: LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS

RECURSO DE SÚPLICA

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS, parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, por medio de la presente procedo a presentar RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto del pasado primero (01) de agosto de 2023, y notificado el día dos (02) agosto de 2023.

Cordialmente,

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ
C.C. N.º 1'069.474.674 de Sahagún
T.P.Nº 285.801 del C. S. de la J.

Bogotá, 08 de agosto de 2023

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BÓGOTÁ
CIUDAD

REFERENCIA.

RADICADO No. 2020-00095.

DEMANDANTE: FÁBRICA DE
ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.

DEMANDADO: LUISA BEATRIZ
BARAJAS COLLAZOS

RECURSO DE SÚPLICA

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS, parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, por medio de la presente procedo a presentar RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto del pasado primero (01) de agosto de 2023, y notificado el día dos (02) agosto de 2023, de conformidad anterior en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia del Recurso

Conforme a lo estipulado en el Artículo 331 del Código General del Proceso, se establece la procedencia del recurso sobre los Autos que por su naturaleza sería apelables.

Teniendo en cuenta que el Auto del pasado primero (01) de agosto de 2023, resuelve decretar la nulidad de la segunda instancia – de oficio- y que dichas providencias al tenor de lo dispuesto en el numeral sexto (06) del Artículo 321 *ibidem* son expresamente apelables, procede el presente recurso de súplica contra la decisión.

1.2. De la Parte Plural: Litisconsorcio

A juicio del Magistrado Sustanciador, existe un Litisconsorcio Necesario en el presente trámite el cual debió ser debidamente integrado y que por tanto vicia de nulidad la actuación, incluso, la Sentencia.

Sobre el asunto destacar que en AC5735-2016, está la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que: [e]n la hipótesis en la que el extremo actor lo integra más de una persona, forzoso es examinar quién o quiénes interponen el recurso, además de la clase de vinculación que los une, esto es, obligatoria o facultativa.

Con relación a la presencia de un litisconsorcio y su incidencia en la ponderación del menoscabo que justifica acudir a esta impugnación, la Sala ha dicho que *“Sin embargo, contemplan los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículos 60 y 61 del Código General del Proceso] la posibilidad de que su conformación sea plural, en cuyo caso la calidad que tengan como litisconsortes facultativos o necesarios incide en la decisión que se tome, pues, mientras que los primeros son considerados como litigantes separados, a los últimos los une un vínculo tal que la resolución para todos ellos es uniforme (...)*

Ahora bien, como lo anterior nos plantea un problema al que debe dársele solución, es necesario preguntarnos ¿si la resolución de primera instancia y el trámite de la segunda afecta o lesiona los intereses de los herederos de uno de los contrayente?

La respuesta a es NO. Como se evidencia y está plenamente probado los intereses morales y patrimoniales de los herederos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) no sufrirán menoscabo alguno por la alteración de su estado civil.

Si bien, los hijos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) reconocen como legítima esposa de su padre a la señora LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS, entienden que el objeto de litigio vincula sólo esta, a nadie más que esta y a la sociedad.

Tanto es el reconocimiento de los herederos que en el proceso de sucesión que se adelantó ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá (contra la cual la parte demandante en este proceso también inicio un proceso para declarar su nulidad) se hizo parte la señora LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS. Por ser un trámite no contencioso es evidente que los sus herederos la reconocen pública y jurídicamente como la legítima esposa.

Entre otras razones porque la sucesión del finado señor BAÑOS CARDOZO, se adelantó hace algunos años y la particiones adiciones que aún quedan – es válido advertir- no se han llevado a cabo por la acción de la demandante que ha encausado sus recursos y esfuerzos a entorpecer, obstruir y boicotear el legítimo ejercicio de los herederos del accionista de la demandante OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.).

Es necesario que nos preguntemos, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia por qué se está favoreciendo a una sociedad mercantil con todo un caudal económico, dejando sin efectos una sentencia que favorece a una MUJER, ADULTO MAYOR y a la que incluso se le llegó a interrogar por su conducta sexual en el interrogatorio de parte. ¿Dónde está la perspectiva de género? ¿Por qué quitarle fuerza a una decisión que debe ser validada por los herederos del esposo?

Por otro lado, el folio de registro civil del señor OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) se encuentra cerrado por causa de su muerte, por lo que en nada afecta a sus herederos los efectos de la sentencia.

En este mismo orden de ideas, la segunda pregunta es ¿Están legitimados los herederos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) para participar en el proceso? La respuesta obvia es Sí. Por lo que, aceptada la tesis del Magistrado Sustanciador, existe un litisconsorcio, pero FACULTATIVO y NO NECESARIO.

Para determinar si las consecuencias de un acto legal trascienden las relaciones entre las partes involucradas, es necesario distinguir entre los efectos que surgen de su celebración, cuyos derechos y obligaciones los contratantes no pueden ignorar, y los efectos de su cumplimiento o anulación. De igual manera, es esencial diferenciar entre las diversas relaciones que pueden existir entre aquellos que no son parte del contrato y los contratantes, o reconocer la completa ausencia de vínculos jurídicos.

Aquellos que no son parte en el contrato pueden ser terceros absolutos (*penitus extranei*) o verdaderos terceros, que están completamente ajenos jurídica y definitivamente a las partes involucradas en el contrato. También pueden ser terceros relativos, que no participan en la celebración del acuerdo pero cuyos intereses se ven afectados posteriormente por las consecuencias generadas por esa relación jurídica - sustancial.

1.3. Del Principio de Convalidación – Taxatividad

Las nulidades sustanciales pueden clasificarse en dos categorías: las insanables (absolutas) y las saneables (relativas).

Las nulidades absolutas son incompatibles con el sistema jurídico porque implican **actos ilícitos**, o bien, afectan el acto desde su origen al no cumplir con una condición esencial para su validez o debido a la incapacidad absoluta de quien lo intentó constituir.

En cambio, las nulidades relativas abarcan todas las demás irregularidades que no cumplen los criterios para ser consideradas absolutas.

En el derecho procesal civil, rige el PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN, que establece que, en general, todas las irregularidades procesales, incluyendo las nulidades, se consideran validadas si no son impugnadas legalmente.

Esto significa que si una de las partes involucradas no objeta legalmente un acto procesal nulo, se entiende que ha dado su consentimiento **tácito o expreso**, y este acto queda validado. Este principio se refleja en diversos artículos del Código General del Proceso.

Es importante resaltar entonces que las nulidades procesales, en su mayoría, **no son consideradas absolutas**, ya que pueden ser convalidadas según lo establecido previamente.

Sin embargo, existen algunas excepciones, las nulidades que son insaneables y no pueden ser convalidadas, como por ejemplo, proceder contra una providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, entre otras situaciones taxativamente mencionadas en el Artículo 136 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido el Parágrafo del Artículo 133 del CGP indica: **"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"**; así también, en el inciso segundo del Artículo 135 del mismo código se reza: **"no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"**; y, **principalmente**, en el Artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Como insanables, el estatuto procesal **sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo).**

Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el Artículo 136 del Código General del Proceso.

1.4. De la Convalidación expresa de toda la actuación por parte de los HEREDEROS DE OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.)

En el proceso en el que pretenden declarar como simulado su matrimonio los herederos de Otto Baños Cardozo (Q.E.P.D.), es relevante considerar la convalidación ya realizada por los actos procesales por parte de los involucrados.

Como se ha sostenido según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal, en general, todas las irregularidades procesales, incluyendo las nulidades, pueden ser convalidadas por el consentimiento tácito o expreso de las partes involucradas.

En este caso particular, los herederos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) pueden convalidar los actos procesales relacionados con la pretensión de simulación del matrimonio.

Es válido, señalar que los herederos de OTTO BAÑOS CARDOS (Q.E.P.D.) se oponen a las pretensiones de la demanda. Es así como estos entregaron a la parte demandada material probatorio utilizado por la defensa y todos fueron citados como testigos dentro del procesos y estos participaron en la audiencia de testimonios donde a cada uno de los testigos presentes les tomaron juramento; sin que hasta ese momento o con posterioridad a ese instante procesal se hayan unido a las pretensiones de la demanda, ni han pedido que se les tenga como parte de la demanda.

Así, debe considerarse antes de decretar la nulidad que los señores BAÑOS ZÁRATE y BAÑOS MADRANO; herederos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) pueden dar su consentimiento expreso para que los actos procesales puedan ser considerados válidos y revalidados.

Es importante destacar que, como en todo proceso, las partes deberán cumplir con los plazos y procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente para presentar su validación, en este sentido como quiera que aún no se ha renovado la actuación anulada debe entenderse que si aceptan la validez de los actos procesales realizados hasta este momento el proceso continúe en la instancia en la que se encuentra y por lo tanto no desgastar la justicia de manera injustificada.

Adicional a lo anterior, durante el proceso se puede comprobar que los actos procesales han cumplido su finalidad y no han vulnerado el derecho de defensa de ninguna de las partes involucradas, puesto que [en un litisconsorcio necesario se actúa como una unidad] los actos de LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS se entiende como los mismos de los herederos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) en tal sentido dichos actos se entienden plenamente convalidados.

En conclusión, los herederos de **OTTO BAÑOS CARDOZO. (Q.E.P.D.)** con las actuaciones que han adelantado, incluyendo su participación en el proceso cuando fueron citados como testigos y en el momento en que rindieron juramento convalidaron los actos procesales o si es del caso pueden hacerlo antes que se reanude el proceso en la instancia en la que se encuentra y así convalidados los actos procesales relacionados con la pretensión de simulación del matrimonio mediante su consentimiento expreso y cumpliendo con los plazos y procedimientos legales establecidos en el proceso.

La convalidación permitirá que los actos procesales sean considerados válidos y eficaces en el desarrollo del procedimiento de declaración de simulación del matrimonio.

1.5. Sobre el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.)

Es de advertir que durante el proceso de SUCESIÓN NOTARIAL del finado OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) se realizó el respectivo emplazamiento a los herederos indeterminados sin que se presentara ningún tercero con mejor o igual derecho que los señores MARIANA BAÑOS ZÁRATE, RENATO BAÑOS ZÁRATE, JULÍAN BAÑOS ZÁRATE, MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO y JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO.

1.6. Principio de Relatividad del Negocio Jurídico como criterio auxiliar de interpretación

Lo primero es que debe realizarse un análisis con respecto al principio de relatividad y según el cual un negocio jurídico solamente afecta a las partes que lo componen.

Para el caso del contrato nupcial demandado, sólo puede afectar a quien nos celebró, esto si se tuviera en el sistema jurídico y doctrinal un concepto meramente contractual del matrimonio.

No obstante, la naturaleza de acto del matrimonio, también acogida en el sistema jurídico colombiano nos lleva a una interpretación restrictiva en cuanto a los efectos del mismo.

Así las cosas teniendo en cuenta el deceso de uno de los contratantes, dada la naturaleza de acto/contrato del matrimonio en el sistema civil colombiana, mal podría ser obligatoria que los herederos del esposo tengan que concurrir como parte necesaria en el proceso, entre otras cosas porque los actos en vida del señor OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) debidamente probado en el expediente ya dan fe de su voluntad pública y privada.

La razón fundamental detrás de este principio es que solo las partes que están involucradas directamente en un contrato tienen un interés legítimo en convertir en ley hechos de la realidad que pueden ser objeto de acuerdos privados, y así estar legalmente vinculadas por ellos.

Por lo tanto, es evidente que las obligaciones y derechos generados de esta manera no pueden ser impuestos a terceros, a menos que se contemplen situaciones excepcionales establecidas por la ley civil.

En resumen, nadie puede ser obligado a comprometerse más allá de lo que haya aceptado voluntariamente. En consecuencia, la fuerza normativa de los actos y acuerdos legales se limita a las personas que son partes en la relación jurídica en cuestión, lo que explica la naturaleza relativa de su alcance.

1.7. Principio de conservación y efecto útil como criterio auxiliar de interpretación.

El principio de efecto útil de la norma es un principio fundamental en la interpretación de las leyes y normas legales. Este principio busca asegurar que las leyes y normas sean interpretadas de manera que se alcance el propósito y la finalidad para la cual fueron creadas. En otras palabras, se busca evitar interpretaciones que resulten en un resultado absurdo, contradictorio o que vayan en contra del objetivo que se pretende lograr con la ley.

Este principio se basa en la premisa de que los legisladores y quienes elaboran las normas no tienen la intención de crear disposiciones sin sentido o contraproducentes. Por lo tanto, al interpretar una norma, los jueces y abogados deben esforzarse por encontrar una interpretación que tenga sentido y que permita alcanzar los resultados prácticos y racionales que se espera lograr con dicha norma.

El principio de efecto útil de la norma insta a interpretar las leyes y normas de manera que se logre su propósito y finalidad, evitando interpretaciones absurdas o contraproducentes. Se busca dar sentido a las disposiciones legales y asegurar que estas sean aplicadas de manera coherente y eficaz para el cumplimiento de los objetivos legislativos.

Se insiste en la tesis de la Corte Suprema, que adoctrina¹: “Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla “**proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia**”

¹ [STC14449-2019](#)

(artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.”

Es apenas entendible que al NO estar la nulidad del Numeral 8º del Artículo 133 del Código General de Proceso taxativamente prevista como inaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

Así debe dársele efecto útil al Artículo 136 y a la parte final del inciso segundo del Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

II. PRUEBAS

2.1. Documentales:

- Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARIANA BAÑOS ZÁRATE, RENATO BAÑOS ZÁRATE, JULÍAN BAÑOS ZÁRATE, MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO y JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO.
- Emplazamiento de Herederos Indeterminados de **OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.)** realizado en el Periódico el Siglo, el día 07 de agosto de 2017.
- Comunicación de los Herederos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.) donde convalidan la defensa en contra de las pretensiones de la demanda.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, ruego a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

PRIMERO: REFORMAR el Auto del Pasado Primero (01) de Agosto de 2023, proferido por el Honorable Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora.

SEGUNDO: TENER por **convalidada expresamente** la nulidad advertida, por parte de los herederos de **OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.)** los señores MARIANA BAÑOS ZÁRATE, RENATO BAÑOS ZÁRATE, JULÍAN BAÑOS ZÁRATE, MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO y JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO.

TERCERO: ORDENAR el registro como parte en el presente proceso a los herederos de OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D.)

Cordialmente,



ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ
C.C. N.º 1'069.474.674 de Sahagún
T.P.Nº 285.801 del C. S. de la J.

001296

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION - No.
651118-40043

FECHA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. NOTARIA TRECE.	MUNICIPIO BOGOTA.	CODIGO 1013
-------------------------	---	----------------------	----------------

SECCION GENERICA

PRIMER APELLIDO BAÑOS.	SEGUNDO APELLIDO ZARATE.	NOMBRES JULIAN.
MASCULINO O FEMENINO MASCULINO. <input checked="" type="checkbox"/> MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 18 NOVIEMBRE.	CODIGO AÑO 1.965
PAIS COLOMBIA.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.	MUNICIPIO BOGOTA.

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO CLINICA DEL COUNTRY.	HORA 4 A.M.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.) PARTIDA DE BAUTISMO.	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO CONSUELO.
EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 26 años	
IDENTIFICACION cc#20.521.124 de Facatativá-	NACIONALIDAD COLOMBIANO.
PROFESION U OFICIO HOGAR.	
IDENTIFICACION cc#2.896.555 de Bogotá-	NACIONALIDAD COLOMBIANO.
PROFESION U OFICIO INDUSTRIAL.	

IDENTIFICACION cc#2.896.555 de Bogotá-	FIRMA <i>[Firma manuscrita]</i>
DIRECCION POSTAL Calle 114 A-29-18 de Bogotá-	NOMBRE OTTO BAÑOS CARDOZO.

IDENTIFICACION	TESTIGO
IDENTIFICACION	TESTIGO
FECHA DE INSCRIPCIÓN 12 JUNIO.	FECHA 27 28 SEP 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
27 28 SEP 2017



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA TRECE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

La presente fotocopia fue tomada del original que reposa en Los archivos de esta Notaria se expide a solicitud del interesado para demostrar parentesco, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, Decreto 1260 de 1970 y artículo 278 del Decreto 278 de 1972, este registro no tiene fecha de vencimiento, artículo 2, Decreto 2189 de 1983.

a solicitud de Sebastián Rosca Legal tramite Legal
parentesco cedula 1016012769

JAIOME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CANTÓN DE BOGOTÁ
ESPACIO EN BLANCO
not 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CANTÓN DE BOGOTÁ
FOTOCOPIA AUTÉNTICA que se hace a la vista
de la copia original en el Club de
Fútbol de Bogotá S.A. que se encuentra en el
Calle 14 No. 10-10 Bogotá D.C. el día 28 de Septiembre de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CANTÓN DE BOGOTÁ
ESPACIO EN BLANCO
not 27

NOTA: AL SER TO RINGUEADO
NO TIENE VALOR

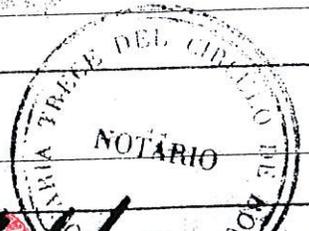
29849

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
661214- 000

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. NOTARIA TRECE.	MUNICIPIO BOGOTA.	CODIGO 1013
SECCION GENERICA		
PRIMER APELLIDO BAÑOS.	SEGUNDO APELLIDO ZARATE.	NOMBRES MARIANA.
MASCULINO O FEMENINO FEMENINO.	MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO DIA 14 MES DICIEMBRE
PAIS COLOMBIA.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.	MUNICIPIO BOGOTA.
SECCION ESPECIFICA		
CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO CLINICA DEL COUNTRY.		HORA 3 A.M.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.) PARTIDA DE B.UTISMO.		NUMERO DE LICENC
APELLIDOS ZARATE PLATA.		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 26 años
IDENTIFICACION cc#20.521.124 de Facatativá.	NACIONALIDAD COLOMBIANA.	PROFESION U OFICIO HOGAR.
APELLIDOS BAÑOS CARDOZO.	NOMBRES OTTO.	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 34 años
IDENTIFICACION cc#2.896.555 de Bogotá.	NACIONALIDAD COLOMBIANO	PROFESION U OFICIO INDUSTRIAL.
DENUNCIANTE IDENTIFICACION cc#2.896.555 de Bogotá.	FIRMA 	
DIRECCION POSTAL Calle 114-A#29-18 de Bogotá.	NOMBRE OTTO BAÑOS CARDOZO.	
TESTIGO IDENTIFICACION	FIRMA 	
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE OTTO BAÑOS CARDOZO.	
IDENTIFICACION	FECHA 28 SEP 2017	
DOMICILIO (MUNICIPIO)		
DIAS 12	MES JUNIO.	AÑO 1.972

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Circuito de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
28 SEP 2017



ORIGINAL PARA LA CLINICA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA TRECE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

La presente fotocopia fue tomada del original que reposa en Los archivos de esta Notaria se expide a solicitud del interesado para demostrar parentesco, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, decreto 1000 de 1970 y artículo 278 de 1972, este registro no tiene fecha de vencimiento, artículo 2, decreto 2189 de 1983.

a solicitud de Sebastian Ruesca tramite Leidy
parentesco Wiscar 789 cedula 1313 JUL 2017 fecha

JAI ME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO TRECE



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
800614	12399

5700495 d.v.

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA NOVENA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BOGOTA D.E.	5 Código 1009
------------------------	--	---	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido BAÑOS	7 Segundo apellido MEDRANO	8 Nombres MARTA CAROLINA
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio BOGOTA
			11 Día 14 12 Mes JUNIO 13 Año 1980

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DEL COUNTRY	18 Hora 7.30am
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACIONES EXTRAJUICIO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
MADRE	22 Apellido(s) de soltera MEDRANO GONZALEZ	23 Nombres MARTA AURORA
	25 Identificación (clase y número) c.c.No. 41.419.803 de BOGOTA	24 Edad (años) 31
	26 Nacionalidad COLOMBIA	27 Profesión u oficio ADMINISTRACION
PADRE	28 Apellidos BAÑOS CARDOZO	29 Nombres OTTO
	31 Identificación (clase y número) c.c.No. 2.896.555 BOGOTA	30 Edad (años) 41
	32 Nacionalidad COLOMBIA	33 Profesión u oficio INDUSTRIAL

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.No. 41.419.803 de BOGOTA	35 Firma (autógrafa) <i>Marta Aurora Medrano de Baños</i>
	36 Dirección postal Calle 114 No. 29-18 BOGOTA	37 Nombre: MARTA AURORA MEDRANO DE BAÑOS
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 14 47 Mes ABRIL 48 Año 1981	49 Firma (autógrafa) del funcionario a quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA AUTENTICA que ha tenido a la vista.
28 SEP 2017



BOGOTA EN RI...

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a ~~cuya~~ se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Circulo de Bogota D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
28 SEP 2017
FECHA:



COMO NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CERTIFICO QUE ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A PETICION DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.

(Artículo 115 Decreto 1260 70)
BOGOTA

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

13 JUL 2017

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO NOVENO DE BOGOTA

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9 - BOGOTA
REPUBLICA DE COLOMBIA

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO.....01	FEBRERO.....02	MARZO.....03	ABRIL.....04
	MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO.....08
	SEPT.....09	OCTUBRE.....10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

Indicativo Serial 3448292

1 Parte básica 2 Parte compl.
78072400347

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
 Notario Doce - Bogotá D.C. - 1012

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
 Baños - Ucobano Juan Camilo -
 SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes 13 Año
 Masculino Femenino 24 Julio - 1978
 LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Departamento, Int. o Com. 16 Municipio
 Colombia @ Marco Bogotá D.C.

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
 clinica del Country - - pto. - 12:00
 19 Documento presentado - Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 N° licencia
 Medico - Eduardo Acosta 1687
 MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad (años)
 Ucobano Gonzalez Martha Aurora 30 -
 25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
 CC # 41.419.803 Sto. Colombiano Administración
 PADRE 28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad (años)
 Baños Cordozo Otto - 40 -
 31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
 CC # 2896555 Sto. Colombiano Industrial

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
 CC # 41.419.803 Sto. - Ximena de Echeverri
 36 Dirección postal 37 Nombre: Martha G Ucobano
 calle 114A # 29-18 -
 TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
 40 Domicilio (Municipio)
 TESTIGO 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
 44 Domicilio (Municipio)
 FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Nombre: *[Firma]*
 46 Día 47 Mes 25 Julio - - 1978
 48 AÑO
 49 Firma (autógrafa) y Sello del funcionario ante quien se hace el registro

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE DILIGENCIA DE AUTENTICACION
BOGOTÁ D.C.
El suscrito Notario 27 ENCARGADO Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
27 8 SEP 2017

[Firma]
NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
FORMA P10-D-11-78

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA DOCE del Circulo de Bogotá
ESPACIO EN BLANCO

[Firma]

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

3 cop del 26/5/08 El Inscrito Contrajo Matrimonio Civil con la Sra. Vanessa Maria
23 MAYO 1979 Mediante Escritura Pública # 842
el 25 Octubre de 2008, bajo Serial #
de la Notaria Unica de la Calera. 04 NOV. 2008

Mediante la escritura No 1740 de fecha 11 de Julio de 2011 de la Notaria 52 de Bogotá se efectuó el Divorcio del Matrimonio Civil del inscrito con Vanessa Maria Cárdenas Bravo. Libro Varios Tomo 73 Folio 152.

[13 JUL 2011]



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario 27 ENCARGADO del Circulo de Bogotá D.C. certifica que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA AUTENTICA que he tenido a la vista.
28 SEP 2017
FECHA:

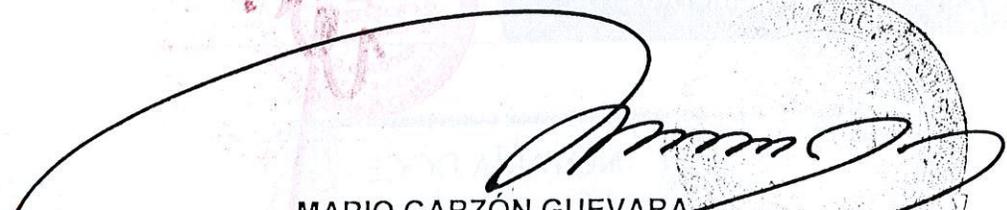


Libertad y Orden

EL NOTARIO DOCE (12) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARÍA. ES COPIA AUTENTICA Y SE EXPIDE A PETICION DE: Sebastian Rivera C.C. 101687469.

SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.

DADA EN BOGOTÁ D.C., HOY JULIO TRECE (13) DE 2017


MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO DOCE (12) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

29648

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
REGISTRO DE NACIMIENTO
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

IDENTIFICACION
701102-00082

NOTARIA REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO
NOTARIA TRECE, BOGOTA, BOGOTA, 101

SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO: BAÑOS, SEGUNDO APELLIDO: ZARATE, NOMBRES: RENATO.
MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO: DIA 2, MES NOVIEMBRE, CODIGO AÑO 1-97
PAIS: COLOMBIA, CODIGO DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA, CODIGO MUNICIPIO: BOGOTA, CODIGO

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO
CLINICA DEL COUNTRY, 1 A.M.

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.) NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
PARTIDA DE BAUTISMO, NUMERO DE LICEN

APELLIDOS: ZARATE PLATA, NOMBRES: CONSUELO, EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 26 años

IDENTIFICACION: cc#20.521.124 de Facatativá, NACIONALIDAD: COLOMBIANA, PROFESION U OFICIO: HOGAR.

APELLIDOS: BAÑOS CARDOZO, NOMBRES: OTTO, EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 34 años

IDENTIFICACION: cc#2.896.555 de Bogotá, NACIONALIDAD: COLOMBIANO, PROFESION U OFICIO: INDUSTRIAL.

IDENTIFICACION: cc#2.896.555 de Bogotá, FIRMA: [Firma manuscrita]

DIRECCION POSTAL: calle 114 A #29-18 de Bogotá, NOMBRE: OTTO BAÑOS CARDOZO.

IDENTIFICACION: FIRMA: [Firma manuscrita]

DOMICILIO (MUNICIPIO): NOMBRE: [Firma manuscrita]

IDENTIFICACION: FIRMA: [Firma manuscrita]

DOMICILIO (MUNICIPIO): NOMBRE: [Firma manuscrita]

DIA: 12, MES: JUNIO, AÑO: 1.972



[Firma manuscrita]

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115, DECRETO 1260 DE 1970 Y 110, DEL DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2, DECRETO 2189 DE 1983

A SOLICITUD DE WILLIAM HERNANDEZ tramite
PARENTESCO AUTORIZADO cedula BOGOTÁ 2186



LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA TRECE ENCARGADA

DE 1972 12 JUN 1972 13 JUN 2018

NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ACTA No. 122
03 DE AGOSTO DE 2017

TRAMITE NOTARIAL	DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA	
CAUSANTE	OTTO BAÑOS CARDOZO	C.C. 2.896.555
VALOR DE LOS BIENES	\$7.823.060.00	
FECHA FALLECIMIENTO	16 DE NOVIEMBRE DE 2016	
CONYUGE	LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS	C.C. 37.817.160
HEREDEROS	MARIANA BAÑOS ZARATE	C.C. 51.826.040
	RENATO BAÑOS ZARATE	C.C. 80.420.238
	JULIAN BAÑOS ZARATE	C.C. 79.354.248
	MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO	C.C. 52.718.951
	JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO	C.C. 79.948.569
APODERADO	Dr. LUIS EDUARDO CAICEDO MÓNCADE	C.C. 79.777.959 T.P. 121.908

Comoquiera que el señor Notario tiene competencia para conocer y tramitar la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas, en vista de que no concurre ninguna causal de impedimento y cumplidas como se hallan las exigencias establecidas en el artículo 2 del decreto 902 de 1988,

DISPONE:

- Aceptase la solicitud de liquidación de herencia del causante **OTTO BAÑOS CARDOZO**, tal como fue presentada por los peticionarios o su apoderado.
- En consecuencia, se ordena citar a las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación de herencia, por medio de Edicto Emplazatorio, que se fijará en sitio visible de la Notaría por el termino de diez (10) días y se entreguen dos copias al interesado, una para que sea publicado en un periódico de circulación nacional y otra se difundirá por una vez en una emisora de este lugar.
- Comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de su cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT, según el caso.
- Así mismo oficiase a la Secretaría Distrital de Hacienda (Grupo de Representación Externa – Subdirección Jurídica Tributaria-) y a la Oficina de Cobranzas de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cuando la cuantía de los bienes sea superior a \$22.301.300.00 informando previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, con el fin de que se hagan parte en el trámite y obtengan el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y para los efectos indicados en los artículos 143 del Decreto 807 de 1993 y 11 del Acuerdo 469 de 2011 del Consejo de Bogotá D.C.
- Publicado el Edicto en el periódico respectivo, se presentará al Notario la página en la cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.
- Reconózcasele personería jurídica al **Dr. LUIS EDUARDO CAICEDO MÓNCADE**, para actuar.

MANUEL CASTRO BLANCO
NOTARIO VEINTISIETE (27) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca 277904502



10722K98aBHSYCM

14/06/2018

Cadena S.A. No. 890-930390



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Nº 1722

INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DATOS DEL REPORTE

Objeto o 2896555

25/06/2018

Página 1 de 1

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIAS Y/O PERIODOS	TIPO DE OBLIGACION	CON ACTO OFICIAL
PREDIAL	AAA0093BWUH	2017	Deuda	
PREDIAL	AAA0093BWFZ	2017	Deuda	

Mensaj

Las obligaciones del titular del documento de identificación consultado, son las reportadas por el sistema de información tributario a partir del año siguiente al registro de la fecha en la cual la persona es propietaria o responsable del objeto asociado del inmueble o vehículo.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

**EDICTO
EL NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CITA Y EMPLAZA**

A todas las personas que se consideren con derecho a concurrir a la liquidación de herencia de **OTTO BAÑOS CARDOZO**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía número **2.896.555**, fallecido el **dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C., para que durante el termino de diez (10) días se presenten en esta Notaria, a estar a derecho dentro del trámite notarial.

La solicitud de liquidación de herencia fue aceptada mediante acta número **ciento veintidós (122) de dos mil diecisiete (2017)**.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, se fija el presente EDICTO en sitio visible de la Notaria, por el termino de diez (10) días, el **cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las ocho (8:00 am) de la mañana y se entregan dos copias al interesado, una para que sea publicada en un periódico de circulación nacional y otra se difundirá por una vez en una emisora de este lugar.

El Notario Veintisiete (E),


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ



El EDICTO anterior, permaneció fijado en lugar visible de esta Notaria, por el termino de diez (10) días y se desfija hoy **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, siendo las cinco y cincuenta (5:50 P.M.) de la tarde.

El Notario Veintisiete,


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca277904501



107218a9H5HYCM9K

14/06/2018

V

Caderna s.a. No. 896935940



Notaria 27
Manuel Castro Blanco



ESPACIO

EN

BLANCO



EDICTO
EL NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CITA Y EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a concurrir a la liquidación de herencia de **OTTO BAÑOS CARDOZO**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía número **2.896.555**, fallecido el **dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, siendo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C., para que durante el termino de diez (10) días se presenten en esta Notaria, a estar a derecho dentro del trámite notarial.

La solicitud de liquidación de herencia fue aceptada mediante acta número **ciento veintidós (122) de dos mil diecisiete (2017)**.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, se fija el presente EDICTO en sitio visible de la Notaria, por el termino de diez (10) días, el **cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las ocho (8:00 am) de la mañana y se entregan dos copias al interesado, una para que sea publicada en un periódico de circulación nacional y otra se difundirá por una vez en una emisora de este lugar.

El Notario Veintisiete (E),

Angela del Pilar Conde Jiménez

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMÉNEZ



El EDICTO anterior, permaneció fijado en lugar visible de esta Notaria, por el termino de diez (10) días y se desfija hoy **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, siendo las cinco y cincuenta (5:50 P.M.) de la tarde.

El Notario Veintisiete,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca277906000



107255KY8MCK98a8

14/06/2018

Cadena S.A. No. 890-930390

CERTIFICACIÓN RADIAL

El suscrito administrador de la Emisora Mariana Frecuencia Radial 1.400 A.M. de Bogotá, D.C. Certifica que el texto que contiene este documento fue transmitido de acuerdo a lo estipulado por la ley en la siguiente fecha.

Día: 8 AGO 2017 Hora: 3:04 P.M.

Karen Beltrán
Karen Beltrán
C.C. 1024485938

y/o

Ana María Reyes
C.C. 1023956740

ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIÓN

De acuerdo al Decreto No. 0019 de 2012,
artículo 25 dicho documento no requiere
autenticación o reconocimiento



Murray lidera clasificación ATP y Sharapova irá a

EL BRITÁNICO Andy Murray lidera la clasificación mundial de tenis publicada ayer que se mantiene intacta en sus diez primeros puestos, con el español Rafa Nadal en segunda posición. El estadounidense Sam Querrey ascendió cuatro puestos y se coló en el Top-20 merced a

su triunfo en Los Cabos (México). El único tenista uruguayo en el Top-100 es Pablo Cuevas (27°), y hay que descender al puesto 31 para encontrar al primer argentino; Juan Martín Del Potro (31°). Por otra parte, la tenista rusa Maria Sharapova, de vuelta a la

competición a finales de abril luego de una suspensión de 15 meses por dopaje por melonidomium, recibió una invitación (wildcard) de los organizadores del torneo de Pekín, en el que se impuso en 2014, anunció este lunes la WTA. "Estoy muy feliz de anunciar

que estaré de vuelta en París en octubre. Estoy muy ilusionado porque será mi primer torneo en Asia este año", afirma la campeona rusa de cinco títulos de Wimbledon en la página web de la WTA. Sharapova, de 30 años, actualmente recuperándose de una lesión en su brazo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIAS

NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ JORGE HERNÁNDEZ RICO GRILLO NOTARIO EDICTO EMPLAZATORIO EL NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ EMPLAZA

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación Notarial de la herencia intestada de la causante **SIBILINA LOPEZ DE LOPEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.034.720 expedida en Bogotá, quien falleció en la ciudad de Bogotá, el día veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil doce (2012), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá.

La solicitud y documentos de que trata el decreto 902 de 1988 fueron presentados el día veinte (20) de Junio del año dos mil diecisiete (2017) y aceptado el trámite por el Notario, mediante acta número ciento cuarenta y tres (132) de fecha veintuno (21) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017). Para efectos del Artículo 2 del decreto 902 de 1988, modificado por el Artículo 3 del decreto 1729 de 1989 publíquese este EDICTO en un periódico de reconocida circulación de esta ciudad y en una radiodifusora de la misma. Se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaria de esta Notaría por el término legal de Diez (10) días.

Hoy veintidós (22) de Junio del año dos mil diecisiete (2017) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

HAY UN SELLO *P1-1-08

Notaría Única del Círculo de Villapinzón - Cundinamarca EDICTO EMPLAZATORIO. La Notaría Única del Círculo de Villapinzón en Propiedad, CITA Y EMPLAZA A todas las personas que se crean con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el trámite de liquidación de sucesión intestada del causante **RIGOBERTO GIL VALDERRAMA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 80.466.293 expedida

NOTARIA 27 EDICTO EL NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a concurrir a la liquidación de herencia de **MAURICIO RUBIO RAMIREZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 79.233.463, fallecido el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C., para que durante el término de diez (10) días se presenten en esta Notaría, a estar a derecho dentro del trámite notarial.

La solicitud de liquidación de herencia fue aceptada mediante acta número ciento veintitrés (123) del tres de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, se fija el presente EDICTO en sitio visible de la Notaría, por el término de diez (10) días, el cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las ocho (8:00 am) de la mañana y se entregan dos copias al interesado, una para que sea publicada en un periódico de circulación nacional y otra se difundirá por una vez en una emisora de este lugar.

El Notario Veintisiete (E), **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ**

El EDICTO anterior, permaneció fijado en lugar visible de esta Notaría, por el término de diez (10) días y se desfija hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las cinco y cincuenta y cinco (5:50 PM.) de la tarde. El Notario Veintisiete

HAY UN SELLO *P1-3-08

NOTARIA 27 EDICTO EL NOTARIO VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a concurrir a la liquidación de herencia de **OTTO BAÑOS CARDOSO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.896.555, fallecido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C., para que durante el término de diez (10) días se presenten en esta Notaría, a estar a derecho dentro del trámite notarial.

La solicitud de liquidación de herencia fue aceptada mediante acta número ciento veintidós (122) de dos mil diecisiete (2017).

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 902 de 1988, se fija el presente EDICTO en sitio visible de

Por el término de diez (10) días, a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia de la causante señora **BLANCA BENITA FONSECA**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 41.542.580 de Bogotá D.C., y falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el día 10 de diciembre de 2015. El Municipio de Paipa fue el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

El trámite notarial de liquidación de herencia fue aceptado, mediante acta número 15 del treinta de julio de 2017. Se ordena la publicación de este edicto en un diario de amplia circulación nacional y su difusión en una emisora de la región, de acuerdo al Decreto 902 de 1.988, artículo Tercero (3°). Se ordena su fijación en la cartelera de la Notaría Única del Círculo de Paipa, por el término de diez (10) días.

El abogado **LUIS B. ALBA GUERRERO** es apoderado de los interesados en los términos y para los fines indicados en el mandato.

Se fija el presente edicto en lugar visible de esta Notaría hoy tres (03) de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EL NOTARIO, **LUIS EDUARDO SUAREZ CELY**

HAY UN SELLO *P2-1-08

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACA CÍRCULO DE PAIPA. EDICTO. EL NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, EMPLAZA:

Por el término de diez (10) días, a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia de la causante señora **MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 27.909.031 de Bucaramanga, y falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el día 28 de diciembre de 2012. El Municipio de Paipa fue el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

El trámite notarial de liquidación de herencia fue aceptado, mediante acta número 14 del veintiséis (26) de julio de 2017. Se ordena la publicación de este edicto en un diario de amplia circulación nacional y su difusión en una emisora de la región, de acuerdo al Decreto 902 de 1.988, artículo Tercero (3°). Se ordena su fijación en la cartelera de la Notaría Única del Círculo de Paipa, por el término de diez (10) días.

El abogado **MANUEL ALBERTO VARGAS ESPINOSA** es apoderado de los intere-

sean reconocidos sus derechos herenciales. Se aceptó el trámite respectivo mediante acta número 45 de fecha 31 de Julio del año dos mil diecisiete (2017). Se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional, y en la emisora local, cumpliendo lo dispuesto por el Artículo 3o del Decreto 902 de 1988. Ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días hábiles. Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado se continuará el trámite y el notario procederá a extender la escritura pública correspondiente. El presente edicto se fija hoy Primero (01) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 a.m. **CIELO HORMIGA PAZ, Notaria Segunda.**

HAY UNA SELLO *U3-1-08

EDICTO LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE UBATÉ EMPLAZA.

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia del causante **ISAÍAS CANO QUIROGA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 432.197, fallecido en el Municipio de Sutatausa, el día 17 de Diciembre de 1.989, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sutatausa, para que dentro de diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto se hagan presentes con el fin de que sean reconocidos sus derechos herenciales.

Se aceptó el trámite respectivo mediante acta número 46 de fecha 31 de Julio del año dos mil diecisiete (2017). Se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional; y en la emisora local, cumpliendo lo dispuesto por el Artículo 3o del Decreto 902 de 1988. Ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días hábiles. Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado se continuará el trámite y el notario procederá a extender la escritura pública correspondiente. El presente edicto se fija hoy Primero (01) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 a.m. **CIELO HORMIGA PAZ, Notaria Segunda.**

HAY UNA SELLO *U3-2-08

EDICTO LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE UBATÉ EMPLAZA.

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia/

notario procederá a la pública correspondiente. El presente edicto (01) de Agosto del año (2017), siendo las 8:00 a.m. **CIELO HORMIGA PAZ, Notaria Segunda.**

HAY UNA SELLO *U3-1-08

NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. SUPERNOTARIADO TORIO EL NOTARIO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA.

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia de la causante **ISABEL GARCÍA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.034.720 expedida en Bogotá, quien falleció en la ciudad de Bogotá, el día veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil doce (2012), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá.

La solicitud y documentos de que trata el decreto 902 de 1988 fueron presentados el día veinte (20) de Junio del año dos mil diecisiete (2017) y aceptado el trámite por el Notario, mediante acta número ciento cuarenta y tres (132) de fecha veintuno (21) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017). Para efectos del Artículo 2 del decreto 902 de 1988, modificado por el Artículo 3 del decreto 1729 de 1989 publíquese este EDICTO en un periódico de reconocida circulación de esta ciudad y en una radiodifusora de la misma. Se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaria de esta Notaría por el término legal de Diez (10) días.

Hoy veintidós (22) de Junio del año dos mil diecisiete (2017) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

HAY UN SELLO *P1-3-08

Notaría Única del Círculo de Villapinzón - Cundinamarca EDICTO EMPLAZATORIO. La Notaría Única del Círculo de Villapinzón en Propiedad, CITA Y EMPLAZA A todas las personas que se crean con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el trámite de liquidación de sucesión intestada del causante **RIGOBERTO GIL VALDERRAMA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 80.466.293 expedida

El presente edicto se fija hoy Primero (01) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 a.m. **CIELO HORMIGA PAZ, Notaria Segunda.**

HAY UNA SELLO *U3-2-08

EDICTO LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE UBATÉ EMPLAZA.

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia/

notario procederá a la pública correspondiente. El presente edicto (01) de Agosto del año (2017), siendo las 8:00 a.m. **CIELO HORMIGA PAZ, Notaria Segunda.**

HAY UNA SELLO *U3-1-08

NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. SUPERNOTARIADO TORIO EL NOTARIO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA.

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación de herencia de la causante **ISABEL GARCÍA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.034.720 expedida en Bogotá, quien falleció en la ciudad de Bogotá, el día veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil doce (2012), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá.

La solicitud y documentos de que trata el decreto 902 de 1988 fueron presentados el día veinte (20) de Junio del año dos mil diecisiete (2017) y aceptado el trámite por el Notario, mediante acta número ciento cuarenta y tres (132) de fecha veintuno (21) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017). Para efectos del Artículo 2 del decreto 902 de 1988, modificado por el Artículo 3 del decreto 1729 de 1989 publíquese este EDICTO en un periódico de reconocida circulación de esta ciudad y en una radiodifusora de la misma. Se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaria de esta Notaría por el término legal de Diez (10) días.

Hoy veintidós (22) de Junio del año dos mil diecisiete (2017) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

Ca 277905999

14/06/2018

10724YUMCK88aUB5

14/06/2018

Ca 277905999



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 1722

INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

DATOS DEL REPORTE

Objeto o 2896555

04/07/2018

Página 1 de 1

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIAS Y/O PERIODOS	TIPO DE OBLIGACION	CON ACTO OFICIAL
PREDIAL	AAA0093BWFZ	2017	Deuda	
PREDIAL	AAA0093BWUH	2017	Deuda	

Mensaj

Las obligaciones del titular del documento de identificación consultado, son las reportadas por el sistema de información tributario a partir del año siguiente al registro de la fecha en la cual la persona es propietaria o responsable del objeto asociado del inmueble o vehículo.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nll. 899 999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

Bogotá, 08 de julio de 2023

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR (REPARTO)
CIUDAD.**

REFERENCIA.

**RADICADO No. 2020-00095
DEMANDANTE: FÁBRICA DE
ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: LUISA BEATRIZ BARAJAS
COLLAZOS**

RENATO BAÑOS ZÁRATE, Identificado con Cédula de ciudadanía N° 80.420.238 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de heredero de **OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D)** por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito hacer al despacho las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, dejo de presente que tengo conocimiento completo del proceso de la referencia, ya que, por la relación familiar que mis hermanos y yo tenemos con la demandada **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** hemos tenido acceso de forma directa y completa al expediente en mención, pues se trata de un asunto familiar.

Así mismo, fui citado como testigo, por lo cual asistí a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se me tomó juramento.

En segundo lugar, coadyuvo toda la actuación procesal de **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** y sus apoderados, por lo cual no considero vulnerados mis derechos al debido proceso, ni mi derecho de contradicción y así mismo dejo claro que encuentro la sentencia de primera instancia ajustada a derecho.

Por lo anterior convalido expresamente cualquier nulidad procesal que se pudiera presentar al no haberme integrado al proceso como heredero de mi padre **OTTO BAÑOS CARDOZO**.

Así mismo pongo de presente que considero injusto que se dejara sin efecto el trámite procesal que se ha llevado a cabo puesto que eso supondría que los demandantes se beneficiarían de su propia culpa, puesto que ya fueron vencidos en primera instancia y era su deber determinar y notificar los demandados en el proceso que promovieron.

Cordialmente,



RENATO BAÑOS ZÁRATE
C.C. No. 80.420.238 de Bogotá

Bogotá, 08 de julio de 2023

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR (REPARTO)
CIUDAD.**

REFERENCIA.

**RADICADO No. 2020-00095
DEMANDANTE: FÁBRICA DE
ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: LUISA BEATRIZ BARAJAS
COLLAZOS**

MARIANA BAÑOS ZÁRATE, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 51.826.040 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de heredero de **OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D)** por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito hacer al despacho las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, dejo de presente que tengo conocimiento completo del proceso de la referencia, ya que, por la relación familiar que mis hermanos y yo tenemos con la demandada **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** hemos tenido acceso de forma directa y completa al expediente en mención, pues se trata de un asunto familiar.

Así mismo, fui citado como testigo, por lo cual asistí a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se me tomó juramento.

En segundo lugar, coadyuvo toda la actuación procesal de **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** y sus apoderados, por lo cual no considero vulnerados mis derechos al debido proceso, ni mi derecho de contradicción y así mismo dejo claro que encuentro la sentencia de primera instancia ajustada a derecho.

Por lo anterior convalido expresamente cualquier nulidad procesal que se pudiera presentar al no haberme integrado al proceso como heredero de mi padre **OTTO BAÑOS CARDOZO**.

Así mismo pongo de presente que considero injusto que se dejara sin efecto el trámite procesal que se ha llevado a cabo puesto que eso supondría que los demandantes se beneficiarían de su propia culpa, puesto que ya fueron vencidos en primera instancia y era su deber determinar y notificar los demandados en el proceso que promovieron.

Cordialmente,



MARIANA BAÑOS ZÁRATE
C.C. No. 51.826.040 de Bogotá

Bogotá, 08 de Julio de 2023

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR (REPARTO)
CIUDAD.

REFERENCIA.

RADICADO No. 2020-00095
DEMANDANTE: FÁBRICA DE
ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: LUISA BEATRIZ BARAJAS
COLLAZOS

JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO, Identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.948.569 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de heredero de **OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D)** por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito hacer al despacho las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, dejo de presente que tengo conocimiento completo del proceso de la referencia, ya que, por la relación familiar que mis hermanos y yo tenemos con la demandada **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** hemos tenido acceso de forma directa y completa al expediente en mención, pues se trata de un asunto familiar.

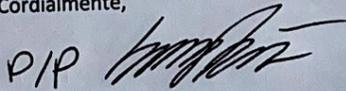
Así mismo, he sido citado como testigo a dicho proceso, por lo cual estuve en la disposición de ser interrogado por el despacho, la parte demandante y el apoderado de la demandada.

En segundo lugar, coadyuvo toda la actuación procesal de **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** y sus apoderados, por lo cual no considero vulnerados mis derechos al debido proceso, ni mi derecho de contradicción y así mismo dejo claro que encuentro la sentencia de primera instancia ajustada a derecho.

Por lo anterior convalido expresamente cualquier nulidad procesal que se pudiera presentar al no haberme integrado al proceso como heredero de mi padre **OTTO BAÑOS CARDOZO**.

Así mismo pongo de presente que considero injusto que se dejara sin efecto el trámite procesal que se ha llevado a cabo puesto que eso supondría que los demandantes se beneficiarían de su propia culpa, puesto que ya fueron vencidos en primera instancia y era su deber determinar y notificar los demandados en el proceso que promovieron.

Cordialmente,



JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO
C.C. No. 79.948.569 de Bogotá

Bogotá, 08 de julio de 2023

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR (REPARTO)
CIUDAD.**

REFERENCIA.

**RADICADO No. 2020-00095
DEMANDANTE: FÁBRICA DE
ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: LUISA BEATRIZ BARAJAS
COLLAZOS**

MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 52.718.951 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de heredero de **OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D)** por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito hacer al despacho las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, dejo de presente que tengo conocimiento completo del proceso de la referencia, ya que, por la relación familiar que mis hermanos y yo tenemos con la demandada **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** hemos tenido acceso de forma directa y completa al expediente en mención, pues se trata de un asunto familiar.

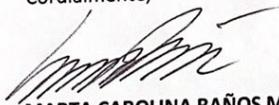
Así mismo, fui citado como testigo, por lo cual asistí a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se me tomó juramento.

En segundo lugar, coadyuvo toda la actuación procesal de **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** y sus apoderados, por lo cual no considero vulnerados mis derechos al debido proceso, ni mi derecho de contradicción y así mismo dejo claro que encuentro la sentencia de primera instancia ajustada a derecho.

Por lo anterior convalido expresamente cualquier nulidad procesal que se pudiera presentar al no haberme integrado al proceso como heredero de mi padre **OTTO BAÑOS CARDOZO**.

Así mismo pongo de presente que considero injusto que se dejara sin efecto el trámite procesal que se ha llevado a cabo puesto que eso supondría que los demandantes se beneficiarían de su propia culpa, puesto que ya fueron vencidos en primera instancia y era su deber determinar y notificar los demandados en el proceso que promovieron.

Cordialmente,



MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO
C.C. No. 52.718.951 de Bogotá

Bogotá, 08 de julio de 2023

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR (REPARTO)
CIUDAD.**

REFERENCIA.

RADICADO No. 2020-00095
DEMANDANTE: FÁBRICA DE
ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: LUISA BEATRIZ BARAJAS
COLLAZOS

JULIAN BAÑOS ZÁRATE, Identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.354.248 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de heredero de **OTTO BAÑOS CARDOZO (Q.E.P.D)** por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito hacer al despacho las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, dejo de presente que tengo conocimiento completo del proceso de la referencia, ya que, por la relación familiar que mis hermanos y yo tenemos con la demandada **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** hemos tenido acceso de forma directa y completa al expediente en mención, pues se trata de un asunto familiar.

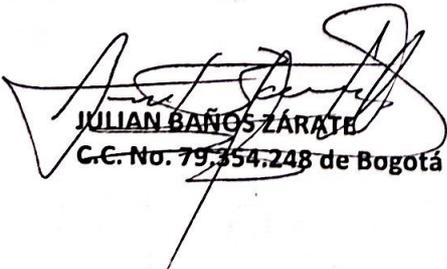
Así mismo, he sido citado como testigo a dicho proceso, por lo cual estuve en la disposición de ser interrogado por el despacho, la parte demandante y el apoderado de la demandada.

En segundo lugar, coadyuvo toda la actuación procesal de **LUISA BEATRIZ BARAJAS COLLAZOS** y sus apoderados, por lo cual no considero vulnerados mis derechos al debido proceso, ni mi derecho de contradicción y así mismo dejo claro que encuentro la sentencia de primera instancia ajustada a derecho.

Por lo anterior convalido expresamente cualquier nulidad procesal que se pudiera presentar al no haberme integrado al proceso como heredero de mi padre **OTTO BAÑOS CARDOZO**.

Así mismo pongo de presente que considero injusto que se dejara sin efecto el trámite procesal que se ha llevado a cabo puesto que eso supondría que los demandantes se beneficiarían de su propia culpa, puesto que ya fueron vencidos en primera instancia y era su deber determinar y notificar los demandados en el proceso que promovieron.

Cordialmente,


JULIAN BAÑOS ZÁRATE
C.C. No. 79.354.248 de Bogotá

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN; Y RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, RADICADO: 1100131030312021-0033101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 15:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Diego Alfonso Leal <abogadoalfonsoleal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 15:22

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: davidben23@hotmail.com <davidben23@hotmail.com>; jsolorzamartinez@gmail.com <jsolorzamartinez@gmail.com>; DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO <DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO>; telloarq@hotmail.com <telloarq@hotmail.com>; lozadaconstructores@hotmail.com <lozadaconstructores@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN; Y RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, RADICADO: 1100131030312021-0033101

Honorable

Magistrada Ponente

Dra. CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN; Y RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA.

RADICADO: 1100131030312021-0033101

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. (Ahora denominada COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.) en contra de ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y LOZADA CONSTRUCCIONES LTDA en LIQUIDACIÓN.

ADJUNTO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Nota. Se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 del C.G.P., y Artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez, cordialmente.

JUAN DIEGO ALFONSO LEAL

Abogado.

E-mail: abogadoalfonsoleal@gmail.com

Honorable

Magistrada Ponente

Dra. CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN; Y RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA.

RADICADO: 1100131030312021-0033101

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. (Ahora denominada COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.) en contra de ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y LOZADA CONSTRUCCIONES LTDA en LIQUIDACIÓN.

JUAN DIEGO ALFONSO LEAL, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, RECURSO DE SUPLICA** contra el Auto de fecha del 31 de julio de 2023, notificado por estado del día 1 de agosto de 2023, con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SUPLICA.

En primer lugar, de conformidad con el **Artículo 318 Procedencia y oportunidades del C.G.P.**, inciso primero señala:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

De modo que, el Recurso de Reposición es procedente contra el Auto que declara Desierto el Recurso de Apelación, puesto que el mismo no es un Auto que resuelve el Recurso de Apelación.

En segundo lugar, de conformidad con el **Artículo 331 Procedencia y oportunidad para proponerla**

del C.G.P., señala:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De modo que, el Recurso de Súplica es procedente contra el Auto que declara Desierto el Recurso de Apelación, puesto que el mismo no es un Auto que resuelve el Recurso de Apelación.

PRESUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Interpuse y sustenté en debida forma, recurso de **APELACIÓN** en contra de la Sentencia Anticipada del pasado 3 de mayo de 2023 y notificado el pasado 4 de mayo de 2023.
2. En dicho recurso, expresé los yerros y fundamente en concreto cada uno de mis reparos en contra la sentencia de primera instancia, el cual fue admitido de conformidad con el artículo 322 C.G.P. y S.S. y por lo previsto por el Honorable Tribunal, mediante Auto de fecha del 18 de julio de 2023 con estado del 19 de julio de 2023 donde admitió el recurso de alzada, el recurso se encuentra en el expediente, el cual es el corresponde del mismo modo a la sustentación de segunda instancia.
3. En Fecha del 16 de mayo de 2023, el demandado recorrió el recurso de apelación de sentencia presentado por el suscrito, dicho escrito está dirigido tanto al juez de primera como a la sede de alzada, y este también se encuentra en expediente.
4. En fecha del 21 de julio de 2023, señalando de entrada que en dicha data **EN MI SENTIR** pensé que había subido y enviado al honorable tribunal el archivo donde reafirmaba los sustentos del Recurso de Apelación impetrado por el suscrito el cual evidencio hoy 1 de agosto de 2023 no fue el que debía subir, un error humano meramente del presente suscrito.
5. En fecha el 28 de julio de 2023, recibí un correo de la doctora **MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ**, donde básicamente señala que remite mi escrito de sustentación al juzgado de primera instancia.

Sobre lo anterior, y sin aun percatarme de mi error, le señale a la Doctora **MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ**

“...Dando alcance a su correo, me permito señalar que la sustentación que realice es sobre la Sentencia o Auto interlocutorio, que recae sobre la terminación parcial del proceso, sustentación del recurso propuesto en primera instancia y admitido en sede de segunda instancia, en el cual señalo que se encuentra sustentada dentro del Adjunto en el correo en hilo que fue radicado en el término otorgado por el tribunal.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se dé el trámite que en derecho corresponda dentro de esta honorable corporación...”

Lo anterior, se lo señale en el correo de vuelta, porque en dicha Data estaba seguro y en mi sentir había subido el archivo que correspondía sobre la apelación de la sentencia, pero que ahora leyendo el Auto y remitirme al archivo adjunto en el correo remitido al honorable tribunal no correspondía sobre la apelación de la sentencia sino sobre la Apelación de Auto, y reitero fue un error humano, puesto que, reconozco que realmente me equivoque con el archivo que debí subir y remitir al Honorable Tribunal Superior, y realizando un Autoanálisis sobre este proceso en concreto, y por qué se me genero el error en la subida del archivo correspondiente, tengo básicamente que en mi sentir se me habrá generado, puesto que dentro del proceso de la referencia, estoy teniendo diferentes temas de proyección y sustentación ante la primera instancia y segunda instancia, como son: **Recurso de Apelación contra sentencia, Recurso de reposición en Subsidio de Queja contra Auto que negó apelación**, y adicionalmente, como tengo documentos que proyecto y mantengo en mi carpeta del Cliente en mi computador, subí el que no correspondía al tema en concreto.

6. En fecha del 31 de julio de 2023, si percatarme Aun de lo que fue reseñado en el Auto de fecha del 31 de julio y notificado por estado del 01 de agosto de 2023, me manifesté nuevamente solicitando dar trámite al Recurso impetrado en Aras de que se garantizé el Debido Proceso dentro el trámite de alzada.
7. Incluso, debo señalar al Honorable Tribunal y solicitarle que realice un ejercicio dentro del expediente virtual del proceso, en modo de que constante lo que reseñare:

Dentro del expediente, el Recurso radicado corresponde a uno que ya cursa dentro del proceso de la referencia y que previa a la remisión del error involuntario, se tiene que el mismo solo fue modificado en su forma, es decir, se cambiaron los datos del juzgado de primera instancia y su juez, con los datos del tribunal para agilizar el momento de radicación cuando se corriera el traslado de ratificar o sustentar el recurso propuesto en referencia a ese, esto lo señalo toda vez que, en el caso en concreto lo mismo sucedió con el presente recurso contra la sentencia, puesto que yo la edite en su forma, puesto que el fondo del escrito se encuentra cabalmente sustentado

con fundamentos facticos y jurídicos y que era el mismo en su fondo que fue presentado y admitido en primera instancia por el suscrito y que por el error humano en el uso de las tecnologías no lo cargue en el correo que fue remitido al Correo del Tribunal.

8. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, señalo que no comparto la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil, toda vez que, evidencio que se está constituyendo un exceso ritual manifiesto dentro de la Actuación, sobre este término La jurisprudencia constitucional ha definido el **exceso ritual manifiesto** como la *“renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*¹. en estos términos, la aplicación de la declaratoria de desierto el recurso de apelación por la falta de un escrito de sustentación en sede apelación, prevista por el artículo 327 del C.G.P implica un ritualismo excesivo en el cumplimiento de las formas procesales, que desconoce la finalidad del recurso de apelación como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia) y de acceso a la administración de justicia, per se que cumplí con la ritualidad de sustentar el recurso de apelación., por cuanto, lo interpose ante el juez de primera instancia de manera clara y completa frente a cuáles son mis reparos y sustentos frente a mi desacuerdo con la Sentencia de primera instancia del 3 de mayo de 2023, y ahora encontrándome en una vulneración al derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO del sujeto Procesal**, al derecho del **RECURSO DE APELACIÓN** que es instrumento para remediar errores judiciales ya advertidos en la interposición y sustentación del recurso contra sentencia que debe ser estudiado, al derecho del **ACCESO DE JUSTICIA**, al derecho **DE DEFENSA** y al principio de **DOBLE INSTANCIA**, en mi sentir con los argumentos esbozados, no hay motivo para que el superior me exigiera la sustentación de la impugnación y mucho menos para que no los tenga en cuenta el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, dado que el memorial de sustentación obra en el expediente virtual, es decir fue materialmente sustentado y es de conocimiento del Honorable Tribunal..
9. En esa misma línea, en palabras del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en su salvamento de Voto descrito en el fallo Sentencia SU418/19 de la Corte Constitucional, expone con relación con el artículo 322 del C.G.P.:. *“...las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo...”*
10. Por otra parte, en **LÍNEA JURISPRUDENCIAL** de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, En Fallo de Tutela STC3508-2022, bajo **Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00741-00**, magistrado ponente **FRANCISCO**

¹ Ver las sentencias T-268 de 2010 y T-1306 de 2001, entre otras

TERNERA BARRIOS, en esta sentencia, se realizó un exhaustivo, adecuado entendimiento de la norma procesal citada, con lo referente a la oportunidad en que debe sustentarse el recurso, donde el criterio, **atiende al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la garantía de los derechos de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia, debe emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con los reparos del recurrente, siempre que los haya fundamentado ante el a-quo, este fallo es análogo y totalmente aplicable al caso en concreto, toda vez que, es un fallo desde la óptica de la entrada en vigor del decreto 806 del 2020 y que a la fecha dicho decreto es la Ley 2213 del 2022.**

Los argumentos fueron los siguientes:

la Corte no comparte ese razonamiento. En efecto, dada la situación coyuntural que tuvo que afrontar la sociedad ante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Estado colombiano se vio en la necesidad de modificar las normas procesales vigentes a efectos de salvaguardar la salud de los usuarios del servicio de administración de justicia, al tiempo de garantizar la prestación continua del mismo. Fue por ello que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se profirió el Decreto Ley 806 de 2020, cuyo fin fue «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» (artículo 1°).

Bajo tal contexto, la aludida norma prescribió, en su artículo 14, que una vez «ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto». A esa determinación se arribó con el particular objetivo que la sustentación, su traslado y sentencia se hiciera «a través de documentos aportados por medios electrónicos» y sin que «tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso».

Para esta Corte, desde reciente jurisprudencia, ha sido diáfano que las reglas transitorias del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía

exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio. En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho: ...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del párrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso. En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01)

Así mismo, más recientemente, en un asunto en el que se disertó, específicamente, respecto a las diferencias latentes en el trámite de la alzada en la escrituralidad validada por el Código de Procedimiento Civil en contraposición con la oralidad que gobierna el Código General del Proceso, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente caso, en tanto que, como quedó dicho, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo menos en cuanto al decurso y definición de la apelación en materia civil y de familia, es el retorno al mentado sistema escritural; esta Corte sostuvo que: [...] En ambas legislaciones (Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso) se tipifica la “deserción del recurso de apelación”, sólo que no necesariamente los supuestos que dan lugar a ella en una y otra reglamentación son concordantes. En lo que ahora capta la atención, es preciso advertir que el párrafo 1º del artículo 352 del Decreto 1400 de 1970 indicaba que el “apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez o Tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia”. En cambio, el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 dispone que ejecutoriado “el auto que

admite la apelación, el Juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite. Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo. De modo que, en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹³ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00). En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural» (se resalta).

Entonces de acuerdo con lo que señala la línea jurisprudencial se tiene que el suscrito si sustentó el Recurso declarado Desierto, toda vez que, reitero y hago hincapié al Honorable Tribunal que:

- El recurso propuesto por el suscrito contra la sentencia de primera instancia, se encuentra sustentado cabalmente con fundamentos facticos y fundamentos en derecho ante el juez que dictó la sentencia y por ello lo admitió y no lo declaro desierto, sobre lo anterior, se realizó de conformidad con el artículo 322; lo anterior lo afirmo puesto que: **i) mi escrito de interposición y de sustentación del recurso de APELACIÓN de sentencia de primera instancia, realice reparos concretos a los que alude la norma, lo cual en ultimas es una verdadera sustentación del recurso de APELACIÓN, con lo anterior no es necesario volver a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto jurisprudencial y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la garantía de los derechos de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia; En esa misma línea, se tiene que los reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación, es así que en sede de alzada no sería necesario dicha carga, puesto que la sustentación e interposición del recurso, se realizó ante el juez de primera instancia de, manera escrita, dentro de los 3 días siguiente a la notificación de la sentencia, cumplí con el requisito de sustentación, por lo cual **No** se podría declarar desierto el recurso de alzada en caso de no presentarse un nuevo escrito de sustentación ante el juez de segunda instancia, puesto que el juez de segunda instancia tiene acceso al expediente y en específico a mi escrito de apelación.**

- **i) No se puede declarar desierto un recurso de apelación, si este ya fue sustentado en primera instancia;**

- **ii) Al exigirse un nuevo escrito en segunda instancia se cae en un excesivo ritualismo sustancial de la normal, y se reitera que el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales y que en ultimas es la vulneración de los derechos ya reseñados dentro de este escrito de mi poderdante,**

- **iii) El Juez de segunda instancia conoce el escrito de los reparos, y SUSTENTOS de la sentencia apelada, puesto que se encuentra dentro del expediente,**

- **iv) El recurso de apelación de sentencia, lo conoce el demandado y el mismo fue descorrido por este, dicho descorre está dentro del expediente.**

- **v) Los reparos concretos aducidos ante el a-quo al formularse y sustentarse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación ante el superior, con ello cumplir con el principios de celeridad, sumado a los avances que ofrecen hoy en día las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, tornaron imperativo superar las tradicionales ritualidades del trámite escrito de los procesos**

PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al **Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil**, que **REPONGA** el Auto y no declarar Desierto el recurso de Apelación contra la sentencia del A Quo de fecha del 3 de mayo de 2023, y

Estudiar el Recurso de apelación contra la **SENTENCIA** de primera instancia presentado por el suscrito dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra dentro del expediente y con ello decidir lo que en Derecho corresponda sobre Recurso de apelación contra la **SENTENCIA** y que el mismo fue descorrido por el demandado y este escrito de descorre también se encuentra en el expediente, con lo anterior se advierte que se puede evitar una posible configuración en violación los derechos fundamentales de mi poderdante y el suscrito y demás derechos conexos, ya esbozados en todo lo dicho entre líneas.

ANEXOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

1. Copia del Recurso de apelación radicado en el Juzgado donde sustente los reparos a la sentencia.
2. Email de radicación del Recurso de apelación radicado en el Juzgado donde sustente los reparos.
3. Descorre del apoderado de los DEMANDADOS al Recurso de apelación radicado en el Juzgado.

De la Señora Juez, cordialmente.



JUAN DIEGO ALFONSO LEAL

C.C. 1.072.922.517

T. P. No. 396.892 del C. S. J.

E-mail: abogadoalfonsoleal@gmail.com



Juan Diego Alfonso Leal <abogadoalfonsoleal@gmail.com>

RECURSOS DE APELACIÓN, RADICADO: 1100131030312021-0033100 , PARTES: COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. en contra de ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y LOZADA CONSTRUCCIONES LTDA en LIQUIDACIÓN.

2 mensajes

Juan Diego Alfonso Leal <abogadoalfonsoleal@gmail.com>

9 de mayo de 2023, 16:49

Para: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: davidben23@hotmail.com, jsolorzamartinez@gmail.com, "director@contactolegal.com.co"

<director@contactolegal.com.co>, "telloarq@hotmail.com" <telloarq@hotmail.com>, lozadaconstructores@hotmail.com

Doctor**FABIÁN ANDRÉS MORENO****JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 4, Edificio Hernando Morales Molina****ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA, LA DENOMINADA: "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA" y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA****RADICADO: 1100131030312021-0033100****REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovido por COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. (Ahora denominada COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.) en contra de ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y LOZADA CONSTRUCCIONES LTDA en LIQUIDACIÓN.****ADJUNTOS:**

- 1) RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE DECLARÓ PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA, LA DENOMINADA: "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA"**
- 2) RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA**

Nota. Se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 del C.G.P., y Artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez, cordialmente.

JUAN DIEGO ALFONSO LEAL

Abogado.

E-mail: abogadoalfonsoleal@gmail.com

2 adjuntos

 **RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE DECLARO PROSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA .pdf**
874K

 **RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA .pdf**
522K

Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 de mayo de 2023,
9:41

Para: Juan Diego Alfonso Leal <abogadoalfonsoleal@gmail.com>

Cordial saludo:

Acuso recibido. El documento fue anexado en el proceso y registrado en el sistema.

Cordialmente,

Jacquelin Rios Tellez

Escribiente

Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad

Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4

Correo: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co _

Telefax. 601 3427091

Por favor **NO** remitir más de una vez la misma solicitud, dado que congestiona el trámite a las solicitudes.

AVISO: Se les informa a los usuarios de la Justicia que:

- Todos los días jueves se realizará atención de Baranda Virtual de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., a través del siguiente link https://call.lifeseizecloud.com/8957351_
- Que a partir del 1° de julio de 2021 los links de acceso a las audiencias programadas por este Despacho Judicial se publicarán en el micrositio del Juzgado en el **CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS** en la fecha y hora programada <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-del-circuito-de-bogota/cronograma-de-audiencias> **Se les recuerda que es deber de las partes informar a los peritos, testigos y demás intervinientes en el proceso el link de acceso a las audiencias y deberán ingresar 15 minutos antes de la hora programada.**

De: Juan Diego Alfonso Leal <abogadoalfonsoleal@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 4:49 p. m.

Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: davidben23@hotmail.com <davidben23@hotmail.com>; jsolorzamartinez@gmail.com

<jsolorzamartinez@gmail.com>; DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO

<DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO>; telloarq@hotmail.com <telloarq@hotmail.com>;

lozadaconstructores@hotmail.com <lozadaconstructores@hotmail.com>

Asunto: RECURSOS DE APELACIÓN, RADICADO: 1100131030312021-0033100 , PARTES: COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. en contra de ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y LOZADA CONSTRUCCIONES LTDA en LIQUIDACIÓN.

[El texto citado está oculto]

Doctor

FABIÁN ANDRÉS MORENO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 4, Edificio Hernando Morales Molina

ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 1100131030312021-0033100

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
promovido por **COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** (Ahora denominada **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**) en contra de **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO y LOZADA CONSTRUCCIONES LTDA en LIQUIDACIÓN.**

JUAN DIEGO ALFONSO LEAL, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en mí condición de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, dentro del proceso de la referencia; respetuosamente y dentro del término legal, me permito sustentar ante su honorable despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, proferida en por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con los siguientes reparos concretos que paso a exponer:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 321 y 322 del **C.G.P.**, contra la **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso de la referencia, procede el recurso Apelación, que deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de su notificación por estado.

Para el caso concreto, el recurso se interpone de manera oportuna, comoquiera que la **SENTENCIA ANTICIPADA**, fue proferida el pasado 3 de mayo de 2023, y notificada el pasado 4 de mayo de 2023, en consecuencia, la fecha límite para presentar el escrito de sustentación del recurso, vence el martes 9 de mayo del corriente año.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se ponen de presente en este escrito, de manera respetuosa solicito **SE REVOQUE TOTALIDAD** de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que fue proferida el pasado 3 de mayo de 2023, y notificada en estados el pasado 4 de mayo de 2023, y se entre a estudiar de fondo el presente asunto que nos ocupa, ya que SÍ le asiste la causa de legitimidad por pasiva al señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** y/o se continúe el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, lo pretendido por mi representada, con la interposición de la demanda que nos convoca, al vincular al señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** es esencialmente que por razón de no solo su participación en la edificación del MEZANINE sino quien como **SOCIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LOZADA CONSTRUCTORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN., CIVIL y PATRIMONIAL RESPONDA POR SUS ACCIONES**

Sin embargo, y dado que el *a-quo*, señalo que a su juicio no existió legitimación en la causa, por parte del señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO**, pues a criterio del despacho el señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** no participó en nombre propio en el contrato de promesa presuntamente incumplido, ni se demostró pactó alguno que lo vincule jurídicamente con las obligaciones adquiridas por **LOZADA CONSTRUCTORES LTDA.**, concluyendo sin más que carece de legitimación en la causa por pasiva, negando la pretensión declarativa número dos y en su totalidad las pretensiones condenatorias, solicitadas dentro del proceso que nos ocupa, procede el suscrito a proponer de manera respetuosa, los reparos frente a los discurrido en la decisión del a quo.

3.1. YERROS DE LA SENTENCIA Y SU ARGUMENTACIÓN.

La sentencia anticipada presenta dos yerros a saber, por una parte, desestima algunos hechos de la demanda sin prueba para hacerlo, permitiendo un abuso del derecho, defraudando a sus acreedores como persona natural luego de que para eludir su responsabilidad incurrió la sociedad en liquidación, situación que advierte la mala fe en defraudar el demandado a sus acreedores, situación que va e contravía de la jurisprudencia que admite la responsabilidad ilimitada patrimonial de los socios que bajo artimañas o engaños estafan en su buena fe a sus acreedores por medio de una sociedad de las características de la demandada (**LTDA**) de la cual abundante jurisprudencia ha reconocido como sin lugar a dudas la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades rompe esa limitación de la

responsabilidad patrimonial de sus socios derivado del uso fraudulento del beneficio de limitación de responsabilidad patrimonial de los socios y por tanto sus actos son inoponibles frente a terceros de la limitación de responsabilidad de los socios por sus actos fraudulentos, llámese como fraudulento el hecho de los vicios ocultos mediante actos defraudatorios para prometer un MEZANINE que no existía y ofrecer en venta un bien con metros cuadrados inferiores a los reales, resaltando que el DEMANDADO y VENDEDOR se trata de **UNA CONSTRUCTORA QUE SABIA LO QUE VENDIA Y QUE VICIOS TENIA Y SE APRPOVECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA ENGAÑAR EN SU BUENA FE AL DEMANDANTE**

3.1.1. Desestimación de los hechos de la demanda sin prueba de la calidad de tenedor, poseedor y quien efectuó las mejoras sobre el inmueble del señor ELEUTERIO LOZADA RENGIFO

Su señoría desconoce sin prueba contraria el hecho primero que señala:

1. El día 10 de enero de 2018 en la Notaría 24 del círculo de Bogotá D.C., se suscribió **PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA DE BIENES INMUEBLES entre el señor ELEUTERIO LOZADA RENGIFO quien actuó como tenedor, poseedor y quien efectuó las mejoras sobre el inmueble** y como representante legal de la sociedad **LOZADA CONSTRUCTORES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, propietaria y denominado para el negocio como el primer permutante (en adelante los **DEMANDADOS**) y el señor **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** en calidad de representante legal de la sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** (Ahora denominada **COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**) denominado como el segundo permutante, (en adelante los **DEMANDANTE**) tal y como se muestra en el imagen a continuación:

PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA DE BIENES INMUEBLES

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), compareció de una parte el Señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO**, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.465.912 de Bogotá quien obra como Representante Legal de la empresa **LOZADA CONSTRUCTORES LTDA** con NIT. 800.141.214-6 y que para efectos de este contrato se denominará **EL PRIMER PERMUTANTE**, y por la otra, **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**, varón, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá de estado civil soltero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.224.074 de Bogotá, quien obra como Representante Legal de la empresa **COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS SAS** con NIT. 900.619.981-3 y se denominará **EL SEGUNDO PERMUTANTE**, quienes se reunieron para celebrar por medio de este instrumento el presente contrato de permuta sobre los siguientes bienes y en las condiciones como a continuación se describen:

Su señoría no presenta prueba alguna que desestime que el demandado **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** no fue el que **quien actuó como tenedor, poseedor y quien efectuó las mejoras sobre el inmueble** no existe prueba suficiente que señale no probado el hecho primero, importante en el litigio pues demuestra elementos relacionados con los daños ocasionados a los demandantes, y que son

parte de la indemnizaciones solicitadas, tampoco desestima que el demandado al momento de suscribir el contrato era le poseedor de inmueble, además y sumado a que ya se reconoció como representante legal, en este orden sin fundamento se esta desestimando el hecho de que el señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** realizo las mejoras al inmueble que no fueron correctamente corregidas y que ocasionaron diversos daños el demandante.

*“La única excepción que consagra la norma a la limitación plena de responsabilidad patrimonial de los accionistas de la SAS es la prevista en el artículo 42 ibidem, referido a las acciones con las que cuentan los terceros que resultan perjudicados por los **actos fraudulentos de los socios**.”*

En conclusión, en línea de principio, en ese tipo de sociedad los socios no responden por las obligaciones sociales y, por tanto, el levantamiento del velo corporativo sólo acontece de manera excepcional en la hipótesis autorizada en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, precepto que dispone la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad por acciones simplificadas cuando dicha empresa se utilice en perjuicio de terceros o en fraude a la ley; empero, a esa figura, en cualquier sociedad que la admita, incluyendo la SAS, según la jurisprudencia constitucional, debe acudirse de manera excepcional y restringida.

*Cabe anotar, además, que el levantamiento del velo corporativo está fundado en la buena fe comercial y el no fraude a la ley, encontrando respaldo en la Carta Política que impone dos límites al derecho de asociación: **(i) la prohibición de su uso abusivo y (ii) la protección de derechos ajenos.**”*

De esta manera su señoría estaría permitiendo que una sociedad comercial cometa un abuso del derecho, qué le permite **la no despersonificación de la sociedad máxime que la misma se encuentra en liquidación y no cuenta con los recursos para cubrir los daños ocasionados a los demandantes aprovechando de esta manera el ordenamiento jurídico para evitar el pago efectivo de los daños ocasionados al demandante.**

3.1.2. Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad LOZADA CONSTRUCTORES LIMITADA

El argumento que sustenta este alegato se basa en que se admitido jurisprudencialmente **que se admite que se rompa la limitación de la responsabilidad patrimonial de sus socios cuando exista probado el uso fraudulento del beneficio de limitación de responsabilidad patrimonial de los socios cuando se observe actos fraudulentos, por ello y como quiera que el uso fraudulento de los vicios ocultos**

mediante la promesa de un MEZANINE que no existía jurídicamente y ofrecer en venta un bien con metros cuadrados inferiores a los reales, y resaltando que el DEMANDADO y VENDEDOR se trata de UNA CONSTRUCTORA QUE SABIA LO QUE VENDIA Y QUE VICIOS TENIA Y SE APRPOVECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA ENGAÑAR EN SU BUENA FE AL DEMANDANTE

Hace que la personalidad jurídica de las sociedades comerciales y la limitación de responsabilidad patrimonial de sus socios no tenga ningún efecto:

Si bien es cierto la sociedad comercial es, por definición, un ente colectivo distinto a la persona de los **socios individualmente considerados**. De ahí que, una vez se ha constituido legalmente, su personalidad jurídica es el rasgo esencial que la distingue o caracteriza (inciso 2º del artículo 98 del Código de Comercio).

La personalidad jurídica es una situación que inviste a su portador de los efectos del ordenamiento jurídico, es decir, que le otorga derechos y le impone obligaciones. Es, en últimas, la facultad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones. (Francisco Ferrara, Teoría de las personas jurídicas. Madrid: Reus, 1929. p. 319)

Lejos de ser el producto de la fantasía de los juristas o una “ficción”, como se creyó en el pasado, la personalidad jurídica es el reconocimiento de una realidad que en la actualidad no se discute. Los entes morales (llamados así por contraposición a los individuos corpóreos o naturales) hacen presencia y se manifiestan en todos los ámbitos de la sociedad, penetran en todas partes, influyen activamente en la economía y producen efectos sobre toda la población. Luego, no son la creación de la ley de una personalidad nueva sino una fórmula para reconocer la existencia jurídica de un fenómeno que surge en la sociedad y en la economía y que, por tanto, no puede ser ignorado por el derecho.

Aunque una de las características principales de los entes morales es que tienen un patrimonio separado y se presentan ante el comercio como una unidad económica distinta de los socios que la conforman, ello no significa que la personalidad jurídica se circunscribe o limita a las relaciones patrimoniales, porque también concede otros atributos como el nombre, el domicilio, la nacionalidad, derechos públicos e, inclusive, en el ordenamiento patrio se les ha revestido de ciertos derechos susceptibles de tutela constitucional.

El patrimonio social es un atributo que permite responder con preferencia a los acreedores de la sociedad antes que a los socios, según la regla general contenida en el artículo 2488 del Código Civil, en virtud de la cual el patrimonio del deudor se constituye en prenda general de los acreedores. De ahí que, en caso de insolvencia, el patrimonio social conforma una masa activa y pasiva independiente de la de los socios.

La limitación de la responsabilidad patrimonial es una forma de evitar que la desgracia de los negocios, que por su naturaleza son siempre riesgosos y dependen de las contingencias del azar, conlleve a la ruina de los integrantes de la sociedad.

Dependiendo del tipo de sociedad comercial, **los socios responderán solidaria e ilimitadamente, solidaria y limitadamente hasta el monto de su** aporte, responderán solo en los casos taxativamente expresados en la ley, o no responderán de ninguna manera. Pero aún en las sociedades colectivas y en comandita, la responsabilidad patrimonial de los socios colectivos o gestores es subsidiaria a la del ente social, es decir que sólo responden con su patrimonio cuando los activos de la sociedad se han agotado.

En las sociedades Ltda, el riesgo de los socios está limitado al monto de las cuotas. El beneficio de la separación patrimonial, además, les permite a los accionistas la transferencia de activos, el manejo separado de estos mismos y la posibilidad de enajenar las participaciones de capital (acciones)». (La sociedad por acciones simplificada. Bogotá: Legis, 2010. P. 100)

La limitación de responsabilidad de los accionistas de la LTDA es plena, y no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

La única excepción que consagra la norma a la limitación plena de responsabilidad patrimonial de los accionistas de la LTDA con las que cuentan los terceros que resultan perjudicados por los actos fraudulentos de los socios.

En conclusión, en línea de principio, en ese tipo de sociedad los socios no responden por las obligaciones sociales y, por tanto, la desestimación de la personalidad jurídica es la forma de hacer justicia real y tutela efectiva ya que cuando una empresa se utilice en perjuicio de terceros **o en fraude a la ley**; empero, a esa figura, en cualquier sociedad que la admita, incluyendo la LTDA, según la jurisprudencia constitucional, debe acudirse de manera excepcional y restringida.

Cabe anotar, además, que esta facultad está fundado en la buena fe comercial y el no fraude a la ley, encontrando respaldo en la Carta Política que impone dos límites al derecho de asociación: (1) la prohibición de su uso abusivo y (ii) la protección de derechos ajenos.

Ha señalado la Sala Civil del Tribunal de Bogotá con ponencia de la DRA. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN RADICADO: 11001-31-99-002-2018-00066-02

2. Acciones sustanciales derivadas del uso fraudulento del beneficio de limitación de responsabilidad patrimonial de los socios de la SAS. (aplicable a las LTDA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la SAS,

«Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades **o de los jueces civiles del circuito** especializados, y a falta de estos, **por los civiles del circuito del domicilio del demandante,** mediante el trámite del proceso verbal sumario».

La disposición transcrita consagra, con evidente falta de técnica legislativa, dos acciones que logran distinguirse del examen detenido de su tenor literal.

i) **La extensión de responsabilidad patrimonial a los accionistas y administradores que hayan realizado actos defraudatorios contra terceros, o que hubieren participado en los mismos, o los hubieren facilitado; y**

ii) La nulidad de los actos defraudatorios. El Código General del Proceso, en el literal

d) del numeral 5º del artículo 24, extendió tales acciones a todos los tipos de sociedades sometidas a “la supervisión de la Superintendencia de Sociedades”, en términos que no son el mejor ejemplo de claridad conceptual ni de adecuación gramatical, veamos:

«La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, **cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios**».

El elemento común determinante en ambas acciones es la conducta antijurídica y dolosa de los socios o administradores para defraudar a terceros. Por cuanto cada acción tiene unos supuestos

de hecho distintos que conllevan a consecuencias jurídicas diferentes, no es posible confundirlas en una sola figura; de ahí que resulte necesario el siguiente análisis.

2.1. **La inoponibilidad frente a terceros de la limitación de responsabilidad de los socios por sus actos fraudulentos.**

La primera consecuencia legal que sufren los socios o administradores por los actos fraudulentos que cometen contra los intereses o derechos de terceros consiste en que deben responder personalmente con su patrimonio por los daños que llegaren a causar con tales fraudes. Es decir, que no podrán escudarse en el beneficio de separación patrimonial y limitación de responsabilidad del que normalmente gozarían.

Este efecto jurídico se ha denominado, de manera ambigua, “descorrimiento del velo societario”, “levantamiento del velo corporativo” o “desestimación de la personalidad jurídica”.

En realidad, cuando se demuestra la intención fraudulenta que se escondía tras los actos cometidos a nombre de la sociedad para lesionar los derechos e intereses de terceros, lo único que se “desvela” es el aprovechamiento doloso de la figura societaria, la mera utilización instrumental del ente moral para realizar actos contrarios a su objeto social y a la finalidad para la cual fue conformado.

Pero es inapropiado e injustificado aludir al “levantamiento del velo societario” **o a la “desestimación de la personalidad jurídica”**, porque jamás se produce una confusión del patrimonio social con los patrimonios de sus socios o representantes defraudadores, ni mucho menos se desconoce, desestima o extingue la personalidad jurídica de la sociedad.

De hecho, la aplicación de la figura que se examina nunca genera consecuencias adversas en contra del ente moral, ni se afecta su patrimonio, ni se disminuye o compromete alguno de sus atributos; toda vez que las sanciones se imponen, exclusivamente, a las personas naturales que cometieron el fraude.

En estrictez, la personalidad jurídica de la S.A.S. permanece y lo que se desconoce es la responsabilidad limitada de los accionistas. De esa forma, la característica de la separación patrimonial propia de la sociedad se ignora frente a los accionistas que la utilizaron en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, mientras que la persona jurídica continúa normalmente el desarrollo de sus operaciones. **Es decir, la omisión del ente social tiene por objeto hacer directamente responsable a quien (es) fraudulentamente se sirvieron de ella, esto es, perseguir a quien causó el daño.**

Tampoco son justificados los temores respecto de una posible afectación a la seguridad jurídica o el aumento del riesgo que corren los inversionistas, toda vez que -se reitera- ni la sociedad comercial ni los socios que ajustan su comportamiento a la legalidad son destinatarios de algún tipo de sanción o reproche jurídico. Por el contrario, la extensión de la responsabilidad patrimonial personal a los agentes defraudadores es una forma de proteger los intereses de la sociedad y de sus socios regulares.

De ahí la importancia del entendimiento acertado de la figura, de su desmitificación, y de la necesidad de evitar el uso de metáforas (como la del velo) y de apelativos que lejos de aportar claridad y precisión conceptual, contribuyen a su confusión.

Los supuestos de hecho que deben quedar demostrados en el proceso son, entonces:

i) la comisión de actos fraudulentos, los cuales llevan implícito, naturalmente, el dolo o mala fe del sujeto agente en su condición de autor, partícipe o facilitador;

ii) la calidad de socio o administrador de quien comete tales actos;

iii) que el fraude se haya cometido en nombre de la sociedad, es decir, valiéndose de ella como mero instrumento que se usa para esconder la voluntad fraudulenta de la persona natural que comete la trampa;

iv) que el fraude produzca un daño jurídicamente relevante al tercero demandante, o sea que “la mera infracción de la ley” no legitima por activa a quien no demuestra que sufrió un menoscabo personal, real y cierto.

Se trata, indudablemente, de un caso especial de responsabilidad personal por la comisión de un delito civil, que adopta rasgos particulares dentro del régimen de las sociedades mercantiles; lo que hacen de ésta una acción autónoma y diferenciada.

Una vez demostrados esos supuestos de hecho procede la declaración de la consecuencia jurídica que corresponde a este tipo de acción, esto es la inoponibilidad frente a terceros de la limitación de responsabilidad de los socios defraudadores; o lo que es lo mismo, que responden solidariamente con su patrimonio personal hasta el monto de los perjuicios que ocasionan a terceros con su conducta fraudulenta.

No está de más precisar que **la ley no cualifica los actos fraudulentos que originan la extensión de la responsabilidad a los socios, por lo que puede ser invocada cualquier conducta activa u omisiva**

con esas características; como, por ejemplo, la desaparición u ocultamiento de los activos sociales que son prenda general de los acreedores, lo que sería solo una de las muchas especies de fraude.

O el hecho de vender un bien engañando a otro de su tamaño, extensión, características (el mezanine supuestamente autorizado), como fue lo que ocurrió con un vicio que solo se pudo constatar al medir el mismo y al establecer con la administración que el mezanine no hace parte del bien prometido en venta.

Mas adelante la misma sentencia señala

Otro significado muy distinto se encuentra en el artículo 768 del Código Civil, alusivo al régimen de los bienes, su dominio, posesión y goce, al expresar la norma que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio”. Se trata, indudablemente, de una buena fe subjetiva entendida como conciencia de adquirir el dominio de la cosa por medios legales.

Por su parte, la buena fe prevista en el artículo 1603 del Código Civil cumple una función interpretativa en virtud de la cual los contratos obligan “no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”. Este significado de buena fe es objetivo y contiene un criterio de interpretación de las cláusulas contractuales que imponen deberes de conducta cuando el contenido de la obligación no se deduce de su tenor literal sino “de su naturaleza”.

Existe, además, en el régimen de las obligaciones y los contratos, otro concepto de buena fe entendida como conciencia de probidad o licitud, es decir contrario a la mala fe, al dolo o al fraude en la celebración de los actos y negocios jurídicos. La ausencia de esta buena fe subjetiva en una de las partes vicia el consentimiento cuando esa mala fe o dolo fue decisiva en la celebración del convenio. La mala fe también puede dar lugar a indemnización de perjuicios contra la persona o personas que fraguaron el dolo (artículo 1515 del Código Civil).

Por tanto así las cosas a de la parte DEMANDADA al señor ELEUTERIO LOZADA RENGIFO si asiste la causa por pasiva en el entendido de ser la persona responsable de cometer los actos fraudulentos que llevaron a los DEMANDANTES a adquirir un bien con VICIOS OCULTOS de manera dolosa, la jurisprudencia ha señalado que “la primera consecuencia legal que sufren los socios o administradores por los actos fraudulentos que cometen contra los intereses o derechos de terceros consiste en que deben responder personalmente con su patrimonio por los daños que llegaren a causar con tales fraudes” presupuesto jurisprudencial que se acopla de manera perfecta a los hechos de la demanda pues fuera el señor ELEUTERIO LOZADA RENGIFO quien de manera fraudulenta como representante legal como tenedor, poseedor y quien efectuó las mejoras sobre el inmueble, quien

legalizo con su firma y acciones los vicios ocultos en el contrato de la referencia, además pretende con pleno conocimiento de que la sociedad demandada está en liquidación, obviarse de su responsabilidad personal y defraudar las pretensiones económicas de la parte demanda. No se equivoca la Corte al señalar que responden personalmente con su patrimonio, pues es la consecuencia jurídica de tratar de defraudar acreedores, utilizando la norma, en contra de los derechos de terceros, quienes reconocen en la sociedad en liquidación, a un demandante que no cuenta con la capacidad económica de responder por los actos contrarios a la ley, tan es así que el hecho de que la empresa entre en liquidación demuestra la falta de capacidad económica para responder por las obligaciones contraídas antes de entrar en liquidación.

De manera pues que, para el caso concreto: Si asiste la causa por pasiva del señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** puesto que la sociedad **LOZADA CONSTRUCTORES LIMITADA**, por intermedio de su Representante Legal el señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** firmó el contrato.

PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE QUE DA LUGAR A REVOCAR LA SENTENCIA

Téngase como prueba el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **LOZADA CONSTRUCTORES LIMITADA**, que obra en el expediente para constatar y sustentar el presente escrito de apelación.

Del Señor Juez, cordialmente.



JUAN DIEGO ALFONSO LEAL

C.C. 1.072.922.517

T. P. No.396.892 del C. S. J.

E-mail: abogadoalfonsoleal@gmail.com

DAVID BENITEZ
ABOGADO

Bogotá, mayo de 2023

Doctor,
BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

Expediente: 2021-0331-00
Acción: Declarativo verbal
Demandante: Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S.
Demandados: Lozada Constructores Ltda. y Eleuterio Lozada Rengifo
Asunto: Traslado del recurso de apelación del Demandante en contra de la sentencia anticipada parcial del 3 de mayo de 2023

DAVID FELIPE BENÍTEZ ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado reconocido de los demandados **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** y **LOZADA CONSTRUCTORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante esta última como “LOZADA CONSTRUCTORES”), con el debido respeto y dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito descorrer el traslado del recurso de apelación que presentó la sociedad demandante **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** (en adelante como la “Demandante”, el “Actor” o el “COLECTIVO DE ABOGADOS”) en contra de la sentencia anticipada parcial expedida por el Despacho de primera instancia el pasado 3 de mayo de 2023.

I. OPORTUNIDAD

En el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 se reguló el trámite del traslado que se debe realizar en los casos de apelación de sentencias en la jurisdicción civil. El mencionado artículo es del siguiente tenor:

“**Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la

DAVID BENITEZ
ABOGADO

audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Teniendo en claro lo anterior, el presente documento se radica dentro de la oportunidad respectiva, toda vez que el recurso que es objeto de traslado fue remitido a mis poderdantes en correo electrónico del 9 de mayo de 2023

II. FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Me opongo al recurso de apelación que la parte Demandante interpuso en contra de la sentencia anticipada del 3 de mayo de 2023. Lo anterior comoquiera que este recurso, antes que venir sustentado en razones válidas y convincentes, se soporta en toda suerte argucias que desde ya reprobamos por ser contrarias a un actuar diligente y de lealtad procesal¹.

Para empezar, el recurso es abiertamente improcedente comoquiera que en este ni siquiera se atacan los argumentos esbozados en la sentencia anticipada del 3 de mayo. En efecto, en la apelación (i) se incluyó un nuevo argumento que ni siquiera había sido esbozado en la demanda y (ii) se argumentó que en la sentencia el *A quo* debió desvirtuar las manifestaciones sin prueba hechas en la demanda ¡Contrariedad total!

Y es que los argumentos que sustentan la apelación se coligen como un intento de lograr –a toda costa– que la sentencia anticipada sea revocada, incluso acudiendo a la inclusión de nuevos hechos y argumentos que modifican radicalmente las pretensiones y con los que se desconocen principios básicos del proceso como el de la congruencia o el de la carga de la prueba (*onus probandi incumbit actori*).

En efecto:

- i. Frente a los argumentos del Demandante sobre que se debe desestimar la personalidad jurídica de LOZADA CONSTRUCTORES, para así poder endilgarle responsabilidad a ELEUTERIO LOZADA:
 - a) Se trata de un argumento totalmente novedoso con el que incluso se llegan a desconocer las pretensiones de la reforma de la demanda dado que en ella NUNCA se mencionó la pretensión de que se desestimara la personalidad jurídica de LOZADA CONSTRUCTORES.

Estos nuevos argumentos vulneran de forma rampante con el Principio de Congruencia del artículo 281 del Código. El recurso de apelación no es la oportunidad procesal para que el Actor reforme a su acomodo la demanda puesto que al incluir nuevas pretensiones omite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dichas pretensiones y –además– vulnera el debido proceso de mis poderdantes quienes recién con la interposición del recurso de apelación se ven sorprendidos con

¹ Cfr. Artículo 28 numerales 5, 11 y 16 de la Ley 1123 de 2007.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

nuevas pretensiones sobre las cuales no pudieron ejercer su derecho de contradicción y defensa.

- b) Incluso si se pasara por alto lo anterior, los argumentos de la apelación tampoco tendrían mérito de prosperidad porque se fundan en normas de un tipo societario distinto del de LOZADA CONSTRUCTORES, tampoco demuestran los supuestos actos defraudatorios que con tanto ahínco alegan en la demanda.
- ii. Frente al argumento sobre que el *A quo* no presentó prueba alguna que desvirtuara lo manifestado en el hecho No. 1 de la demanda reformada²:
- a) El Demandante desconoce el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 CGP, en cuya virtud **es el Demandante quien debe demostrar el supuesto de hecho de su afirmación y no el juez.**

Es decir que lo que busca el Actor con su recurso no es otra cosa que trasladarle la carga de probar al juez, para que así se tome por cierta cuanto afirmación se realice en el escrito de demanda.

- b) En cualquier caso no se demostró la manifestación del Demandante sobre que para la suscripción del contrato de promesa de permuta del 10 de enero de 2018 (en adelante este se denominará como la “Promesa de Permuta”) ELEUTERIO LOZADA hubiera fungido como tenedor, poseedor o como la persona que efectuó mejoras sobre la cosa prometida en permuta (esto es la Oficina 201 ubicada en la CARRERA 12 A No. 79 – 31 de Bogotá – en adelante como la “Oficina 201”).
- c) Incluso en el hipotético de que ELEUTERIO LOZADA si hubiera detentado las calidades que le deprecia el Actor en su demanda, esto en poco o nada cambiaría la ausencia de legitimación del Sr. LOZADA porque seguiría sin estar vinculado a la Promesa de Permuta que sustenta la demanda.

A continuación se exponen cada uno de estos puntos:

2.1. Los argumentos de la desestimación de la personalidad jurídica se encuentran sin sustento, además con ellos el Demandante vulnera el Principio de Congruencia y el derecho del debido proceso de mis poderdantes

2.1.1. Los reproches formulados por el Demandante

² La manifestación del hecho No. 1 de la demanda reformada es: “1. El día 10 de enero de 2018 en la Notaría 24 del círculo de Bogotá D.C., se suscribió PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA DE BIENES INMUEBLES entre el señor ELEUTERIO LOZADA RENGIFO quien actuó como tenedor, poseedor y quien efectuó las mejoras sobre el inmueble (...)” (Escrito de demanda reformada P. 4).

DAVID BENITEZ
ABOGADO

El Actor incluye el siguiente argumento que no había esgrimido antes ni en la demanda reformada ni en ningún otro momento:

Según el Demandante, en el presente caso es procedente que se desestime la personalidad jurídica de la sociedad LOZADA CONSTRUCTORES para que así se le endilgue responsabilidad a ELEUTERIO LOZADA por los hechos imputados a la mencionada sociedad y así se ‘genere’ esa legitimación en la causa del Sr. LOZADA que desde el inicio del proceso y a hoy día es inexistente.

Lo anterior fue justificado así por el Actor:

“El argumento que sustenta este alegato se basa en que se admitido jurisprudencialmente **que se admite que se rompa la limitación de la responsabilidad patrimonial de sus socios cuando exista probado el uso fraudulento del beneficio de limitación de responsabilidad patrimonial de los socios cuando se observe actos fraudulentos, por ello y como quiera que el uso fraudulento de los vicios ocultos mediante la promesa de un MEZANINE que no existía jurídicamente y ofrecer en venta un bien con metros cuadrados inferiores a los reales, y resaltando que el DEMANDADO y VENDEDOR se trata de UNA CONSTRUCTORA QUE SABIA LO QUE VENDIA Y QUE VICIOS TENIA Y SE APRROVECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA ENGAÑAR EN SU BUENA FE AL DEMANDANTE**”³.

2.1.2. Pronunciamiento sobre los reproches del Demandante

2.1.2.1. *El argumento del Actor es totalmente novedoso y vulnera los principios de congruencia, lealtad procesal y el derecho al debido proceso de mis mandantes*

a. Explicación de los límites del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 CGP, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, (...) para que el superior revoque o reforme la decisión”.

La apelación –como cualquier otro medio de impugnación– tiene unos límites claros establecidos por la ley, los cuales no se pueden desbordar, como lamentablemente lo realizó el Actor en su alzada contra la sentencia anticipada del 3 de mayo de 2023.

El primero de esos límites es el que se deriva del principio de congruencia:

- En virtud de este principio, el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se realizan en el escrito de demanda.
- Este principio se encuentra regulado en el artículo 281 CGP, y en él se contemplan tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus providencias:

³ Recurso de apelación. Pp. 4 y 5.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

- No es válido emitir fallos *ultra petita*, es decir providencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas.
 - No se pueden emitir fallos *extra petita*, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda.
 - No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.
- De igual forma, en virtud del mencionado principio, no se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaren de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas (art. 336 núm. 3 en concordancia con art. 282 CGP).
- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todos los anteriores preceptos derivados del principio de congruencia también deben ser respetados durante todo el transcurso del proceso, de manera que por regla general todo lo que decida el Juez debe estar circunscrito a la demanda y a su contestación:
- “En este contexto, el *petitum* de la demanda, la *causa petendi*, sus soportes fácticos y normativos, la contestación y excepciones interpuestas, delimitan el marco de acción del juzgador “en el ejercicio de su función con sujeción a la directriz *ne aet iudex ultra, extra o citra petita partium*, y en cuanto omita o disminuya el tema a decidir (*citra petita*), decida lo no pedido (*extra petita*) o conceda más de lo pretendido (*ultra petita*), el fallo deviene incongruente incurriendo en un yerro in *procedendo* denunciabile”⁴.
- Al respetarse el mentado principio de congruencia, también se protege el derecho del debido proceso puesto que de esta forma se impide que las partes del proceso sean sorprendidas por argumentos, hechos o pretensiones que no les fueron enrostrados a lo largo del proceso y sobre las cuales no pudieron ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Este principio de congruencia le impone límites tanto al juzgador como al impugnante en todos los casos de los recursos ordinarios y extraordinarios. Así, para el caso de la apelación de sentencias el pluricitado principio obliga a que exista congruencia entre el recurso y la sentencia apelada, lo cual se traduce en que los argumentos que sustenten la alzada deben estar en correspondencia con lo expuesto tanto en la demanda como en su contestación. Es decir que en la apelación no se pueden incluir nuevos argumentos, hechos o pretensiones que no hayan sido esbozados en las etapas iniciales del proceso.

Y es que cuando en un recurso de apelación se sobrepasen los anteriores límites –tal como lo realizó el Actor en su recurso–, entonces al juez le estará vedado pronunciarse o resolver de fondo sobre estos puesto que –de hacerlo– estaría

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de Julio de 2009 Exp. 2000-414 M.P. William Namén.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

resolviendo sobre cargos, causas o pretensiones que no fueron plasmadas ni en la demanda ni en la respectiva contestación.

No en vano, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se han emitido diversas sentencias en las que el Juez de apelación se aparta de resolver todos aquellos reproches del impugnante que hayan transigido el mentado principio de congruencia los derechos del debido proceso. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de enero de 2020 Exp. 2017-124-03):

“La demanda es la oportunidad que tiene el demandante para exponer los hechos que considera pertinentes a fin de sacar adelante su pretensión **y no el recurso de apelación pues de atenderse a ellos, se vulneraría el derecho de defensa de la parte contraria.**

[...]

“(…) el recurso de apelación tiene como objeto la revisión de la sentencia de primera instancia para que sea revocada o modificada; sin embargo, **no es oportunidad para invocar aspectos ajenos al debate iniciado con la demanda y analizado en la sentencia, comoquiera que la impetración de nuevos elementos fácticos diferentes a los establecidos en el libelo introductorio quebranta el deber de lealtad de las partes y desnaturaliza el objeto mismo de la alzada**”⁵ (énfasis fuera del original)

Si bien los anteriores son pronunciamientos provenientes de una jurisdicción distinta de la encargada de resolver el presente litigio, no es menos cierto que los mismos se fundamentan en las mismas normas y principios del CGP y de la Constitución que tienen plena aplicación en el caso de marras.

b. Explicación de cómo el recurso del Demandante sobrepasa indebidamente los límites del recurso de apelación

El apoderado del Actor ocupa la gran mayoría de las páginas de su recurso de apelación en explicar por qué es importante que el *Ad quem* acuda a la figura de desestimación jurídica de LOZADA CONSTRUCTORES. De igual forma, buena parte de las líneas que componen el recurso en cuestión se agotan en señalar que hay actos defraudatorios de mis poderdantes en la Promesa de Permuta y que por ello se debe declarar la mencionada desestimación de la sociedad demandada que represento.

No obstante lo anterior, para el H. Tribunal Superior debe quedar claro que tales argumentos no pueden prosperar; ni siquiera pueden ser resueltos de fondo porque de hacerlo, sería tanto como desconocer los principios de congruencia el derecho del debido proceso tal como se explicó anteriormente.

Y es que basta con una rápida lectura al escrito de demanda reformada del COLECTIVO DE ABOGADOS para corroborar que en ella nunca se adujo –ni por asomo– que lo pretendido por esta sociedad era acudir a la pluricitada figura

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 30 de enero de 2020. Exp. 15001-3333-005-2017-00124-03 M.P. Clara Elisa Cifuentes. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de julio de 2021 15001-3333-005-2017-00124-03 C.P. Marta Nubia Velásquez.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

de la desestimación de la personalidad jurídica de LOZADA CONSTRUCTORES.

De igual forma, en las pretensiones del escrito de demanda reformada se señalaron unas pretensiones que no guardan la más mínima relación con el novedoso alegato que ahora esgrime el Actor con su recurso. En efecto. Lo que pretende el COLECTIVO DE ABOGADOS es:

➤ De manera principal:

- El pago de una cláusula penal por presunto incumplimiento contractual.
- La restitución de mayor valor pagado por la Oficina 201.
- El pago de intereses moratorios sobre los valores que resulten de la restitución del mayor valor pagado por la Oficina 201.

➤ De manera subsidiaria:

- El pago de una cláusula penal por presunto incumplimiento contractual.
- Rescisión del contrato en cuya virtud se transfirió la Oficina 201 al Demandante.
- Pago de los intereses moratorios sobre los valores que el COLECTIVO DE ABOGADOS pagó por la transferencia de la Oficina 201.
- Restitución a LOZADA CONSTRUCTORES del inmueble transferido, esto es, la Oficina 201.

En ninguna de las pretensiones de la demanda se solicitó el levantamiento del velo corporativo de LOZADA CONSTRUCTORES, por lo que ahora no era el momento del Demandante para hacerlo.

Es más, en el referido escrito de demanda reformada no se incluyó ni una sola vez las palabras “desestimación de la personalidad” “levantamiento del velo corporativo” o “defraudatorio”. Sin embargo, nótese cómo en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia abundan todas estas palabras al punto de superar las 20 veces.

Resulta ser tan novedoso el argumento del Actor que, de la sola lectura del escrito de apelación pareciera que se tratara de una nueva demanda. De hecho, este argumento ni siquiera ataca disposición alguna de la sentencia del 3 de mayo. Y no podría ser de otra forma puesto que el mencionado fallo ni siquiera se pronunció sobre un argumento que nunca antes se había expuesto.

2.1.2.2. *El Actor ni siquiera demostró la existencia de la presunta conducta defraudatoria que diera pie para la aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica*

Si en gracia de discusión se admitiera la procedencia del novedoso argumento del COLECTIVO DE ABOGADOS sobre el levantamiento del velo

DAVID BENITEZ
ABOGADO

corporativo, se tendría que de cualquier forma el mismo no procedería puesto que no se demostraron los supuestos de procedencia de la figura.

a. Comentario sobre la figura

La figura de la desestimación del velo corporativo (también conocida como la perforación del velo corporativo) es una forma de extender la responsabilidad de los accionistas y de los administradores de una sociedad frente a las obligaciones adquiridas por la sociedad.

Es decir que a través de esta figura es posible derogar los efectos de la limitación de la responsabilidad que tienen los accionistas de una sociedad de capital (es decir, aquellas en las que lo preponderante son, justamente, los aportes de capital) para que pasen de responder solo hasta el monto de sus aportes a responder por la deuda total que haya adquirido la respectiva sociedad.

Recuérdese que el artículo 42 de la Ley 1258 se encargó de regular la mencionada figura para las sociedades por acciones simplificadas (SAS).

Para el resto de sociedades la figura de la desestimación de la personalidad jurídica comenzó a desarrollarse a partir del literal d del numeral 5 del artículo 24 CGP.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia la procedencia de esta figura requiere la demostración de: (i) que la sociedad sea usada por los accionistas o administradores para negocios defraudatorios y; (ii) que ese uso defraudatorio genere perjuicios:

“En este orden, se vislumbran como requisitos de este mecanismo de defensa judicial: I) La utilización de la sociedad para ejecutar negocios jurídicos defraudatorios; II) y, que este acto genere perjuicios para cualquier tercero, concepto que involucra, en su sentido más amplio, a todo afectado, incluido el propio Estado”⁶

b. El Demandante ni siquiera demostró los supuestos de procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica

En este punto, el recurso del Demandante adolece de una confusión conceptual: Primero, se fundamenta en la normatividad de la SAS, muy a pesar de que LOZADA CONSTUCTORES es una sociedad de responsabilidad limitada. Segundo, se refiere a los socios de la mencionada sociedad como accionistas cuando estos no son propietarios “de acciones” de una LTDA.

Pero incluso obviando las anteriores falencias se tiene que la sustentación del recurso es huérfana de toda prueba que demuestre la procedencia del levantamiento del velo corporativo. Y es que por más que el Actor resalte que existen un uso “fraudulento de vicios ocultos” de mis mandantes frente a la Oficina 201, lo cierto es que tal uso fraudulento y dichos vicios ocultos nunca de demostraron. En efecto:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1643-2022 del 8 de junio de 2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

- Señala el Actor que esos vicios ocultos se materializaron en “un MEZANINE que no existía” en una “venta de un bien con metros cuadrados inferiores a los reales”.
- Sin embargo, ¿En donde se encuentra la prueba de lo anterior? La respuesta es una sola: en ninguna parte, los alegatos del Actor solamente se apoyan en su propio dicho.
- Muy al contrario, lo que sí está demostrado es que ELEUTERIO LOZADA únicamente actuó como representante legal de LOZADA CONSTRUCTORES en la Promesa de Permuta que fundamenta la demanda del Actor.
- No en vano, el *A quo* concluyó en la sentencia apelada con buen tino que:

“No se advierte que ELEUTERIO LOZADA RENGIFO haya firmado el contrato u adquirido obligaciones en nombre propio o que se hubiera hecho alusión a alguna de las condiciones anotadas. De hecho, de forma expresa se indica que ELEUTERIO LOZADA RENGIFO “obra como Representante Legal de la empresa LOZADA CONSTRUCTORES LTDA.”.

- De manera que bajo ninguna circunstancia puede alegarse que el solo hecho de suscribir una Promesa de Permuta como representante legal de una sociedad, sea hecho suficiente para demostrar actos defraudatorios que den pie al levantamiento del velo corporativo de la respectiva sociedad.

Si el argumento central del Demandante es que en un Contrato de Promesa de Permuta se le entregó un inmueble con unos supuestos vicios ocultos, entonces lo que debió hacer fue enfilear tales argumentos en contra de la sociedad que suscribió esa promesa y no en contra del Sr. LOZADA que ni siquiera es parte de dicho convenio.

Con todo, y en aras de honrar la verdad sustancial, los mencionados vicios ocultos no existieron porque LOZADA CONSTRUCTORES cumplió con todas sus obligaciones⁷. Con todo este es un tema que escapa el campo de acción de la apelación.

2.2. El Demandante incumple con su deber probar sus propios hechos y busca subsanar tal incumplimiento achacándoselo al *A quo*

2.2.1. Los reproches formulados por el Demandante

El Demandante alega que en la sentencia anticipada del 3 de mayo de 2023 el Despacho de primera instancia:

“(…) desconoce sin prueba contraria el hecho primero [de la demanda] que señala:

⁷ Argumentos desarrollados en la contestación de demanda de LOZADA CONSTRUCTORES.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

1. El día 10 de enero de 2018 en la Notaría 24 del círculo de Bogotá D.C., se suscribió **PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA DE BIENES INMUEBLES** entre el señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** quien actuó como **tenedor, poseedor y quien efectuó las mejoras sobre el inmueble** y como representante legal de la sociedad **LOZADA CONSTRUCTORES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, propietaria y denominado para el negocio como el primer permutante (en adelante los **DEMANDADOS**) y el señor **JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** en calidad de representante legal de la sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** (Ahora denominada **COLECTIVO DE ABOGADOS & SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**) denominado como el segundo permutante, (en adelante los **DEMANDANTE**)” (texto en corchetes fuera del original).

En palabras del Actor, para que la sentencia se emitiera de forma válida el *A quo* debió arrogarse el papel de parte del proceso y demostrar que la manifestación del hecho 1 de la demanda no era cierta:

“Su señoría no presenta prueba alguna que desestime que el demandado **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO** no fue el que **quien actuó como tenedor, poseedor y quien efectuó las mejoras sobre el inmueble** no existe prueba suficiente que señale no probado el hecho primero”.

2.2.2. *Pronunciamiento sobre los reproches del Demandante*

2.2.2.1. *El Demandante pretende rehuir a su deber de probar sus hechos y plantea que todas las manifestaciones de la demanda deben considerarse como ciertas así fenezcan de prueba*

Este argumento de la apelación se sustenta en el desconocimiento de conceptos básicos de carga probatoria, lo cual nos obliga a empezar por las siguientes explicaciones:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 CGP, nuestro sistema procesal se rige por el principio de la carga de la prueba, en cuya virtud “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.
- Es decir que es obligación de cada parte las partes probar la veracidad de los hechos que alega a su favor.
- Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) según es sabido, **“es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

De manera desafortunada para sus pretensiones, el Demandante pasa por alto todo lo anterior al momento de formular su recurso, puesto que pretende que la siguiente manifestación, sobre la cual no aporta prueba alguna, sea tenida como cierta: Que ELEUTERIO actuó fue tenedor, poseedor de la Oficina 201 y que realizó mejoras sobre dicho inmueble para cuando se suscribió la Promesa de Permuta.

Y es que si quería que lo anterior fuera tenido por cierto –que realmente no lo es– tuvo que por lo menos demostrarlo y no alegarle al Juez de Primera Instancia que él tenía que demostrar lo contrario.

Es más, en el escrito de contestación de demanda de ELEUTERIO LOZADA obran diversas **negaciones indefinidas sobre que él no actuó como tenedor, poseedor del inmueble⁹**. De manera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 CGP, no requerían de prueba, por lo que eso era lo que tenía que desvirtuar el Demandante, cuestión que no lo hizo.

2.2.2.2. *Para el Proceso es totalmente inútil el hecho de que ELEUTERIO LOZADA hubiera figurado como tenedor, poseedor o bajo cualquier otro tipo de calidad*

Tal cómo atinadamente lo explicó el *A quo* en la sentencia de primera instancia, el Sr. ELEUTERIO LOZADA carecía de legitimación puesto que él no fue quién firmó en nombre propio la Promesa de Permuta que sustenta la demanda.

Es decir que ese era el punto central que definía la legitimación de mi mandante: si el Sr. LOZADA era o no parte contractual del mencionado contrato de Promesa de Permuta.

De manera que de nada servirá que se demuestre que el Sr. LOZADA haya tenido la calidad de “tenedor, poseedor y quién efectuó las mejoras sobre” la Oficina 201.

Y es que, además en derecho es imposible que el Sr. LOZADA detentara alguna de las anteriores calidades¹⁰, el hecho de haberlas tenido no volvía a ELEUTERIO LOZADA como parte del contrato.

Recuérdese que en virtud del principio de la relatividad de los contratos arriba explicado, mi mandante no puede responder por las pretensiones de la demanda y de la reforma dado que estas se fundamentan en un contrato del cual mi mandante no hizo parte: se trata del contrato de promesa de venta suscrito el 10 de enero de 2018 entre la sociedad demandante y LOZADA CONTRUCTORES LTDA EN LIQUIDACIÓN¹¹:

⁹ Véase por ejemplo el numeral 2.14 de la contestación del Sr. LOZADA.

¹⁰ Por ejemplo, el Sr. LOZADA no podía ser poseedor de la Oficina 201, cuando este -como representante legal de LOZADA CONSTRUCTORES (propietaria de la oficina antes de su transferencia al COLECTIVO DE ABOGADOS) – reconocía claramente el dominio ajeno de un bien sobre el inmueble.

¹¹ Ver pretensiones declarativas 1 y 2 de los escritos de demanda y de reforma de demanda.

DAVID BENITEZ
ABOGADO

PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA DE BIENES INMUEBLES

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), compareció de una parte el Señor **ELEUTERIO LOZADA RENGIFO**, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.465.912 de Bogotá quien obra como Representante Legal de la empresa **LOZADA CONSTRUCTORES LTDA** con NIT. 800.141.214-8 y que para efectos de este contrato se denominará **EL PRIMER PERMUTANTE**, y por la otra, **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA**, varón, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá de estado civil soltero, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.224.074 de Bogotá, quien obra como Representante Legal de la empresa **COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS SAS** con NIT. 900.619.981-3 y se denominará **EL SEGUNDO PERMUTANTE**, quienes se reunieron para celebrar por medio de este instrumento el presente contrato de permuta sobre los siguientes bienes y en las condiciones como a continuación se describen:

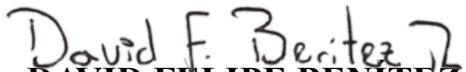
Texto del contrato de promesa de permuta del 10 de enero de 2018 (folio 80 del archivo "01EscritoDemanda1-319" del cuaderno principal).

Véase como del mismo texto del contrato de promesa emerge con total claridad que el mismo fue suscrito por la sociedad LOZADA CONSTRUCTORES LTDA y no por mi mandante. Lo que el demandante no entendió (o no quiso entender) fue que Eleuterio LOZADA firmó tal contrato **pero únicamente como representante legal de la sociedad antedicha** es decir como un agente de voluntad social de LOZADA CONSTRUCTORES LTDA.¹²

III. SOLICITUD

Por todas las razones expuestas, le solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que desestime el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra de la sentencia anticipada de primera instancia del 3 de mayo de 2023 y que, en consecuencia, confirme integralmente la mencionada providencia.

Del Juzgado Civil Circuito y del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,


DAVID FELIPE BENITEZ ROJAS
C.C. 1.018.431.189
T.P. 271.408 del C.S. de la J.

¹² Cfr. NARVÁEZ, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades Editorial Temis Bogotá Pp. 282 y ss.